

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



OEA/Ser.L/V/III.31
doc. 9
17 de enero de 1995
Original: Castellano

**INFORME ANUAL
DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

1994

**SECRETARIA GENERAL
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 20006**

1995

341.245

C827-i

1994

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994 / Corte I.D.H. --- San José, C.R. : Corte I.D.H., 1995.

118p. ; 27 cm. --- (Serie: OEA/SER. L/V/III. 31 doc. 9).

ISBN 9977-36-025-1

Texto disponible en idioma inglés

1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
2. DERECHOS HUMANOS.
3. DERECHOS HUMANOS-AMERICA LATINA. I. Título. II. Serie.



INDICE

| | Página |
|---|---------------|
| I. ORIGEN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS DE LA CORTE | |
| A. Creación de la Corte | 5 |
| B. Organización de la Corte | 5 |
| C. Composición de la Corte | 6 |
| D. Competencias de la Corte. | 7 |
| 1. La competencia contenciosa de la Corte | 7 |
| 2. La competencia consultiva de la Corte. | 8 |
| 3. Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte | 8 |
| E. Presupuesto | 8 |
| F. Relaciones con otros organismos regionales de la misma índole | 9 |
| II. ACTIVIDADES DE LA CORTE | |
| A. XXIX Período Ordinario de Sesiones de la Corte. | 9 |
| B. XV Período Extraordinario de Sesiones de la Corte | 10 |
| C. XXX Período Ordinario de Sesiones de la Corte | 11 |
| D. Presentación del Informe Anual a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA. | 14 |
| E. XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA | 15 |
| F. Sometimiento de nuevos casos a la jurisdicción de la Corte | 17 |
| G. Situación en que se encuentra el cumplimiento de dos fallos de la Corte | 18 |
| H. Reunión con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos | 19 |
| I. Contribución del Gobierno de Canadá a la Corte | 20 |
| J. Contribución de la Unión Europea a la Corte | 20 |
| K. Auditoría de cuentas de la Corte | 20 |

ANEXOS

| | Página |
|---|---------------|
| I. Caso Gangaram Panday. Sentencia de 21 de enero de 1994 | 21 |
| II. Caso Caballero Delgado y Santana. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. | 43 |
| III. Resolución de la Corte de 19 de enero de 1994 en el caso Reggiardo Tolosa. | 61 |
| IV. Solicitud de medidas provisionales respecto de Guatemala (caso Colotenango) | 65 |
| V. Resolución de la Corte de 22 de junio de 1994 en el caso Colotenango | 73 |
| VI. Solicitud de medidas provisionales respecto de Colombia (caso Caballero Delgado y Santana) | 81 |
| VII. Resolución de la Corte de 7 de diciembre de 1994 en el caso Caballero Delgado y Santana | 83 |
| VIII. Respuesta a la solicitud de medidas provisionales respecto de Colombia (caso Caballero Delgado y Santana). | 87 |
| IX. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. | 89 |
| X. Resolución de la Corte del 1 de diciembre de 1994 en el caso Colotenango | 103 |
| XI. Sometimiento a la jurisdicción de la Corte del caso Genie Lacayo | 109 |
| XII. Sometimiento a la jurisdicción de la Corte del caso El Amparo. | 111 |
| XIII. Sometimiento a la jurisdicción de la Corte del caso Maqueda. | 113 |
| XIV. Estado de Ratificaciones y Adhesiones: Convención Americana sobre Derechos Humanos | 115 |
| 1. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales | 117 |
| 2. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte | 118 |

I. ORIGEN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS DE LA CORTE

A. Creación de la Corte

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") fue establecida como consecuencia de haber entrado en vigor, el 18 de julio de 1978, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "la OEA" o "la Organización"). La Convención fue adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 noviembre de 1969 en San José, Costa Rica.

Los dos órganos de protección de los derechos humanos previstos por el artículo 33 del Pacto de San José de Costa Rica son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") y la Corte. Tienen como función asegurar el cumplimiento por los Estados de las obligaciones impuestas por la Convención.

B. Organización de la Corte

El Estatuto de la Corte (en adelante "el Estatuto") dispone que ésta es una institución judicial autónoma que tiene su sede en San José, Costa Rica, cuyo propósito es el de aplicar e interpretar la Convención.

La Corte está integrada por siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la OEA. Actúan a título personal y son elegidos "*entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos*" (artículo 52 de la Convención). Conforme al artículo 8 del Estatuto, el Secretario General de la OEA solicita a los Estados Partes en la Convención que presenten una lista con los nombres de sus candidatos para jueces de la Corte. De acuerdo con el artículo 53.2 de la Convención, cada Estado Parte puede proponer hasta tres candidatos.

Los jueces son elegidos por los Estados Partes en la Convención para cumplir un mandato de seis años. La elección se realiza en secreto y por mayoría absoluta de votos durante las sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes. Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción serán llenadas en lo posible, en el siguiente período de sesiones de la Asamblea General de la OEA (artículo 6.1 y 6.2 del Estatuto).

Los jueces que terminan su mandato, siguen conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de sentencia (artículo 54.3 de la Convención).

Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados Partes en la Convención podrán nombrar uno o más jueces interinos (artículo 6.3 del Estatuto).

El juez que sea nacional de alguno de los Estados que sean partes en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del caso. Si uno de los jueces llamados a conocer de un caso fuera de la nacionalidad

de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado Parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez ad-hoc. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados Partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc. (artículo 10.1, 10.2 y 10.3 del Estatuto).

Los Estados son representados en los procesos ante la Corte por agentes designados por ellos (artículo 21 del Reglamento).

Los jueces están a la disposición de la Corte y celebran dos períodos ordinarios de sesiones al año. También pueden celebrar sesiones extraordinarias, convocadas por el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") o por solicitud de la mayoría de los jueces. Aunque no existe el requisito de residencia para los jueces en la sede de la Corte, el Presidente debe prestar permanentemente sus servicios (artículo 16 del Estatuto).

El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por los jueces para un período de dos años y pueden ser reelegidos (artículo 12 del Estatuto).

Existe una Comisión Permanente de la Corte (en adelante "la Comisión Permanente") constituida por el Presidente, el Vicepresidente y un tercer juez nombrado por el Presidente. Este podrá designar para casos específicos o en forma permanente un cuarto juez. La Corte puede nombrar otras comisiones para tratar temas específicos (artículo 6 del Reglamento).

La Secretaría funciona bajo la dirección de un Secretario, elegido por la Corte.

C. Composición de la Corte

La composición de la Corte hasta el 9 de diciembre de 1994, era la siguiente en orden de precedencia:

Rafael Nieto Navia (Colombia), Presidente
Héctor Fix-Zamudio (México), Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua)
Máximo Pacheco Gómez (Chile)
Hernán Salgado Pesantes (Ecuador)

El Juez Asdrúbal Aguiar-Aranguren (Venezuela), quien finalizaba su mandato el 31 de diciembre de 1994, se separó de la Corte el 2 de febrero de 1994 por haber aceptado un cargo incompatible con tal condición.

La Juez Sonia Picado Sotela (Costa Rica), Vicepresidenta de la Corte, quien finalizaba su mandato el 31 de diciembre de 1994, renunció a su cargo de juez el 16 de junio de 1994 por haber aceptado un cargo incompatible con tal condición.

El 9 de diciembre de 1994, renunció a la Presidencia el Juez Rafael Nieto Navia (Colombia), la que fue asumida por el Juez Héctor Fix-Zamudio (México). También en esa misma fecha se eligió como Vicepresidente al Juez Hernán Salgado Pesantes (Ecuador) (Ver *infra* C.6).

El Secretario de la Corte era Manuel E. Ventura Robles y la Secretaria adjunta Ana María Reina.

D. Competencias de la Corte

De acuerdo con la Convención, la Corte ejerce funciones jurisdiccional y consultiva. La primera se refiere a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados Partes ha violado la Convención. La segunda a la facultad que tienen los Estados Miembros de la Organización de consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o *"de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos"*. También podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos de la OEA señalados en la Carta de ésta.

1. La competencia contenciosa de la Corte

El artículo 62 de la Convención, que establece la competencia contenciosa de la Corte, dice lo siguiente:

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Como los Estados Partes pueden aceptar la competencia contenciosa de la Corte en cualquier momento, es posible invitar a un Estado a hacerlo para un caso concreto.

De acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención *"[s]ólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte"*.

El artículo 63.1 de la Convención incluye la siguiente disposición concerniente a los fallos de la Corte:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

El inciso 2 del artículo 68 de la Convención dispone que la parte *"del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado"*.

El artículo 63.2 de la Convención señala que:

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

El fallo emitido por la Corte es *"definitivo e inapelable"*. Sin embargo, *"en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo"* (artículo 67 de la Convención). Los Estados Partes *"se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes"* (artículo 68 de la Convención).

La Corte somete a la Asamblea General en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor, en el cual *"[d]e manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos"* (artículo 65 de la Convención).

2. La competencia consultiva de la Corte

El artículo 64 de la Convención dice textualmente:

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

El derecho de solicitar una opinión consultiva no se limita a los Estados Partes en la Convención; todo Estado Miembro de la OEA tiene capacidad de solicitarla.

Igualmente, la competencia consultiva de la Corte fortalece la capacidad de la Organización para resolver los asuntos que surjan por la aplicación de la Convención, ya que permite a los órganos de la OEA consultar a la Corte, en lo que les compete.

3. Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte

Dieciséis Estados Partes han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Ellos son: Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Suriname, Panamá, Chile, Nicaragua, Trinidad y Tobago, Paraguay y Bolivia.

El estado de ratificaciones y adhesiones de la Convención se encuentra al final de este informe (anexo XIV).

E. Presupuesto

El artículo 72 de la Convención dispone que *"la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo some-*

terá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones". De acuerdo con el artículo 26 de su Estatuto, la Corte administra su propio presupuesto.

F. Relaciones con otros organismos regionales de la misma índole

La Corte está ligada por estrechos lazos institucionales con la Comisión. Estos lazos se han fortalecido por reuniones que, por recomendación de la Asamblea General, deben llevar a cabo sus miembros. La Corte mantiene también estrechas relaciones con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, creado mediante convenio entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte, que entró en vigor

el 17 de noviembre de 1980. El Instituto es una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicada a la educación, investigación y promoción de los derechos humanos con un enfoque interdisciplinario y global. La Corte celebra periódicamente reuniones de trabajo con la Corte Europea de Derechos Humanos, establecida por el Consejo de Europa con funciones similares a las de la Corte Interamericana.

II. ACTIVIDADES DE LA CORTE

A. XXIX Período Ordinario de Sesiones de la Corte

La Corte celebró en su sede en San José, Costa Rica, su XXIX Período Ordinario de Sesiones entre el 10 y el 21 de enero de 1994. La composición fue la siguiente: Rafael Nieto Navia, Presidente (Colombia); Sonia Picado Sotela, Vicepresidenta (Costa Rica); Héctor Fix-Zamudio (México); Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua); Hernán Salgado Pesantes (Ecuador) y Asdrúbal Aguiar-Aranguren (Venezuela). Para lo pertinente, también la integró el Juez *ad hoc* Antônio A. Cançado Trindade (caso Gangaram Panday). Estuvieron, además, presentes Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Ana María Reina, Secretaria adjunta.

1. Caso Gangaram Panday

Durante este período de sesiones el Tribunal dictó el 21 de enero de 1994 sentencia sobre el fondo del caso Gangaram Panday. La Corte condenó a Suriname por haber violado el artículo 7.2 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma y fijó una indemnización de US \$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en florines holandeses pagadera dentro de los seis meses posteriores a la fecha de la sentencia. Desestimó la solicitud de la Comisión para que se declarara responsable al Estado de Suriname de haber violado los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 25.1 y 25.2 de la Convención (anexo I).

2. Caso Caballero Delgado y Santana

El Tribunal también dictó el 21 de enero de 1994 sentencia sobre excepciones preliminares en el caso

Caballero Delgado y Santana. La Corte desestimó las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno de Colombia y decidió continuar con el conocimiento del caso (anexo II).

3. Medidas provisionales respecto de la Argentina

La Corte decidió que, dado el cumplimiento del Gobierno de la República Argentina a la resolución de la Presidenta *ad hoc* de 19 de noviembre de 1993, no procedía tomar las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana en el caso Reggiardo Tolosa y ordenó archivar el expediente (anexo III).

4. Opinión Consultiva OC-14

En esta sesión se inició la deliberación sobre la solicitud de Opinión Consultiva OC-14 pedida por la Comisión Interamericana sobre una interpretación de los incisos 2 (*in fine*) y 3 del artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana. El 21 de enero de 1994 se celebró una audiencia pública sobre esta solicitud en la cual presentaron sus alegatos orales la Comisión Interamericana, el Gobierno del Perú, Americas Watch y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

5. Otros asuntos

El 14 de enero de 1994 se celebró un acto en el que la Corte recibió, en su sede, al Presidente de la República de Costa Rica, Licenciado Rafael Angel Calderón Fournier, a altos funcionarios del Gobierno, al Cuerpo Diplomático y a representantes de organismos internacionales para agradecer una donación que hizo el Gobierno de Costa Rica para adquirir la casa que hoy ocupa el Tribunal como su sede.

Por último, se aprobó el Informe Anual de la Corte a la Asamblea General de la OEA correspondiente al año 1993 y se resolvieron diversos asuntos administrativos.

B. XV Período Extraordinario de Sesiones de la Corte

La Corte celebró su XV Período Extraordinario de Sesiones del 19 al 22 de junio de 1994. La composición fue la siguiente: Rafael Nieto Navia, Presidente (Colombia); Héctor Fix-Zamudio, Vicepresidente (México); Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua); Máximo Pacheco Gómez (Chile) y Hernán Salgado Pesantes (Ecuador). Estuvieron, además, presentes Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Ana María Reina, Secretaria adjunta.

1. Renuncia de la Juez Sonia Picado Sotela

Durante este período de sesiones se conoció y aceptó la renuncia que hizo al cargo de Juez y Vicepresidenta de la Corte la Licenciada Sonia Picado Sotela (Costa Rica). La Juez Picado fue designada por el Gobierno de

su país para ocupar un puesto incompatible con sus funciones de Juez del Tribunal, por lo que los señores jueces aceptaron su renuncia y le desearon éxito en sus nuevas funciones.

2. Elección de nuevo Vicepresidente de la Corte

Se designó como nuevo Vicepresidente de la Corte y por el término por el cual había sido elegida la Juez Picado, al Juez Héctor Fix-Zamudio (México).

3. Solicitud de medidas provisionales respecto de Guatemala (caso Colotenango)

La Corte consideró una solicitud de medidas provisionales que, en relación con Guatemala, sometió la Comisión Interamericana el 20 de junio de 1994, para proteger la vida e integridad personal de varios testigos y una abogada, en virtud de lo que disponen los artículos 63.2 de la Convención Americana, el artículo 76 del Reglamento de la Comisión y los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Corte (caso No. 11.212 en trámite ante la Comisión) (anexo IV).

En virtud de esta solicitud, el día 22 de junio de 1994 la Corte dictó una resolución mediante la cual requirió al Gobierno de Guatemala que adoptara sin dilación cuantas medidas fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de los afectados; le dio plazo al mencionado Gobierno hasta el 31 de agosto de 1994 para que informara a la Corte sobre las medidas que adoptara en cumplimiento del requerimiento hecho y a la Comisión Interamericana hasta el 7 de octubre siguiente para presentar sus observaciones sobre las mismas. Asimismo, convocó a la Comisión Interamericana y al Gobierno de Guatemala a una audiencia pública que, sobre este asunto, se celebraría en la sede de la Corte el 28 de noviembre de 1994 (anexo V).

4. Otros asuntos

Por último, se conocieron durante este período extraordinario de sesiones asuntos administrativos y presupuestarios.

C. XXX Período Ordinario de Sesiones de la Corte

La Corte efectuó su XXX Período Ordinario de Sesiones en la sede del Tribunal del 16 de noviembre al 11 de diciembre de 1994. Estuvieron presentes durante esta sesión los jueces Rafael Nieto Navía, Presidente (Colombia); Héctor Fix-Zamudio, Vicepresidente (México), Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua); Máximo Pacheco Gómez (Chile); Hernán Salgado Pesantes (Ecuador) así como Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Ana María Reina, Secretaria adjunta.

1. Caso Neira Alegría y otros contra el Perú

Los jueces deliberaron sobre este caso, procedieron a la votación y redacción de la sentencia, estando pen-

dientes su firma y lectura en sesión pública. Este caso será nuevamente considerado durante el XVI Período Extraordinario de Sesiones que se celebrará del 19 al 27 de enero de 1995.

El Juez *ad hoc* del Perú, Jorge E. Orihuela Iberico, no obstante haber sido citado de múltiples maneras, no asistió a las sesiones del caso para el cual fue designado por el Gobierno del Perú.

2. Caso Genie Lacayo contra Nicaragua

El día 18 de noviembre de 1994 se realizó una audiencia pública sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno de Nicaragua en el caso Genie Lacayo. Con posterioridad a esta audiencia la Corte entró a considerar las referidas excepciones preliminares.

3. Caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia

Del 28 al 30 de noviembre de 1994 se celebraron audiencias públicas para recibir el testimonio sobre el fondo del caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia. Se escuchó el testimonio de 14 personas y el 1 de diciembre siguiente las partes expusieron los alegatos sobre la prueba evacuada. Previamente y, en presencia de las partes, un experto designado por la Corte recibió la declaración en Colombia de un testigo que, por razones de salud, no podía viajar a Costa Rica.

Antes de dictar sentencia sobre el fondo, la Corte deberá resolver si acepta o no recibir prueba testimonial adicional solicitada por la Comisión y el Gobierno.

Por solicitud de la Comisión Interamericana (anexo VI), el 7 de diciembre de 1994, la Corte, fundada en el artículo 63.2 de la Convención Americana, dictó una resolución en este caso para requerir al Gobierno de Colombia la adopción de medidas provisionales para proteger la vida e integridad personal de varios testigos (anexo VII). El Gobierno respondió a dicha solicitud mediante nota de 8 de diciembre de 1994, recibida en la Secretaría el día 12 siguiente (anexo VIII).

4. Opinión Consultiva OC-14/94

El 9 de diciembre de 1994 el Tribunal emitió en sesión pública la Opinión Consultiva OC-14/94 denominada "Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)". La Corte decidió por unanimidad lo siguiente:

1. Que la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado.
2. Que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente

violatoria de la Convención, genera responsabilidad internacional para tal Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya *per se* un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que ejecutaron el acto (anexo IX).

5. Medidas provisionales respecto de Guatemala (caso Colotenango)

La Corte escuchó en la audiencia pública celebrada el 28 de noviembre de 1994 los alegatos de la Comisión Interamericana y del Gobierno de Guatemala sobre las medidas provisionales requeridas a éste por la Corte, para proteger la vida e integridad personal de varios testigos, familiares de éstos y una abogada en el caso Colotenango (No. 11.212) en trámite ante la Comisión. Posteriormente, el 1 de diciembre de 1994, la Corte resolvió:

1. Prorrogar las medidas provisionales adoptadas mediante resolución del 22 de junio de 1994 sobre el caso Colotenango por un plazo de seis meses contados a partir de la fecha y ampliarlas en favor de la señora Francisca Sales Martín.
2. Requerir al Gobierno de Guatemala que ponga los medios a su alcance para cumplir la orden judicial de arresto que pesa sobre 13 patrulleros acusados como sospechosos en el proceso seguido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Huehuetenango por los hechos criminales ocurridos el 3 de agosto de 1993 en Colotenango.
3. Solicitar al Gobierno de Guatemala que informe a la Corte cada 90 días sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la presente resolución.
4. Solicitar a la Comisión que informe a la Corte de cualquier hecho o circunstancia que considere relevante en la ejecución de estas medidas.
5. Instruir a la Secretaría de la Corte que remita las informaciones recibidas del Gobierno de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que, en los siguientes 30 días, envíe ésta sus observaciones a la Corte. Igualmente, para transmitir al Gobierno de Guatemala los informes que reciba de la Comisión para sus observaciones en un plazo igual.
6. Solicitar al Gobierno y a la Comisión que insistan ante las personas beneficiarias de las medidas a que se refieren los numerales 1 y 2 de la resolución de la Corte del 22 de junio de 1994 para que cooperen con el Gobierno a fin de que éste pueda adoptar, con mayor eficacia, las disposiciones de seguridad pertinentes.
7. Vencido el plazo de prórroga y salvo que la Corte tenga información fehaciente de que las circunstancias de extrema gravedad y urgencia continúan, las medidas ordenadas por la Corte dejarán de tener efecto. (anexo X)

6. Renuncia del Presidente de la Corte y elección del Vicepresidente

El Presidente de la Corte, Juez Rafael Nieto Navia (Colombia), presentó su renuncia al cargo el 9 de diciembre con el propósito de facilitar la preparación de la próxima sesión del Tribunal debido a que su mandato expiraba el 31 de diciembre siguiente.

De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento, el Juez Héctor Fix-Zamudio (México) asumió la Presidencia del

Tribunal por el resto del período para el que fue nombrado el Juez Nieto Navia, el cual finaliza el 30 de junio de 1995. La Corte eligió como Vicepresidente para el mismo período al Juez Hernán Salgado Pesantes (Ecuador). Fueron designados como miembros de la Comisión Permanente los jueces Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua) y Máximo Pacheco Gómez (Chile) (art. 6 del Reglamento).

7. Reelección del Secretario de la Corte

El Secretario de la Corte, Manuel E. Ventura Robles, fue reelegido por el Tribunal para un nuevo período de cinco años que se inicia el 1 de enero de 1995 y que finalizará el 31 de diciembre de 1999.

8. Otros asuntos

Además de conocer asuntos administrativos y presupuestarios, el 22 de noviembre de 1994, se realizaron los actos conmemorativos para celebrar los 15 años de la instalación de la Corte Interamericana en San José, Costa Rica, los 25 de la firma de la Convención Americana, y los 35 de funcionamiento de la Comisión Interamericana. Como parte de la celebración, se realizó una recepción a la que asistió el señor Presidente de la República de Costa Rica, señor José María Figueres, el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos,

señor César Gaviria así como altos funcionarios de Gobierno y representantes del Cuerpo Diplomático y de organismos internacionales.

D. Presentación del Informe Anual de la Corte a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA

Del 3 al 10 de marzo de 1994 los jueces Rafael Nieto Navia, Presidente, Héctor Fix-Zamudio, miembro de la Comisión Permanente, acompañados por el Secretario del Tribunal, Manuel E. Ventura Robles, visitaron la sede de la OEA en Washington, D. C., con el propósito de presentar el Informe Anual de la Corte a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA.

Las recomendaciones que la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos sometió al Consejo Permanente de la OEA, son las siguientes:

1. Tomar nota, acoger y transmitir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones y recomendaciones que constan en el presente documento.
2. Agradecer al Gobierno de Costa Rica las facilidades otorgadas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para adquirir como sede propia el inmueble que ha ocupado desde junio de 1980 en San José de Costa Rica.
3. Exhortar a los Estados miembros de la OEA que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen o adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" y que acepten la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Otorgar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos los apoyos necesarios para que continúe cumpliendo con las altas funciones que le confiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. Expresar su reconocimiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la labor desarrollada en el período que comprende este informe e instarla a que continúe con su importante función.

Posteriormente, el Consejo Permanente con fundamento en el informe que le presentó la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, aprobó la siguiente resolución para ser presentada ante la Asamblea General:

1. Acoger y transmitir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones y recomendaciones que el Consejo Permanente de la Organización hizo a su informe anual.
2. Agradecer al Gobierno de Costa Rica las facilidades otorgadas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para adquirir como sede propia el inmueble que ha ocupado desde junio de 1980 en San José de Costa Rica.
3. Exhortar a los Estados miembros de la OEA que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen o adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" y a que acepten la competencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. Otorgar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos los apoyos necesarios para que continúe cumpliendo con las altas funciones que le confiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. Destacar su complacencia por la celebración de 15 años de funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e instarla a que continúe con su importante labor.

E. XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA.

La Corte estuvo representada durante el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA que se celebró en Belém do Pará, Brasil, del 6 al 10 de junio de 1994 por su Presidente, Juez Rafael Nieto Navia y por el Juez Héctor Fix-Zamudio, miembro de la Comisión Permanente. Además asistió el Secretario, Manuel E. Ventura Robles.

1. Informe Anual de la Corte correspondiente al año 1993

La Asamblea aprobó la siguiente resolución en relación con el Informe Anual de labores de la Corte correspondiente al año 1993:

1. Acoger y transmitir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones y recomendaciones que el Consejo Permanente de la Organización hizo a su informe anual.

2. Agradecer al Gobierno de Costa Rica las facilidades otorgadas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para adquirir como sede propia el inmueble que ha ocupado desde junio de 1980 en San José de Costa Rica.
3. Exhortar a los Estados miembros de la OEA que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen o adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" y a que acepten la competencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. Otorgar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos los apoyos necesarios para que continúe cumpliendo con las altas funciones que le confiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. Destacar su complacencia por la celebración de 15 años de funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e instarla a que continúe con su importante labor.
6. Encomendar a la Secretaría General que organice, a través de sus Oficinas Nacionales en los Estados miembros de la OEA, seminarios para difundir la labor que están realizando la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la defensa y promoción de los derechos humanos.
7. Expresar su reconocimiento y felicitación al doctor Rafael Nieto Navia, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ocasión de su próximo retiro luego de 12 años de labores ininterrumpidas en las cuales realizó un extraordinario y brillante trabajo en beneficio de la causa de los derechos humanos en el Hemisferio.

2. Aprobación del presupuesto de la Corte para el año 1995

La Asamblea aprobó el presupuesto de la Corte para el año 1995 y lo aumentó en un 15.86%.

3. Elección de tres nuevos jueces de la Corte

Durante este período de sesiones de la Asamblea General los Estados Partes en la Convención Americana eligieron tres nuevos jueces de la Corte para que ocupen los puestos que quedarían vacantes de los jueces Rafael Nieto Navia (Colombia), Sonia Picado Sotela (Costa Rica) y Asdrúbal Aguiar-Aranguren (Venezuela). Los nuevos jueces electos por un período de seis años a partir del 1 de enero de 1995 son, en orden de precedencia según el artículo 13.2 del Reglamento Oliver H. Jackman (Barbados), Alirio Abreu Burelli (Venezuela) y Antônio Augusto Cançado Trindade (Brasil).

4. Reunión con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El 8 de junio de 1994, durante la Asamblea General de la OEA, se llevó a cabo en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, una reunión entre los jueces Rafael Nieto Navia (Presidente), Héctor Fix-Zamudio, miembro de

la Comisión Permanente y el Secretario de la Corte, Manuel E. Ventura Robles, y los siguientes miembros de la Comisión Interamericana: Patrick Robinson, Michael Reisman, Leo Valladares Lanza, así como con su Secretaria ejecutiva, Edith Márquez Rodríguez y su Secretario ejecutivo adjunto, David J. Padilla. Esta reunión tuvo por finalidad coordinar el trabajo que realizan ambos órganos, especialmente en lo relativo a la presentación y tramitación de los casos contenciosos ante la Corte.

F. Sometimiento de nuevos casos a la jurisdicción de la Corte

1. Caso Genie Lacayo

El 6 de enero de 1994 la Comisión Interamericana sometió a consideración de la Corte, el caso No. 10.792 por los hechos ocurridos a partir del 23 de julio de 1991, fecha en que, en opinión de la Comisión, tuvo principio de ejecución la denegación de justicia, originada en agentes del Estado, por la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo ocurrida en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 28 de octubre de 1990 (anexo XI).

La Comisión designó como delegado al Profesor Michael Reisman y el Gobierno de Nicaragua como agente al Doctor José Antonio Tijerino Medrano.

2. Caso El Amparo

El 16 de enero de 1994 la Comisión Interamericana sometió a consideración de la Corte el caso No. 10.602 por los hechos ocurridos a partir del 29 de octubre de 1988, fecha en que 14 pescadores residentes en el pueblo El Amparo fueron muertos y otros dos heridos en el "Canal La Colorada", zona del río Arauca, Distrito Páez, Estado Apure, República de Venezuela, por efectivos militares y policiales miembros de un comando especial denominado "Comando Específico José Antonio Páez" (anexo XII).

La Comisión designó como delegados a los doctores Claudio Grossman y Oscar Luján Fappiano y el Gobierno de Venezuela como agente al Doctor Ildemar Pérez-Segnini.

3. Caso Maqueda

El 25 de mayo de 1994 la Comisión Interamericana sometió a consideración de la Corte, el caso No. 11.086 por los hechos ocurridos a partir del 17 de marzo de 1992, fecha en la cual la Corte Suprema de Justicia de la Argentina rechazó el Recurso de Queja interpuesto por Guillermo José Maqueda, ante la denegatoria del Recurso Extraordinario por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. El señor Maqueda recurría del fallo dictado por la Cámara Federal que lo condenó a diez años de prisión por considerarlo coautor de asociación ilícita calificada y partícipe secundario de los delitos de rebelión, usurpación y otros (anexo XIII).

La Comisión designó como delegado al Profesor Michael Reisman y el Gobierno de la Argentina como agente provisional al Embajador Orlando Enrique Sella.

G. Situación en que se encuentra el cumplimiento de dos fallos de la Corte

El artículo 65 de la Convención dispone literalmente que:

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

En relación con esta norma de la Convención, la Corte hace las siguientes consideraciones con respecto a los casos Aloeboetoe y otros contra Suriname y Gangaram Panday contra Suriname:

1. Caso Aloeboetoe y otros contra Suriname

Mediante sentencia de 10 de setiembre de 1993 la Corte dispuso en relación con las reparaciones del caso Aloeboetoe y otros lo siguiente:

- 1) Fija en US\$453.102 (cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento dos dólares) o su equivalente en florines holandeses el monto que el Estado de Suriname debe pagar antes del 1 de abril de 1994, en carácter de reparación a las personas indicadas en el párrafo 98 ó a sus herederos, en los términos indicados en el párrafo 99.
- 2) Dispone el establecimiento de dos fideicomisos y la creación de una Fundación según lo previsto en los párrafos 100 a 108.
- 3) Decide que Suriname no podrá restringir o gravar las actividades de la Fundación o la operación de los fideicomisos más allá de lo actualmente existente, ni modificar las condiciones vigentes hoy, salvo en lo que pudiere serles favorable, ni intervenir en las decisiones de aquélla.
- 4) Ordena al Estado de Suriname que entregue a la Fundación para sus operaciones, dentro de los 30 días siguientes a su constitución, un aporte único de US\$4.000 (cuatro mil dólares) o su equivalente en moneda local al tipo de cambio vigente en el mercado libre al momento de efectuarse el pago.
- 5) Ordena al Estado de Suriname igualmente, con carácter de reparación, reabrir la escuela sita en Gujaba y dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994 y poner en operación en el curso de ese año el dispensario existente en ese lugar.
- 6) Resuelve que supervisará el cumplimiento de las reparaciones acordadas y que sólo después archivará el expediente.
- 7) Decide que no hay condena en costas.

Hasta el momento, la Corte no ha recibido ninguna comunicación oficial del Gobierno de Suriname sobre el cumplimiento de esta sentencia. Sin embargo, el Tribunal ha sido informado por los miembros de la Fundación creada como consecuencia de este fallo, que el Gobierno de Suriname:

1. Depositó en florines holandeses la suma de US\$3.853 como capital de trabajo para las operaciones de la Fundación y
2. Depositó US\$134,990 como parte del pago de los US\$453.102 que se le condenó a pagar en carácter de reparación a las personas afectadas.
3. Que el resto de dicha compensación sería pagado en siete pagos mensuales.

La Corte por este medio solicita a la Asamblea General que exhorte al Gobierno de Suriname a informarle sobre el estado del cumplimiento de la sentencia sobre reparaciones en el caso Aloeboetoe y otros.

2. Caso Gangaram Panday contra Suriname

Mediante sentencia de 21 de enero de 1994 la Corte dispuso en relación con el caso Gangaram Panday lo siguiente:

4. Fija en US \$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en florines holandeses, el monto que el Estado de Suriname debe pagar dentro de los seis meses de la fecha de esta sentencia, a las personas y en la forma indicadas en el párrafo 70 de esta sentencia.
5. Resuelve que supervisará el cumplimiento de la indemnización acordada y que sólo después archivará el expediente.

Hasta el momento la Corte no ha recibido información alguna del Gobierno de Suriname sobre el cumplimiento de esta sentencia. Por lo tanto, la Corte solicita por este medio a la Asamblea General que exhorte al Estado de Suriname a cumplir con la sentencia de 21 de enero de 1994 en el caso Gangaram Panday.

H. Reunión con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Se llevó a cabo en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, los días 24 y 25 de enero de 1994, una reunión entre miembros de la Corte y de la Comisión. Asistieron por la Corte el Juez Rafael Nieto Navia (Presidente), el Juez Héctor Fix-Zamudio, miembro de la Comisión Permanente y Manuel E. Ventura Robles, Secretario. Por la Comisión Interamericana los miembros Michael Reisman, Alvaro Tirado, John Donaldson, Claudio Grossman y Edith Márquez Rodríguez, Secretaria

ejecutiva. Esta reunión tuvo como finalidad tratar temas de interés común para el mejor funcionamiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Específicamente, se consideraron las implicaciones de la Opinión Consultiva OC-13/93 en relación con el procedimiento de los casos individuales; asuntos relativos a las medidas provisionales que la Comisión somete a consideración de la Corte y los casos contentiosos que se encuentran en trámite ante el Tribunal.

I. Contribución del Gobierno de Canadá a la Corte

El 11 de enero de 1994 el Gobierno del Canadá entregó a la Corte Interamericana la suma de CND \$30.000 (treinta mil dólares canadienses) para la ejecución del proyecto "Elaboración de estudios preliminares y anteproyecto para la construcción del nuevo edificio de la Corte".

Con estos recursos la Corte ejecutó el proyecto antes mencionado y realizó los estudios preliminares así como los anteproyectos para la construcción de un nuevo edificio para el Tribunal, el cual se construiría contiguo al actual edificio que ocupa la Corte, debido a que éste es pequeño para las necesidades actuales de espacio que requiere la institución para cumplir a cabalidad con sus funciones.

J. Contribución de la Unión Europea a la Corte

El 7 de julio de 1994 la Unión Europea (UE) aprobó la suma de ECU 130.000 (ciento treinta mil ECUs) para llevar a cabo en la Corte el proyecto denominado "Apoyo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos" por el cual se pretende fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos mediante el apoyo a la Corte, su único órgano jurisdiccional, a través del desarrollo de un sistema adecuado de divulgación de su jurisprudencia, la dotación de un sistema informático y de comunicación electrónica moderna y el fortalecimiento de su Biblioteca.

Mediante este proyecto, de nueve meses de duración, la Corte puso al día las publicaciones de las series A (opiniones consultivas) y C (sentencias en casos contenciosos), hizo tres publicaciones de la serie D (documentos principales de la tramitación de los casos contenciosos) e imprimió un libro conmemorativo de los 15 años de la instalación de la Corte en San José, Costa Rica, de los 25 de la firma de la Convención Americana y de los 35 de la creación de la Comisión Interamericana. Asimismo, se pretende dotar a la Biblioteca de sistemas tecnológicos bibliotecarios modernos para sistematizar el acervo bibliográfico existente, procesarlo técnicamente y permitir su acceso pronto y renovó por cinco años la suscripción de las publicaciones periódicas que recibe la Corte.

K. Auditoría de cuentas de la Corte

El Presidente saliente de la Corte, Juez Rafael Nieto Navia, ordenó la ejecución de una auditoría externa de las cuentas de la Corte entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994. Esta auditoría fue verificada por la firma Fernando Fumero & Asociados, S. C. y será entregada a principios de enero de 1995. La Secretaría de la Corte quedó encargada de hacer llegar el resultado a la Secretaría General.

ANEXO I

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO GANGARAM PANDAY

SENTENCIA DE 21 DE ENERO DE 1994

En el caso Gangaram Panday,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Rafael Nieto Navia, Presidente
Sonia Picado Sotela, Vicepresidenta
Héctor Fix-Zamudio, Juez
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Hernán Salgado Pesantes, Juez
Asdrúbal Aguiar-Aranguren, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez *ad hoc*;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

de acuerdo con el artículo 44.1 del Reglamento de la Corte vigente hasta el 31 de julio de 1991 (en adelante "el Reglamento"), que es el aplicable a este caso, dicta la siguiente sentencia sobre el caso introducido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") contra el Estado de Suriname (en adelante "el Gobierno" o "Suriname").

I

1. Este caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") por la Comisión el 27 de agosto de 1990. Se originó en una denuncia (Nº 10.274) contra Suriname presentada ante la Comisión el 17 de diciembre de 1988.

2. Al presentar el caso, la Comisión invocó los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y el artículo 50 de su Reglamento. La Comisión sometió este caso contra Suriname en perjuicio del señor Choeramoenipersad Gangaram Panday (conocido también como Asok Gangaram Panday) por violación de los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos), 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 4.1 (Derecho a la vida), 5.1 y 2 (Derecho a la integridad personal), 7.1, 2 y 3 (Derecho a la libertad personal) y 25.1 y 2 (Protección judicial) de la Convención y solicitó que la Corte "*decida sobre este caso conforme a las disposiciones de la Convención, que determine la responsabilidad por la violación señalada y que otorgue una justa compensación a los familiares de la víctima*". Designó como sus delegados para que la representen en este caso a Oliver H. Jackman, miembro; Edith Márquez Rodríguez, Secretaria ejecutiva y David J. Padilla, Secretario ejecutivo adjunto.

3. La denuncia de 17 de diciembre de 1988, presentada ante la Comisión, se refiere a la detención y posterior muerte del señor Asok Gangaram Panday en Suriname. Dicha denuncia fue hecha por el señor Leo Gangaram Panday, hermano del muerto, en los términos que a continuación resume la Corte:

a. El señor Asok Gangaram Panday fue detenido por la Policía Militar cuando llegó al Aeropuerto Zanderij, el sábado 5 de noviembre de 1988 a las 20:00 horas. El señor Leo Gangaram Panday expresó que vio "*cuando la Policía Militar lo condujo a una habitación. Su esposa, Drogatie, estaba conmigo y también lo vio (sic) bajo custodia de la policía*".

b. El domingo 6 de noviembre Leo Gangaram Panday reiteradamente llamó a la Policía Militar en el aeropuerto. A las 16:30 horas el Comandante le informó que su hermano "*iba a ser trasladado esa noche a Fort Zeelandia, [debido a que se hallaba arrestado por haber] sido expulsado de Holanda*". Tras reiteradas e infructuosas llamadas, el día martes 8 la Policía Militar de Fort Zeelandia le informó al denunciante que su hermano se había ahorcado.

c. Leo Gangaram Panday y su abogado, Geeta Gangaram Panday, visitaron al Fiscal General Reeder quien nada sabía del caso. Todos ellos y el señor Freitas, Auditor Militar, fueron juntos a la morgue. Allí encontraron el cuerpo de Asok Gangaram Panday que "*le estaba cubierto solamente con su ropa interior. Tenía hematomas en el pecho y el estómago y un orificio en su espalda. Un ojo estaba amoratado y tenía cortado un labio. Los hematomas eran grandes [. . .] [El cadáver] tenía un cinturón corto en torno al cuello*".

d. Continúa diciendo la denuncia que

[el] dictamen de la primera autopsia sostuvo que se había suicidado. El de la segunda indica que había muerto por asfixia pero que no era posible atribuir la responsabilidad por su deceso. La tercera autopsia dictaminó muerte por violencia.

e. El denunciante grabó una videocinta del cadáver en la morgue antes de la cremación y afirma que cuando quitaron la ropa interior al cadáver observaron "*que los testículos habían sido aplastados*".

f. De acuerdo con la denuncia, el Fiscal General dijo personalmente al abogado del denunciante que se trataba de un caso de suicidio; la familia no recibió informe escrito alguno; el abogado del denunciante le dijo a éste que *"no deb[ía] insistir en el caso ante las autoridades surinamesas porque éra] peligroso"*.

4. Mediante nota de 21 de diciembre de 1988 la Comisión solicitó al Gobierno información acerca de las circunstancias que rodearon la muerte del señor Asok Gangaram Panday, otorgándole un plazo de 90 días para proporcionarla. Solicitó, entre otros elementos, copias de los dictámenes de todas las autopsias e informes *post mortem* y patológicos relacionados con el caso. Posteriormente, el 6 de febrero de 1989, la Comisión remitió al Gobierno el texto completo de la denuncia.

5. El 3 de mayo de 1989 la Comisión recibió respuesta a sus comunicaciones de 21 de diciembre de 1988 y de 6 de febrero de 1989, mediante nota del Gobierno fechada 2 de mayo de 1989. En dicha misiva el Ministro de Justicia y Policía señaló que efectivamente, el 5 de noviembre de 1988, Asok Gangaram Panday *"fue [. . .] llevad[o] por la Policía Militar a un edificio para desalojados (sic) del Aeropuerto Zanderij"*. Además indicó en esa carta:

a. Que el Fiscal General después de que el abogado Gangaram Panday, hermano del fallecido, informó sobre lo ocurrido, *"dio la orden de que se realizara una autopsia, y el Juez-Abogado, junto con el abogado Gangaram Panday, tuvieron la oportunidad de visitar la morgue para la autopsia del cadáver"*.

b. Que en la nota del Gobierno de 2 de mayo de 1989, *"se elaboró un informe de la autopsia, y que el anatomopatólogo llegó a la conclusión de que se trató de un caso de suicidio, hecho que fue notificado al hermano del difunto, abogado Gangaram Panday"*. Además indicó que no se solicitó copia del informe de la autopsia y que

el Departamento de Investigación Técnico-Penal y el Departamento de Identificación elaboraron un informe, en relación con la posibilidad de que ASOK GANGARAM PANDAY se hubiera ahorcado con su cinturón, hecho que fue confirmado por el oficial encargado de la investigación (Mayúsculas del original).

Finalmente comunicó que el Fiscal General

consider[ó] necesario investigar la posibilidad de que el oficial de la Policía Militar actuante en el arresto de ASOK GANGARAM PANDAY, fuera culpable de privación ilegítima de la libertad o de detención ilícita [y que él] ordenó al Juez-Abogado la citación del Oficial de la Policía Militar ante la Corte Marcial (Mayúsculas del original).

6. Según la demanda presentada por la Comisión ante la Corte el 14 de setiembre de 1989 el profesor Claudio Grossman, representante del peticionante ante la Comisión, le solicitó a ésta una audiencia, la que se celebró ese mismo mes durante el 76° Período Ordinario de Sesiones de la Comisión. En ella reiteró la naturaleza de la denuncia y pidió una solución amistosa. A pesar de haberse reunido el profesor Grossman en noviembre de 1989 con el Ministro de Relaciones Exteriores de Suriname, en presencia del doctor David Padilla, no se pudo arribar a una solución amistosa de este caso.

7. Por carta del 29 de enero de 1990 transcrita en el informe de la Comisión N° 04/90 de 15 de mayo de 1990 que acompaña la demanda, el denunciante indicó conocer a algunos miembros de la Policía Militar que sostuvieron que

Asok fue torturado en Fort Zeelandia, no en Zanderij, [pero] tienen miedo de prestar testimonio, y [también] conoce a algunas personas de la morgue que afirman que Asok murió antes de la fecha mencionada oficialmente [. . .] [que ha] remitido una copia del dictamen de la tercera autopsia, firmado por el Patólogo [y que no] hay copias de los otros dos, aunque en la prensa se hizo referencia a ellos.

8. Mediante comunicación de 4 de febrero de 1990, que acompaña la demanda, el doctor Richard Baltaro, Ph.D., M.D., anatomopatólogo, comunicó al profesor Grossman su evaluación profesional de la videocinta que éste le remitió, grabada durante la higienización del cadáver de Asok Gangaram Panday. El doctor Baltaro opinó que si bien la calidad de la videocinta es insatisfactoria

[e]l tipo de muerte no es natural. La causa del deceso es la asfixia por suspensión. Tiendo a concluir, en función de las pruebas que se me proporcionaron, que la persona murió ahorcada, pero en cuanto a la modalidad de la muerte, no puede establecerse si fue por accidente, suicidio u homicidio. Dadas las pruebas que me fueron proporcionadas, si tuviera que hacerlo, suscribiría el certificado de defunción como 'por causa indeterminada' pero preferiría indagar el caso más profundamente.

Este informe del doctor Baltaro fue remitido por el profesor Grossman a la Comisión el 21 de marzo de 1990. También adjuntó una copia del certificado de defunción firmado por el doctor M. A. Vrede, anatomopatólogo del Hospital Anatómico de Paramaribo, quien certificó que Asok Gangaram Panday murió "*de muerte violenta*".

9. La Comisión remitió al Gobierno el 23 de marzo de 1990 la parte pertinente de la carta del profesor Grossman junto con los informes citados de los doctores Baltaro y Vrede y le otorgó un plazo de 30 días para que presentara toda la información relevante que tuviera sobre el caso.

10. El 11 de mayo de 1990 el Gobierno remitió a la Comisión la misma copia del certificado de defunción firmada por el doctor M. A. Vrede que dice "*[l]a muerte se produjo por medios violentos y en el momento del deceso [. . .] el sujeto no padecía de ningún tipo de enfermedad infecciosa*" y un dictamen de autopsia dado por el mismo patólogo doctor Vrede en el cual afirma que "*[s]e presume que la causa de la muerte fue asfixia debido al ahorcamiento*".

11. En esa misma fecha, la Comisión recibió en audiencia al profesor Claudio Grossman quien explicó que había sido imposible arribar a una solución amistosa sobre el presente caso y pidió a la Comisión que lo sometiera a la consideración de la Corte.

12. La Comisión adoptó, de acuerdo con el artículo 50 de la Convención, el 15 de mayo de 1990 el informe Nº 04/90, en el cual resolvió:

1. Declarar admisible el presente caso.
2. Declarar que las partes no pudieron concretizar un arreglo amistoso.
3. Declarar que el Gobierno de Suriname faltó a su deber de proteger los derechos y libertades contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y asegurar el goce de éstos, tal como lo prevén (*sic*) los artículos 1 y 2 del instrumento mencionado.
4. Declarar que el Gobierno de Suriname ha violado los derechos humanos de la persona a que se refiere este caso, tal como lo proveen los artículos 1, 2, 4(01) (*sic*), 5(1), 5(2), 7(1), 7(2), 7(3), 25(1) y 25(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. Recomendar al Gobierno de Suriname que tome las siguientes medidas:

- a. De (sic) cumplimiento a los artículos 1 y 2 de la Convención, asegurando el respeto y goce de los derechos contenidos en ella.
 - b. Realice una investigación sobre los hechos denunciados, a fin de procesar y sancionar a los responsables.
 - c. Adopte las medidas necesarias para evitar la comisión de hechos similares en lo sucesivo.
 - d. Pague una justa compensación a las partes lesionadas.
6. Transmitir el presente informe al Gobierno de Suriname para que éste se pronuncie sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones contenidas en este informe, dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha de remisión. El Gobierno no está facultado para publicar el presente informe, conforme a lo estipulado en el artículo 47.6 del Reglamento de la Comisión.
7. Someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si el Gobierno no cumple las recomendaciones señaladas en el inciso 5.

II

13. La demanda ante la Corte fue introducida por la Comisión el 27 de agosto de 1990. La Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") la remitió al Gobierno junto con sus anexos mediante comunicación de 17 de setiembre de 1990, de acuerdo con lo que dispone el artículo 26.3 del Reglamento.

14. El 6 de noviembre de 1990 el Gobierno designó como agente al Licenciado Carlos Vargas Pizarro.

15. El Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), mediante resolución de 12 de noviembre de 1990, de común acuerdo con el agente de Suriname y los delegados de la Comisión y en consulta con la Comisión Permanente de la Corte, (en adelante "la Comisión Permanente") señaló el día 29 de marzo de 1991 como fecha límite para que la Comisión presentara la memoria a que se refiere el artículo 29 del Reglamento y el 28 de junio de 1991 para que el Gobierno presentara su contra-memoria.

16. Por nota de 12 de noviembre de 1990 el Presidente solicitó al Gobierno designar Juez *ad hoc* para este caso. En comunicación del 13 de diciembre de 1990, el agente informó a la Corte que el Gobierno nombró Juez *ad hoc* al profesor Antônio A. Cançado Trindade, de Brasilia, Brasil.

17. Por nota de 7 de febrero de 1991, la Comisión designó al profesor Claudio Grossman como asesor legal para el presente caso. Con posterioridad, por nota de 23 de diciembre de 1993, la Comisión dejó constancia de que el profesor Grossman, además de asesor de ella, actuaba en su capacidad de abogado del denunciante original y que en caso de que la Corte no lo considerara así, solicitaba una audiencia pública para que se escucharan sus argumentos. El Presidente, por nota de 11 de enero de 1994, oído el parecer de la Corte, respondió que la audiencia pública solicitada "no se llevará a cabo. Posiblemente el tema sea tratado por el Tribunal en su pronunciamiento sobre el fondo de este caso".

18. El 1 de abril de 1991, la Comisión presentó la memoria del caso con la prueba pertinente. En ella solicitó que la Corte

acepte las pruebas presentadas ante la Comisión y concluya que los hechos fueron comprobados de acuer-

do a las normas y criterios jurídicos vigentes [. . .] [y que si llegare a considerar] que tales pruebas no son suficientes reserve el derecho de la Comisión de ofrecer pruebas adicionales; [que] decida que el Estado de Suriname es responsable de la muerte del señor Asok Gangaram Panday, mientras se encontraba detenido, y que dicha muerte es una violación de los artículos 1 (1) (2), 4, 5, 7 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También pidió que la Corte decida que Suriname

debe reparar adecuadamente a los familiares del señor Asok Gangaram Panday y que, por lo tanto, ordene: el pago de una indemnización por daño emergente y lucro cesante, reparación del daño moral, incluyendo el pago de indemnización y la adopción de medidas de rehabilitación del buen nombre de la víctima, y que se investigue el crimen cometido y se provea el castigo de quienes sean encontrados culpables [. . .] [que ordene que Suriname pague las costas incurridas en la tramitación del presente caso, incluyendo los honorarios razonables del abogado de la víctima.

19. El Gobierno presentó su contra-memoria y prueba sobre el caso el 28 de junio de 1991. En dicho escrito pidió a la Corte que manifestara que:

- a) No se puede tener como responsable a Suriname de la muerte de Asok Gangaram Panday.
- b) Que por no haberse demostrado la gestión de la violación imputada a Suriname, no se le obligue a pago de ningún tipo de indemnización.
- c) Que se le permita a Suriname reservarse el derecho de aportar más evidencia en respaldo de su posición si la Corte así lo determina.
- d) Que se condene al demandante al pago de las costas de esta contención.

20. En esa misma fecha el agente interpuso excepciones preliminares al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento. Mediante sentencia de 4 de diciembre de 1991, la Corte resolvió por unanimidad las excepciones preliminares de la siguiente manera:

1. Desestima las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de Suriname.
[. . .]
2. Continúa con el conocimiento del presente caso.
[. . .]
3. Reserva el pronunciamiento sobre costas para decidirlo con la cuestión de fondo (**Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C Nº 12. Parte resolutiva**).

21. El Presidente, por resolución de 3 de agosto de 1991 y con el objeto de ordenar el procedimiento sobre el fondo, otorgó a las partes un plazo hasta el 11 de setiembre de 1991, para que ofrecieran y presentaran a la Corte pruebas adicionales y el 15 de octubre de 1991 para que formularan sus observaciones sobre las prue-

bas presentadas. La Comisión y el Gobierno presentaron el 11 de setiembre de 1991 sus escritos correspondientes.

22. El 15 de octubre de 1991 el Gobierno hizo sus observaciones al escrito de la Comisión. Asimismo, ésta remitió el 18 de octubre de 1991 sus observaciones al del Gobierno.

23. Por resolución del Presidente de fecha 18 de enero de 1992, se convocó a las partes a las audiencias públicas que se celebrarían a partir del 24 de junio de 1992 para escuchar los alegatos de las partes sobre la recusación hecha por el Gobierno, mediante escritos de 11 de setiembre y de 15 de octubre de 1991, de los testigos Richard J. Baltaro y Stanley Rensch, respectivamente y resolver lo pertinente; recibir sus declaraciones en caso de que la Corte lo considerara pertinente, así como las de Ramón A. de Freitas, M. A. Vrede y Juan Gerardo Ugalde Lobo y escuchar los alegatos de las partes sobre el fondo del presente asunto.

24. La Comisión, por escrito de 31 de enero de 1992 solicitó a la Corte que se incluyeran dentro de la lista de los testigos a los señores Leo y Drobotie Gangaram Panday, hermano y viuda respectivamente de Asok Gangaram Panday, quienes no habían podido ser ubicados con anterioridad por imposibilidad de dar con sus paraderos. El Gobierno, por escrito de 14 de febrero de 1992, expresó su disconformidad con dicha solicitud y pidió la denegatoria de la misma.

25. El 7 de febrero de 1992, la Comisión solicitó a la Corte posponer las audiencias sobre el fondo del asunto. El Gobierno, mediante escrito del 14 de febrero de 1992, estuvo anuente a que las audiencias se pospusieran.

26. El Presidente, por resolución del 24 de marzo de 1992, modificó su resolución de 18 de enero de 1992 en los siguientes términos:

1. Convocar a las partes a las audiencias públicas que se celebrarán en la sede de la Corte a partir de las 10:00 horas del día 8 de julio de 1992 para:

a. Escuchar los alegatos del Gobierno de la República de Suriname y las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la recusación de testigos en este caso y resolver lo pertinente.

b. Recibir, si procede las declaraciones de Richard J. Baltaro, Stanley Rensch, Ramón A. de Freitas, M. A. Vrede, Juan Gerardo Ugalde Lobo, Leo Gangaram Panday y Drobotie Gangaram Panday, todos ellos en los términos del artículo 35 del Reglamento de la Corte, de acuerdo con el cual los testigos deben ser presentados por la parte que ofrece su declaración.

c. Escuchar los alegatos de las partes sobre el fondo del presente asunto.

27. Mediante resolución de 7 de julio de 1992, la Corte resolvió por unanimidad *"Igue el conocimiento de este caso lo continúe la Corte con la [nueva] composición posterior al 1 de enero de 1992"*.

28. Habiendo renunciado el Gobierno a las tachas que había interpuesto, los días 8 y 9 de julio de 1992 se celebraron audiencias públicas para recibir los testimonios de los testigos y peritos ofrecidos por las partes y para escuchar los alegatos sobre el fondo.

Comparecieron ante la Corte

a. por el Gobierno de Suriname

Carlos Vargas Pizarro, agente

Fred M. Reid, representante del Ministerio de Relaciones Exteriores de Suriname

Jorge Ross Araya, abogado asesor

Joaquín Tacsan Chen, abogado asesor

b. por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Oliver H. Jackman, delegado

David J. Padilla, delegado

Claudio Grossman, asesor

c. testigos presentados por la Comisión

Leo Gangaram Panday

Dropatie Gangaram Panday

Stanley Rensch, Director del Human Rights Bureau, Moiwana 86

d. testigos presentados por el Gobierno

Ramón A. de Freitas, representante de la Procuraduría de la República de Suriname

M. A. Vrede, anatomopatólogo y experto.

El Gobierno declinó presentar al experto doctor Juan Gerardo Ugalde Lobo; y el doctor Richard J. Baltaro, perito ofrecido por la Comisión, no compareció a estas audiencias.

29. Durante la audiencia, la Corte solicitó al Gobierno la presentación de las estadísticas de suicidios entre la población de religión hindú en Suriname y el porcentaje correspondiente a hombres y mujeres. Dicha prueba no fue aportada por el Gobierno.

30. Después de haber escuchado a los testigos y peritos y oídos los alegatos de las partes sobre el fondo, el Presidente, por resolución de 10 de julio de 1992, ordenó las siguientes pruebas adicionales con el fin de esclarecer los hechos:

1. Solicitar opiniones técnicas sobre los aspectos criminales y psiquiátricos del caso y las traducciones, las que serán requeridas por el Juez Asdrúbal Aguiar-Aranguren a personal especializado en Venezuela.

2. Solicitar opinión interpretativa, a través de la Secretaría de la Corte, a la Sección de Medicatura Forense del Organismo de Investigación Judicial de Costa Rica acerca de los informes médicos que cursan en autos, incluida la cinta de video y las diapositivas.

31. Por escrito recibido en la Secretaría el 4 de noviembre de 1992 y de conformidad con el artículo 41.2

del nuevo Reglamento de la Corte vigente a partir del 1 de agosto de 1991, la Comisión solicitó que se le reservara el derecho de examinar en audiencia cualquier experto o testimonio que la Corte pudiera proveer de conformidad con la prueba ordenada por el Presidente en el párrafo anterior. Por resolución del Presidente de 15 de marzo de 1993, oído el parecer de la Comisión Permanente, se desestimó el petitorio de la Comisión dado que las experticias ordenadas por la Corte lo fueron para mejor proveer y acerca de hechos ya debatidos y conocidos por las partes. También pidió la Comisión se le brindara a los peritos de la Corte el testimonio oral del doctor M. A. Vrede, rendido durante la audiencia pública, sobre la presencia de sangre en el escroto de la víctima, ante lo cual el Presidente ordenó lo conducente.

32. El 25 de noviembre de 1992 la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica remitió un informe médico forense con la opinión interpretativa de su Departamento de Medicina Legal, emitido de acuerdo con la solicitud a que se refiere el párrafo 30 *supra*.

33. El 4 de febrero de 1993, la Corte resolvió comunicar a las partes el texto de las actuaciones ya evacuadas, otorgándoles un plazo de 30 días para que formularan observaciones. El 1 de marzo de 1993 la Comisión presentó sus observaciones. El Gobierno no lo hizo.

También solicitó la Corte al Gobierno el envío de los textos oficiales, debidamente traducidos al castellano, de la Constitución de Suriname y de las leyes sustantivas y sobre procedimiento criminal que regían para los casos de detenciones el 7 de noviembre de 1988, dándole un plazo hasta el 19 de marzo de 1993 para su presentación. El Gobierno no aportó dicha documentación.

34. Por nota de 9 de febrero de 1993, se envió al Jefe del Departamento de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica la transcripción de las partes pertinentes de la audiencia pública sobre el fondo, con el fin de que determinara si las afirmaciones en ella contenidas afectaban, y en su caso en qué forma, las conclusiones de su dictamen de noviembre de 1992 (*supra* 32). El 22 de febrero de 1993 el jefe de ese departamento consignó la documentación, la cual fue puesta en conocimiento de las partes para que presentaran sus observaciones. Únicamente la Comisión presentó observaciones.

35. La Corte recibió el 30 de noviembre de 1993 el dictamen médico legal practicado por la División de Medicina Legal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Venezuela.

36. El 9 de diciembre de 1993, la Corte envió a la División Médica que practicó la experticia médico legal en Venezuela, las partes pertinentes de la audiencia pública sobre el testimonio del doctor M. A. Vrede, para que determinara si las afirmaciones en ella contenidas afectaban, y en su caso en qué forma, las conclusiones iniciales. El dictamen complementario fue remitido a esta Corte con oficio del 5 de enero de 1994 por el Director General del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Venezuela. Oportunamente, se dio traslado a las partes de su contenido.

37. Las siguientes organizaciones hicieron llegar escritos como *amici curiae*: International Human Rights Law Institute of DePaul University College of Law, Netherlands Institute of Human Rights (SIM) e International Human Rights Law Group.

III

38. La Corte es competente para conocer del presente caso. Suriname es Estado Parte en la Convención desde el 12 de noviembre de 1987 y aceptó en esa misma fecha la competencia contenciosa de la Corte a que se refiere el artículo 62 de la Convención.

IV

39. Afirmó la Comisión durante el proceso, lo siguiente:

[. . .] La Corte tiene poderes por su calidad jurisdiccional para formarse su propia apreciación sobre la legalidad del procedimiento y la verificación y alcance de los hechos efectuada por la Comisión (ver Artículo 62.3). En los casos en que la Corte concluya que el procedimiento ante la Comisión violó la Convención y/o los hechos no fueron válidamente establecidos, puede sin duda ordenar la rendición de prueba pertinente.

La Comisión respetuosamente sostiene ante la Corte, que los hechos en el presente caso fueron válidamente comprobados y que, por tanto, la apertura de un probatorio no es apropiada.

En su apoyo, la Comisión cita la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Stocké v. República Federal de Alemania*, de la siguiente manera:

La Corte recuerda que bajo el sistema de la Convención [Europea], el establecimiento y verificación de los hechos es fundamentalmente un asunto de la Comisión [Europea] (véanse artículos 28 § 1 y 31). Por lo tanto, sólo en circunstancias excepcionales empleará la Corte sus facultades en este campo (**Eur. Court H.R., *Stocké judgment* of 19 March 1991, Series A no. 199, párr. 53**).

Al hacer la presentación de su prueba, la Comisión dijo:

Sin perjuicio de la petición de la Comisión presentada a la Ilustre Corte para que ésta concluya que los hechos fueron comprobados en el procedimiento ante la Comisión, se procede a ofrecer pruebas para el caso improbable que la Corte decida que existen circunstancias excepcionales que requieren que actúe como 'juez de los hechos'.

40. Por su parte, el agente de Suriname, señaló:

[. . .]

[E]s evidente que la Corte en aplicación de las normas relativas al marco de su competencia, estipuladas en los artículos 62(3) y 63 de la Convención está facultada para considerar, revisar y reevaluar la totalidad de los hechos involucrados en el caso, independientemente de si la Comisión los ha tenido por establecidos previamente.

41. Observa la Corte que ella y la Comisión ejercen funciones diferentes, si bien complementarias, cuando conocen de los asuntos atinentes al cumplimiento de la Convención por los Estados Partes. Respecto de su función la Corte considera aplicable a este caso lo que ya ha señalado en su jurisprudencia al establecer que

[ella] ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso [. . .] [y] [e]n el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación [. . .] [L]a Corte no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar *in toto* lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia (**Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 29; Caso Fairén**

Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C Nº 2, párr. 34 y Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C Nº 3, párr. 32).

V

42. Para decidir el fondo de esta causa, la Corte considera que los hechos acerca de los cuales quedó trabada la presente controversia, referida a *"la detención y posterior muerte de Choeramoenipersad (también conocido como Asok) Gangaram Panday"* en Suriname, y que, en consecuencia, ameritan de su consideración y posterior pronunciamiento, son los siguientes:

- a. La detención presuntamente ilegal y arbitraria de la víctima, por parte de la Policía Militar de Suriname, cuando llegó al Aeropuerto de Zanderij el sábado 5 de noviembre de 1988, proveniente de Holanda, habiendo sido supuestamente recluida e incomunicada en un recinto especial destinado a personas expulsadas.
- b. El presunto sometimiento de la víctima a torturas durante su detención.
- c. El fallecimiento de la víctima, por presunto ahorcamiento, encontrándose detenida y bajo custodia de la Policía Militar surinamesa.

VI

43. En cuanto a la detención de Asok Gangaram Panday, según se desprende de los diversos elementos probatorios no controvertidos por las partes, esta Corte considera demostrado lo siguiente:

- a. Que la víctima llegó al Aeropuerto de Zanderij, en Suriname, procedente de Holanda, el sábado 5 de noviembre de 1988 (cfr. nota verbal de la Misión Permanente de la República de Suriname ante la Organización de los Estados Americanos, emitida en Washington D.C., el 2 de mayo de 1989; denuncia escrita de Leo Gangaram Panday; testimonios en la audiencia pública de los señores Leo Gangaram Panday y Dropatie Gangaram Panday; tiquete aéreo de la víctima; nota y sello en el pasaporte de la víctima, estampado por la autoridad del Reino de los Países Bajos; informe del Cuerpo de la Policía Militar de Suriname, suscrito por Achong J. G., Alférez de la Policía Militar el 17 de noviembre de 1988) noviembre de 1988).
- b. Que la víctima, a su llegada al aeropuerto, fue detenida por miembros de la Policía Militar, bajo el alegato de que ameritaban ser investigadas las razones de su expulsión desde Holanda; y que, seguidamente, fue depositada en una celda dentro de un albergue para deportados, situado en la Brigada Militar en Zanderij (cfr. denuncia de Leo Gangaram Panday; dicho del agente del Gobierno en su contra-memoria; informe del Cuerpo de Policía Militar de Suriname suscrito por Achong J. G., Alférez del Cuerpo de la Policía Militar; proceso verbal instruido por R. S. Wolfram, Inspector de Policía, del Servicio Técnico de Pesquisas y Reconocimiento de Paramaribo, suscrito el día 15 de noviembre de 1988).

c. Que la víctima permaneció recluida, sin haber sido puesta a las órdenes de un tribunal, desde la noche del día sábado 5 de noviembre hasta la madrugada del martes 8 de noviembre de 1988, cuando se encontró su cuerpo sin vida (cfr. denuncia de Leo Gangaram Panday; queja presentada ante el Procurador General de la Corte de Justicia, por Dropatie Sewcharan, viuda de la víctima, suscrita en Suriname el 11 de noviembre de 1988; dicho del agente del Gobierno en su contra-memoria; informe del Cuerpo de la Policía Militar de Suriname suscrito por Achong J. G., Alférez del Cuerpo de la Policía Militar).

44. Observa la Corte, de manera preliminar, que no existen en autos evidencias suficientes que permitan dar por ciertas determinadas afirmaciones contenidas en la memoria de la Comisión y al tenor de las cuales, a la víctima y a la familia de la víctima se los mantuvo ignorantes de las razones de la detención, en abierta violación a la previsión del artículo 7.4 de la Convención. Antes bien, consta en los autos que la propia víctima, una vez detenida en el aeropuerto, dijo a sus familiares: "*tengo problemas*"; que su hermano Leo Gangaram Panday, en las primeras horas del día siguiente a la detención de referencia, fue informado por la Policía Militar de que la causa de la misma era la expulsión de Holanda de Asok Gangaram Panday y además, que éste le había comunicado al guarda del albergue "*que había sido expulsado de Holanda, aunque él se había reportado con la Policía de Extranjería por su propia voluntad*".

45. La Corte debe determinar ahora si la detención de Asok Gangaram Panday por miembros de la Policía Militar de Suriname, configura los supuestos de ilegalidad o de arbitrariedad o una violación del derecho de la víctima de haber sido llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para el ejercicio de funciones judiciales, si procede la imputación de tales hechos a Suriname y, en consecuencia, la declaratoria de su responsabilidad internacional tipificados en el artículo 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención.

46. Señala el artículo 7 de la Convención lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.
- [...]
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales [...]

47. Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

48. En el caso *sub judice*, le resulta imposible a la Corte determinar si la detención de Asok Gangaram

Panday, fue o no por "*causas y en las condiciones fijadas de antemano*" por la Constitución Política de dicho Estado o por leyes dictadas conforme a ella, o si tal Constitución o leyes eran compatibles con las ideas de razonabilidad, previsibilidad y proporcionalidad que deben caracterizar a toda detención o retención legal a fin de que no se les considere arbitrarias. No constan en autos, en efecto, elementos de convicción que obren en favor de una u otra tesis, salvo los señalamientos de las partes, a saber:

- a. La afirmación de la Comisión, en el sentido de que "*h)ha sido fehacientemente comprobado que su detención fue ilegal, desde que duró más de las seis horas que autoriza el derecho de Suriname [. . .]*".
- b. La afirmación del agente del Gobierno, según la cual "*las autoridades de Suriname, procedieron en aplicación de lo establecido en los artículos 52 inciso 2) y 48 y 56 del Código de Procedimiento Criminal [. . .]*".

49. La Corte ha sostenido que "*en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado*" (**Caso Veldsquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 135; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 141**). La Corte, en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando el Estado demandado haya asumido una conducta renuente en sus actuaciones ante la Corte.

50. Consta en el expediente que el Gobierno fue requerido, mediante resolución del Presidente de 10 de julio de 1992, para suministrar los textos oficiales de la Constitución y de las leyes sustantivas y sobre procedimiento criminal que regían en su territorio para los casos de detenciones en la fecha en que tuvo lugar la detención de Asok Gangaram Panday. El Gobierno no allegó al expediente tales textos ni suministró explicación alguna acerca de su omisión.

51. Por lo antes dicho, la Corte infiere de la actitud del Gobierno que el señor Asok Gangaram Panday fue detenido ilegalmente por miembros de la Policía Militar de Suriname cuando llegó procedente de Holanda al Aeropuerto de Zanderij, no siéndole necesario, por ende, pronunciarse acerca de la denunciada arbitrariedad de tal medida y de su no traslado sin demora ante la autoridad judicial competente. Y así lo declara.

VII

52. En cuanto a las presuntas torturas de que fuera objeto el señor Asok Gangaram Panday, durante el tiempo en que permaneció bajo detención por las autoridades de la Policía Militar, la Corte encuentra lo siguiente:

- a. La videocinta suministrada por la Comisión como soporte de sus alegatos y que muestra la preparación del cadáver de Asok Gangaram Panday, fue registrada el día 15 de noviembre de 1988, es decir, una semana después del fallecimiento de la víctima, al tenor de una afirmación no contradicha del testigo doctor M. A. Vrede durante la audiencia pública. El testigo denunciante Leo Gangaram Panday se contradijo respecto de la fecha de grabación.

b. El dictamen, presentado por la Comisión, del patólogo forense Richard J. Baltaro, no ratificado ante la Corte, afirma que *"lamentablemente, la mala calidad de la cinta hace difícil un diagnóstico preciso"*. Y esto lo corroboran los informes médico-legales solicitados por la Corte mediante auto para mejor proveer, en los cuales se dice que: *"Dado lo malo de la calidad de las imágenes propias del cassette, [...] sus vistas en su totalidad fueron desechadas por ser técnicamente no confiables para el análisis del caso"* (Informe del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial de Costa Rica); y que *"[l]a video cinta es de pobre calidad técnica, con fenómenos putrefactivos agregados, lo que no permite una apreciación fidedigna, por lo cual nos abstenemos de comentarla"* (Informe de la División General de Medicina Legal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Venezuela).

c. En el proceso verbal instruido el 15 de noviembre de 1988, R. S. Wolfram, Inspector de Policía destacado al Servicio Técnico de Pesquisas y Reconocimientos de Paramaribo, declara que *"[h]asta donde se pudo observar, no se encontraron huellas de violencia externa en el cuerpo"* de la víctima.

d. En la carta del Ministro de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, dirigida a la Cámara Baja de los Estados Generales en La Haya el 18 de noviembre de 1988, que fue consignada como prueba por la Comisión, se dice que *"[e]l examen post mortem (sic) fue realizado por un médico de buena reputación. Según informes, el cuerpo no mostraba señales de violencia física"*.

53. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte no puede dejar de considerar que en el curso de la audiencia pública la Comisión introdujo como nuevo elemento de debate, no contenido en su demanda ni en su memoria, la existencia de presuntos daños en los testículos de la víctima, según testimonio rendido por el denunciante Leo Gangaram Panday y el dictamen de la autopsia médico forense practicada a la víctima, suscrito el 11 de noviembre de 1988 por el patólogo doctor M. A. Vrede, en el que éste, luego de certificar que el cadáver no presentaba otras peculiaridades o señales de extravasación, hizo constar la existencia en el escroto de *"extravasación en la izquierda y derecha; más pronunciada en el lado izquierdo"*.

54. En su deposición personal ante la Corte, el doctor M. A. Vrede, promovido como testigo por el Gobierno y con vistas a la exhibición pública del contenido de la videocinta sobre el cuerpo de la víctima acotó, entre otras cosas y sobre el particular, lo siguiente:

Si había daños en la piel pero no de los testículos.

Esta hemorragia [en la parte púbica] pudo haber sido creada por golpes violentos [...] fuerza bruta, o por un golpe contra la parte, donde están los testículos y la parte púbica. La hemorragia en esta parte era muy superficial [...]. Era una hemorragia fresca que se creó poco tiempo antes de la muerte. Esta hemorragia debió de haber aparecido poco tiempo antes de la muerte. Era una hemorragia fresca.

55. En los dictámenes médico legales, solicitados por la Corte mediante auto para mejor proveer al Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) de Costa Rica y al Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Venezuela, contentivos de una evaluación técnica de todos los elementos probatorios, constan apreciaciones de valor interpretativo acerca de las presuntas torturas a que habría sido sometida la víctima según el dicho de la Comisión, así como de los alegados daños en el escroto de aquella y que la Corte ha tenido en consideración.

a. En el dictamen del OIJ de Costa Rica se dice que:

El examen de autopsia [...] describió equimosis en escroto y un infiltrado hemorrágico en

la grasa prepúbica, así como congestión de los vasos del cordón espermático [y] [m]encionó erupciones postmortem (*sic*) en piel que nosotros interpretamos (con base en nuestra propia traducción del holandés) como livideces cadavéricas.

[Y, en cuanto a las lesiones,] la equimosis en el pubis y en escroto, con una pequeña hemorragia interna de la grasa subcutánea y congestión de estructuras internas de los genitales, habla en favor del efecto mecánico de un traumatismo que le produjo esa contusión simple.

Diagnóstico:

[. . .]

2- Contusión simple de escroto.

3- Contusión simple de tejido prepúbico.

b. En nota complementaria del 22 de febrero de 1993, el citado Departamento de Medicina Legal agrega que *"la contusión descrita en el área genital y púbica del señor Ganday (sic) traduce una acción vital, lo que quiere decir que fue producida estando él con vida y es de origen traumático"*.

c. En el Informe de la División General de Medicina Legal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Venezuela, se deja constancia de que

[En cuanto al material fotográfico] [e]s muy notoria la disposición de las livideces cadavéricas [. . .] No se observan hematomas, equimosis (*sic*) u otra evidencia de traumatismo, sino el fenómeno conocido como livideces [. . .] pobremente definible por la calidad del material fotográfico y por la distancia a la que fue tomada la foto; en todo caso impresiona como una excoriación (*sic*) pequeña [en la región escapular] probablemente producida por el peso del cuerpo al chocar contra la pared una vez que se lanzó para ahorcarse.

No hay evidencias físicas [. . .] [de que había sido torturado] en el material fotográfico del cadáver.

d. En el dictamen complementario de la División General de Medicina Legal antes mencionada acerca de los comentarios del doctor M.A.Vrede formulados durante la audiencia pública, se dice que:

La mayor parte de los comentarios y contradicciones en la información que suministra el video [durante la audiencia pública], por ser este de baja calidad técnica y en fecha muy posterior a la muerte, [. . .] fue que nos abstuvimos de dar comentarios, razón por lo cual resulta riesgoso emitir opiniones en función de este material.

56. Vistos integralmente todos los elementos anteriores, la Corte considera que no surgen de su evaluación indicios concluyentes ni convincentes que le permitan determinar la veracidad de la denuncia según la cual el señor Asok Gangaram Panday fue objeto de torturas durante su detención por la Policía Militar de Suriname. Así las cosas, no puede concluir la Corte como lo solicita la Comisión, que en el caso *sub judice* se está en la presencia de un supuesto de violación del artículo 5.2 de la Convención sobre el derecho a la integridad personal. Y así lo declara.

VIII

57. En lo que se refiere a la muerte del señor Asok Gangaram Panday, encontrándose detenido y recluido

en el "albergue para deportados, que se encuentra en [el] complejo de la Brigada de Zanderij", aprecia la Corte lo siguiente:

a. Encuentra la Corte demostrado que el señor Asok Gangaram Panday falleció encontrándose recluido y bajo la custodia de miembros de la Policía Militar de Suriname (cfr. informe del cuerpo de Policía Militar de Suriname, suscrito por Achong J. G., Alférez de la Policía Militar el 17 de noviembre de 1988; proceso verbal instruido por R. S. Wolfram, Inspector de Policía del Servicio Técnico de Pesquisas y Reconocimientos de Paramaribo, de fecha de 8 de noviembre de 1988; informe de la autopsia y certificado de defunción del señor Choeramoenipersad (Asok) Gangaram Panday, suscritos ambos por el patólogo doctor M. A. Vrede, los días 11 y 14 de noviembre de 1988, respectivamente).

b. También está demostrado que la víctima falleció por asfixia mecánica debida a suspensión (ahorcamiento) (cfr. informe de autopsia, suscrito por el doctor M. A. Vrede; opinión, dada a instancias del profesor Claudio Grossman asesor de la Comisión, del doctor Richard J. Baltaro, anatomopatólogo, el 4 de febrero de 1990; informe médico forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial de Costa Rica, expedido en noviembre de 1992; experticia médico legal preparada por la División General de Medicina Legal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Venezuela; fotografías del cadáver suspendido de la víctima).

58. En lo relativo a la etiología de la muerte de Asok Gangaram Panday y en favor de una probable hipótesis de homicidio, en los términos que sugiere el texto de la memoria de la Comisión cuando dice que "el mismo 20 de marzo [de 1990] el Profesor Grossman remitió a la Comisión una copia del certificado del Dr. Vrede del día 14 de noviembre de 1988, en el que se señala que Asok Gangaram Panday murió por asfixia causada por violencia" (subrayado de la Corte), no aparecen de los autos indicios al respecto.

59. Consta en el certificado de defunción con fines de cremación, la declaratoria del forense de que "la víctima pereció de muerte violenta" y también consta que dicho certificado fue emitido sobre un modelo o machote del Laboratorio Patológico Anatómico del Hospital Académico de Paramaribo, en otro de cuyos ejemplares, anexo al expediente, por vía contraria, se indica "Inj o ha habido muerte violenta". De suyo, entonces, siendo la causa determinada de la muerte de Asok Gangaram Panday asfixia por suspensión, mal podía certificarse su muerte como no violenta, es decir, por causas naturales.

60. El suicidio es la hipótesis más probable dentro del expediente, avalada por el Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial de Costa Rica y por la experticia Médico Legal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Venezuela. En el texto de este último se lee lo siguiente:

Basándonos en la absoluta ausencia de violencia física, la posición del cadáver al ser hallado, las características del lazo y su posición con respecto al lavamanos, la aparente ausencia de lesiones en la laringe o tráquea con la excepción de la "hemorragia en los músculos del cuello" y la presencia de congestión y edema pulmonar, concluimos que la causa de muerte fue: "ASFIXIA MECANICA POR AHORCAMIENTO, SECUNDARIA A SINDROME VASO-VAGAL O A INSUFICIENCIA CIRCULATORIA CEREBRAL AGUDA POR COMPRESION DE VENAS YUGULARES Y/O ARTERIAS CAROTIDAS. LAS EVIDENCIAS MOSTRADAS PARA EL ESTUDIO: MATERIAL FOTOGRAFICO Y PROTOCOLO DE AUTOPSIA, FAVORECEN AL SUICIDIO COMO MOVIL" (Mayúsculas en el original).

61. La Corte considera que si bien se encuentran suficientes elementos en los autos que de manera concordante dicen acerca del ahorcamiento de Asok Gangaram Panday, no obran pruebas convincentes acerca de la etiología de su muerte que permitan responsabilizar de la misma a Suriname. No modifica la conclusión

anterior la circunstancia de que el agente del Gobierno hubiera reconocido, en la contra-memoria, que la víctima estuviera afectada en su estado de ánimo por la expulsión de los Países Bajos y que esa situación psicológica se hubiera acrecentado por la detención. En efecto, resulta forzado deducir de una manifestación semejante reconocimiento alguno de responsabilidad del Gobierno y, en cambio, sí es posible concluir de ella su opinión de que se sumaron en la mente de la víctima otros factores anteriores a su detención.

62. Podría, sin embargo, argumentarse que la circunstancia de que la Corte considere, por vía de inferencia, que la detención de la víctima fue ilegal, debería llevarla, igualmente, a concluir que hubo una violación del derecho a la vida por parte de Suriname porque, de no haber sido detenida la persona, probablemente no habría perdido la vida. Sin embargo, la Corte piensa que en materia de responsabilidad internacional de los Estados por violación de la Convención

[l]o decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención (*Caso Velásquez Rodríguez, supra* 49, párr. 173; *Caso Godínez Cruz, supra* 49, párr. 183).

En las circunstancias de este caso, no es posible fijar la responsabilidad del Estado en los términos descritos, en virtud, entre otras razones, de que la Corte está determinando una responsabilidad por detención ilegal por inferencia y no porque haya sido demostrado que la detención fue, en efecto, ilegal o arbitraria o que el detenido haya sido torturado. Y así lo declara.

IX

63. Finalmente, la Comisión también denunció una presunta violación de los artículos 2 y 25 de la Convención, en los términos que seguidamente se transcriben:

El caso del señor Gangaram Panday revela que en Suriname no está garantizado el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en la Convención cuando se trata de violaciones cometidas por personal militar.

[. .]

Las violaciones a los derechos humanos de las autoridades militares de Suriname frente a las cuales la población se encuentra en indefensión plena, como es el caso del señor Gangaram Panday, configura una violación clara de la obligación de protección judicial [. .]

64. La Corte observa que la sola constatación de un caso individual de violación de los derechos humanos por parte de las autoridades de un Estado no es, en principio, base suficiente para que se presuma o colija la existencia dentro del mismo de prácticas masivas y colectivas en perjuicio de los derechos de otros ciudadanos.

65. Pero, además, en el caso *sub judice*, evaluadas como han sido las distintas pruebas promovidas y evacuadas por las partes, consta lo siguiente:

a. Que en el Primer y Segundo Informes sobre la Situación de los Derechos Humanos en Suriname, correspondientes a los años 1983 y 1985, la Comisión declara haber constatado que *"el Gobierno de Suriname continúa violando diversos derechos humanos fundamentales establecidos en la Declaración Americana"*; más, en su Informe Anual 1987-1988, aprobado por la Comisión en su 74° período de sesiones, se reconoce expresamente que

Suriname ha dado pasos significativos para consolidar el estado de derecho y las instituciones democráticas y ha asumido compromisos internacionales en el ámbito interamericano, al suscribir los instrumentos que se mencionan más arriba, lo cual es una muestra de su voluntad de cumplir con el respeto y promoción de los derechos humanos (Subrayado de la Corte).

b. Que la señora Drobotie Sewcharan, viuda de la víctima, interpuso denuncia sobre los hechos a que se contrae este expediente por ante el Procurador General de la Corte de Justicia, en Paramaribo, el 11 de noviembre de 1988.

c. Que el hermano de la víctima, Leo Gangaram Panday, en su deposición ante la Corte y a la pregunta sobre si *"¿hla experimentado usted falta de cooperación de las autoridades de Suriname en su esfuerzo para lograr justicia?"*, respondió *"yo dejé todo en manos de mi abogado"*. Y, seguidamente, al ser interpelado sobre si *"¿hla sido posible obtener decisiones en Suriname sobre este caso?"*, se limitó a señalar vagamente *"[n]o volví a oír nada sobre el asunto"*.

d. Que en la nota suscrita por el Ministro de Justicia y Policía de Suriname, remitida a la Comisión el 2 de mayo de 1989 ante el requerimiento realizado por esta en su nota del 6 de febrero de 1989, se afirma que:

[E]l Fiscal General dió la orden de que se realizara una autopsia"; "el Fiscal General [. . .] investigó las circunstancias y las razones de la detención"; "[q]ue además de lo que antecede, el Departamento de Investigación Técnico Penal y el Departamento de Identificación elaboraron un informe"; y, "[q]ue el Fiscal General había considerado necesario investigar la posibilidad de que el Oficial de la Policía Militar [. . .] fuera culpable de privación ilegítima de la libertad o de detención ilícita.

66. La afirmación de la Comisión, en los considerandos de su resolución sobre el presente caso de que el Gobierno *"promulgó un Decreto de amnistía liberando a todos los culpables de responsabilidad criminal"*, no cuenta con otro respaldo en el expediente que el mero dicho de la parte acusadora.

67. Por lo expuesto, esta Corte concluye que no existen elementos que demuestren la violación denunciada de los artículos 2 y 25 de la Convención. Y así lo declara.

X

68. Habiendo concluido la Corte, por inferencia, que Asok Gangaram Panday fue ilegalmente detenido por miembros de la Policía Militar de Suriname, debe atribuir tal violación de la Convención a ese Estado.

69. En consecuencia, es aplicable la disposición del artículo 63.1 de la Convención. Observa la Corte que en el caso *sub judice*, habiendo fallecido la víctima, resulta imposible garantizarle el goce de su derecho o

reparar integralmente las consecuencias de la medida violatoria del mismo. De allí que proceda, de acuerdo con la señalada norma, el pago de una justa indemnización.

70. En virtud de que la responsabilidad de Suriname es inferida, la Corte resuelve fijar una indemnización de carácter nominal que debe ser pagada una mitad para la viuda y otra para los hijos de la víctima, si los hubiere. Si no hubiere hijos, la parte de éstos acrecerá la mitad de la viuda.

71. En virtud, igualmente, de que la responsabilidad de Suriname es inferida, la Corte considera que debe desestimar la solicitud de condenatoria en costas.

XI

Por lo tanto,

LA CORTE,

por unanimidad

1. Declara que Suriname ha violado en perjuicio de Asok Gangaram Panday los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7.2 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

por unanimidad

2. Desestima la solicitud de la Comisión para que se declare responsable al Estado de Suriname de haber violado en perjuicio del señor Asok Gangaram Panday los artículos 5.1, 5.2, 25.1 y 25.2 de la Convención.

por cuatro votos contra tres

3. Desestima la solicitud de la Comisión para que se declare responsable al Estado de Suriname de haber violado en perjuicio del señor Asok Gangaram Panday, el artículo 4.1 de la Convención.

Disienten los jueces Sonia Picado Sotela, Asdrúbal Aguiar-Aranguren y Antônio A. Cançado Trindade.

por unanimidad

4. Fija en US \$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en florines holandeses, el monto que el Estado de Suriname debe pagar dentro de los seis meses de la fecha de esta sentencia, a las personas y en la forma indicadas en el párrafo 70 de esta sentencia.

por unanimidad

5. Resuelve que supervisará el cumplimiento de la indemnización acordada y que sólo después archivará el expediente.

por unanimidad

6. Decide que no hay condena en costas.

Redactada en castellano y en inglés, haciendo fe el texto en castellano, en San José, Costa Rica, el día 21 de enero de 1994.

(f) Rafael Nieto Navia
Presidente

(f) Sonia Picado Sotela

(f) Héctor Fix-Zamudio

(f) Alejandro Montiel Argüello

(f) Hernán Salgado Pesantes

(f) Asdrúbal Aguiar-Aranguren

(f) Antônio A. Cançado Trindade

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

El Juez Máximo Pacheco Gómez, quien estuvo presente en las audiencias de fondo, se excusó de participar en el Período de Sesiones en el cual se elaboró y firmó esta sentencia.

Comuníquese y ejecútese:

(f) Rafael Nieto Navia
Presidente

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

**VOTO DISIDENTE DE LOS JUECES PICADO SOTELA,
AGUIAR-ARANGUREN Y CANÇADO TRINDADE**

1. Los suscritos Jueces disentimos de la opinión de mayoría, en cuanto al punto resolutivo número 3 de la sentencia, en el cual se desestima la responsabilidad del Estado demandado por violación del derecho a la vida del señor Asok Gangaram Panday.

2. En nuestro criterio, a partir del momento en que la Corte estableció, aun por inferencia, la responsabilidad del Estado demandado, por detención ilegal del señor Gangaram Panday, era necesario que ella aceptara las consecuencias que dicha determinación conlleva en cuanto a la protección del derecho a la vida de la víctima. Tanto más cuanto que, en su propia contra-memoria, el Estado demandado admitió que la detención de Asok Gangaram Panday ‘acrecentó *su depresión y desprecio a la vida*’, lo que no puede desligarse de la *causa mortis*. Y, en todo caso, fue por no haber contado con los textos legislativos que expresamente le solicitó la Corte al Estado demandado, que ésta no pudo extenderse en sus razonamientos relativos a la ilegalidad o no, a la arbitrariedad o no de la detención denunciada.

3. El derecho a la vida y su garantía y respeto por los Estados no puede ser concebido de modo restrictivo. El mismo, no sólo supone que a nadie se le puede privar arbitrariamente de la vida (obligación negativa). Exige de los Estados, todavía más, tomar todas las providencias apropiadas para protegerla y preservarla (obligación positiva).

4. La protección internacional de los derechos humanos, en relación con el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene una dimensión preventiva en donde el deber de debida diligencia asume, en los casos de detención ilegal, connotaciones más severas. Esta, la debida diligencia, impone a los Estados el deber de una prevención razonable en aquellas situaciones -como ahora en el *sub judice*- que pudieran conducir, incluso por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida.

5. Con base en lo anterior, los suscritos Jueces consideramos que, en este caso, la responsabilidad del Estado demandado debió determinarse a la luz, conjuntamente, de los artículos 7.2 y 4.1, en conexión con el artículo 1.1, de la Convención Americana.

(f) Sonia Picado Sotela

(f) Asdrúbal Aguiar-Aranguren

(f) Antônio A. Cançado Trindade

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO II

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA

EXCEPCIONES PRELIMINARES

SENTENCIA DE 21 ENERO DE 1994

En el caso Caballero Delgado y Santana,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Sonia Picado Sotela, Presidenta
Rafael Nieto Navia, Juez
Héctor Fix-Zamudio, Juez
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Hernán Salgado Pesantes, Juez
Asdrúbal Aguiar-Aranguren, Juez;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

de acuerdo con el artículo 31.6 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento"), dicta la siguiente sentencia sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno de la República de Colombia (en adelante "el Gobierno" o "Colombia").

I

1. Este caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") el 24 de diciembre de 1992. Se originó el 4 de abril de 1989 por medio de una "solicitud de acción urgente" enviada en esa fecha a la Comisión y en una denuncia (Nº 10.319) contra Colombia recibida en la Secretaría de la Comisión el 5 de abril de 1989.

2. Al presentar el caso ante la Corte, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y el artículo 26 y siguientes del Reglamento. La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decida si hubo violación, por parte del Gobierno involucrado, de los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) en relación con el artículo 1.1 de la Convención en perjuicio de los señores Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana. Además consideró que se violó el artículo 2 de la Convención, por no haber adoptado disposiciones de derecho interno tendientes a hacer efectivos tales derechos *"en base al principio pacta sunt servanda"* y el artículo 51.2 de la misma en relación con el 29.b, al incumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión. Solicitó que la Corte declare que el Gobierno debe *"iniciar las investigaciones necesarias hasta identificar y sancionar a los culpables [. . .], informar a los familiares de las víctimas sobre su paradero [. . .] reparar e indemnizar a los familiares de las víctimas por los hechos cometidos por sus agentes [. . .] [y] pagar las costas de este proceso"*. Designó como su delegado para que la represente a Leo Valladares Lanza, miembro y como asistentes a Edith Márquez Rodríguez, Secretaria ejecutiva y Manuel Velasco Clark, abogado de la Secretaría. Designó como asesores legales para el presente caso a los señores Gustavo Gallón Giraldo, María Consuelo del Río, Jorge Gómez Lizarazo, Juan E. Méndez y José Miguel Vivanco.

3. La demanda junto con sus anexos fue remitida al Gobierno por la Secretaría de la Corte el 15 de enero de 1993, previo examen de la misma hecho por el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente").

4. Mediante carta de 28 de enero de 1993 el Gobierno de Colombia comunicó la designación del abogado Jaime Bernal Cuéllar como agente y del abogado Weiner Ariza Moreno como agente alterno.

5. El Presidente mediante resolución de 5 de febrero de 1993 y a solicitud del Gobierno, resolvió otorgarle una prórroga de 45 días al plazo establecido en el artículo 29.1 del Reglamento para contestar la demanda en este caso. La contestación de la demanda fue entregada el 2 de junio de 1993. Igualmente el 16 de febrero de 1993, se le otorgó una prórroga de 15 días para la presentación de excepciones preliminares.

6. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento el 2 de marzo de 1993, el Gobierno interpuso excepciones preliminares. La Comisión respondió dichas excepciones preliminares el 6 de abril de 1993.

7. Por resolución de 3 de junio de 1993 el Presidente dispuso convocar a una audiencia pública en la sede de la Corte para el día jueves 15 de julio de 1993, a las 15:00 horas, con el fin de oír las observaciones de las partes sobre las excepciones preliminares presentadas por el Gobierno.

8. El 12 de julio de 1993 fue electo Presidente de la Corte el Juez Rafael Nieto Navia. Como el nuevo Presidente es nacional de Colombia cedió, mediante resolución de 13 de julio de 1993, la presidencia para el conocimiento de este caso a la Juez Sonia Picado Sotela, Vicepresidenta.

9. La audiencia pública tuvo lugar en la sede de la Corte en la fecha y hora previstas.

Comparecieron ante la Corte

por el Gobierno de Colombia:

Jaime Bernal Cuéllar, agente

Weiner Ariza Moreno, agente alterno

Francisco Javier Echeverri, asesor;

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Leo Valladares Lanza, delegado

Manuel Velasco Clark, asistente

Gustavo Gallón Giraldo, asesor

Juan E. Méndez, asesor

José M. Vivanco, asesor.

II

10. Según la denuncia el día 7 de febrero de 1989, en el lugar conocido como Guaduas, jurisdicción del Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Colombia, Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron retenidos por una patrulla militar conformada por unidades del Ejército de Colombia acantonado en la base militar del Líbano (jurisdicción de San Alberto) adscrita a la Quinta Brigada con sede en Bucaramanga.

11. De acuerdo con la demanda la detención se habría producido por la activa participación del señor Isidro Caballero como dirigente sindical del magisterio santandereano desde hacía 11 años. Con anterioridad y por las mismas razones, había estado detenido en la Cárcel Modelo de Bucaramanga, acusado de pertenecer al Movimiento 19 de Abril, y se le concedió la libertad en 1986; sin embargo desde esa fecha era permanentemente hostigado y amenazado. María del Carmen Santana, *"de quien la Comisión posee muy poca información, [también] pertenecía al Movimiento 19 de Abril (M-19)"* y colaboraba con Isidro Caballero promoviendo la participación del pueblo para la realización del "Encuentro por la Convivencia y la Normalización" que se realizaría el 16 de febrero de 1989 en el Municipio de San Alberto. Esta era una actividad organizada por el "Comité Regional de Diálogo", cuyo objetivo era *"procurar una salida política al conflicto armado, propiciando encuentros, foros y debates en diferentes regiones"*.

12. Según la demanda, el 7 de febrero de 1989, Elida González, una campesina que transitaba por el mismo lugar en que fueron capturadas las víctimas, fue retenida por la misma patrulla del Ejército y dejada en libertad. Ella pudo observar a Isidro Caballero con un uniforme militar camuflado y a una mujer que iba con ellos. Javier Páez, habitante de esa región que les sirvió de guía, fue retenido por el Ejército, torturado y dejado en libertad posteriormente. Por los interrogatorios a que fue sometido y por las comunicaciones de radio de la patrulla militar que lo retuvo, supo de la captura de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y, una vez puesto en libertad, dio aviso a las organizaciones sindicales y políticas a las que ellos pertenecían.

las cuales a su vez, informaron a sus familiares.

13. Agrega la demanda que la familia de Isidro Caballero y varios organismos sindicales y de derechos humanos iniciaron la búsqueda de los detenidos en las instalaciones militares en donde se negó que Isidro Caballero y María del Carmen Santana hubieran sido aprehendidos. Se entablaron acciones judiciales y administrativas para ubicar el paradero de los desaparecidos y sancionar a los responsables directos pero no obtuvieron resultados positivos. Tampoco se obtuvo reparación de los perjuicios causados.

14. Las gestiones judiciales incoadas, de acuerdo con la demanda, fueron un recurso de hábeas corpus ante el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga, una investigación en la Justicia Penal Ordinaria ante el Juez Segundo de Instrucción Criminal Ambulante y una investigación Penal Militar ante el Juez 26 de Instrucción Penal Militar, adscrito al Batallón Santander con sede en Ocaña. Se realizaron las siguientes actuaciones administrativas: intervención de la Consejería para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos de la Presidencia de la República, intervención de la Procuraduría Regional de Bucaramanga, actuación y gestiones del Procurador Segundo Delegado para la Policía Judicial de Derechos Humanos y del Procurador Delegado para las Fuerzas Militares y se hicieron gestiones ante la Viceprocuraduría General de la Nación y la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares. Como gestiones extrajudiciales se utilizó el recurso de la denuncia y la protesta públicas.

15. Dice la Comisión que el 4 de abril de 1989, *"motu proprio y antes de recibir comunicación formal de los peticionarios, sobre la base de una solicitud de acción urgente enviada por fuente confiable, transmitió al Gobierno [. . .] la denuncia [. . .] [y] solicitó medidas excepcionales para proteger la vida e integridad personal"* de las víctimas. El 5 de abril del mismo año, la Comisión recibió la denuncia formal de los peticionarios a la que dio curso bajo el Nº 10.319. El 26 de septiembre de 1991 la Comisión emitió el informe Nº 31/91, en cuya parte resolutive se dispuso:

1. Que el Gobierno de Colombia ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal) y 25 (sobre protección judicial), en conexión con el Artículo 1.1, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte, respecto del secuestro y posterior desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana.
2. Recomendar al Estado de Colombia pagar indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas.
3. Recomendar al Gobierno de Colombia se continúe (*sic*) con las investigaciones hasta identificar y sancionar penalmente a los culpables, evitándose de esta manera la consumación de hechos de grave impunidad que lesionan las bases mismas del orden jurídico.
4. Solicitar al Gobierno de Colombia que garantice la seguridad y otorgue la protección necesaria a los testigos presenciales de los hechos que, con riesgo de sus vidas, han prestado su colaboración para el esclarecimiento de los hechos.
5. Incluir este Informe en el próximo Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en caso de no recibirse la respuesta dentro del plazo de 90 días a partir de este informe.
6. Comunicar este informe al Gobierno de Colombia y al reclamante, los que no están autorizados a publicarlo.

16. Mediante nota que el Gobierno hizo llegar a la Comisión el 16 de enero de 1992, se solicitó a ésta "reconsideración de estos informes, en virtud del artículo 54 del Reglamento de la Comisión" y se dio como argumento para sustentar esa solicitud "las actividades desplegadas por las diferentes entidades estatales encargadas de asuntos penales y disciplinarios, con miras a profundizar dichas investigaciones, atendiendo así las recomendaciones de la Honorable Comisión". En comunicación de 18 de febrero, la Secretaria ejecutiva de la Comisión informó al Gobierno que ésta había decidido "dejar firmes los informes aprobados previamente por la Comisión, aplazando la decisión de publicarlos para el siguiente período de sesiones". El Gobierno, a su vez, pidió, en comunicación de 24 de febrero, aclaración de la expresión "dejar firmes los informes aprobados previamente por la Comisión" para que se precise si fue decidida la reconsideración solicitada por Colombia en los casos 10.319, 10.454 y 10.581 y en caso afirmativo obtener el texto auténtico de la decisión correspondiente, si ésta ha sido expedida". Esta solicitud del Gobierno fue respondida el 28 de febrero por el Presidente de la Comisión, en los siguientes términos:

[L]a Comisión acordó postergar la decisión definitiva sobre los informes N°s. 31, 32 y 33/91 -aprobados durante su 80° período de sesiones-, habida cuenta de los alegatos presentados por el Ilustre Gobierno de Colombia y de las manifestaciones de voluntad de cooperación de su Gobierno con la Comisión Interamericana.

Esta decisión, sin embargo, en modo alguno implica que los Informes ya aprobados por la Comisión durante el mes de septiembre de 1991 hayan perdido vigencia, sino que se ha suspendido la decisión sobre su adopción como informes definitivos, con el propósito precisamente de dar una nueva oportunidad al Gobierno de Colombia de cumplir efectivamente con las recomendaciones concretas en ellos contenidas.

En consecuencia, la CIDH tomará una decisión de carácter definitivo sobre su eventual publicación en el curso de su 82° período de sesiones, tomando como base para ello, tanto la efectiva adopción de las recomendaciones formuladas en los mismos, como la implementación de aquellas que sean presentadas al Gobierno en el curso de la visita in loco que realizará la Comisión durante el mes de mayo próximo.

17. Durante su 82° período de sesiones, en septiembre de 1992, la Comisión recibió el informe sobre las gestiones realizadas por la Comisión Especial durante la visita *in loco* y recibió en audiencia a los representantes del Gobierno y a los peticionarios. El 25 de septiembre de 1992 aprobó la resolución 31/92 de 25 de septiembre de 1992, cuya parte dispositiva reza lo siguiente:

1. Desestimar la solicitud de reconsideración planteada por el Gobierno de Colombia, ratificar el informe N° 31/91, de fecha 29 de septiembre de 1991 y remitir el presente caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Comunicar el presente informe al Gobierno de la República de Colombia y al peticionario con indicación de que no puede ser publicado y de que el plazo a que se refiere el artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos corre a partir del día 25 de septiembre de 1992, fecha de la adopción definitiva de dicho informe.

III

18. La Corte es competente para conocer del presente caso. Colombia es Estado Parte de la Convención desde el 31 de julio de 1973 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte a que se refiere el artículo 62 de la Convención el 21 de junio de 1985.

IV

19. El Gobierno alegó como excepciones preliminares las siguientes:
- a. falta de iniciativa de la Comisión para una solución amistosa;
 - b. incorrecta aplicación de los artículos 50 y 51 de la Convención; y
 - c. falta de agotamiento de los recursos internos.

V

20. La Corte entra ahora a considerar la primera de dichas excepciones preliminares.

Para fundarla, el Gobierno alegó tanto en su escrito como en la audiencia respectiva, que la Comisión infringió lo dispuesto por el artículo 48.1.f) de la Convención, en cuanto no se puso a disposición de las partes para lograr una solución amistosa del asunto, no obstante que el Gobierno en ningún momento negó los hechos materia de la denuncia, y por ello resulta arbitraria la afirmación que se incluye en el informe N° 31/91 de 26 de septiembre de 1991, en el sentido de que los hechos materia de la denuncia no son, "por su naturaleza", susceptibles de ser resueltos a través del procedimiento de solución amistosa y porque las partes tampoco lo solicitaron de acuerdo con el artículo 45 del Reglamento de la Comisión.

21. El Gobierno sostiene que el citado precepto de la Convención no faculta a la Comisión para trasladar a las partes la obligación, que tiene en forma exclusiva, de ponerse a su disposición para lograr una solución amistosa, para luego argumentar la Comisión que quien no la pidió ya no puede sostener que ella violó la Convención. Además, en opinión del Gobierno, el artículo 45.1 del Reglamento de la Comisión no corresponde a un desarrollo exacto del alcance y contenido del artículo 48.1.f) de la Convención, por la razón elemental de que los Estados Partes no deben encontrarse en la incómoda posición de tener que solicitar una solución amistosa, lo que podría interpretarse como una confesión anticipada de su responsabilidad con los consiguientes riesgos políticos y procesales.

22. Alega el Gobierno que de manera indebida la Comisión pretende extender al presente el criterio sustentado por la Corte en el caso Velásquez Rodríguez en su sentencia de 26 de junio de 1987 sobre excepciones preliminares, ya que las circunstancias que motivaron dicha decisión difieren sustancialmente de este asunto, pues en aquel el Gobierno de Honduras negó en repetidas oportunidades que hubiera existido participación de autoridades gubernamentales o militares en la desaparición forzada de la víctima, e incluso llegó a negar que dicha desaparición se hubiese producido. En el presente caso ha dicho el Gobierno que

en ningún momento negó el hecho real y material de la desaparición forzada de una persona. Además, los distintos procesos judiciales que se iniciaron con el fin de localizar a la víctima y determinar los autores de este comportamiento indican un reconocimiento de que en las violaciones a los derechos individuales pudieron tener participación autoridades militares colombianas. La disputa central que se produce entre el Gobierno de Colombia y la Comisión, tiene que ver con la identidad de los responsables de las violaciones y si las autoridades judiciales nacionales cumplieron debidamente con sus obligaciones de detener a dichas personas o imponerles las sanciones respectivas.

23. A su vez la Comisión, tanto en su escrito de contestación a las excepciones preliminares como en la audiencia respectiva, afirmó sustancialmente que a partir del fallo de la Corte que resolvió las excepciones

preliminares interpuestas por el Gobierno de Honduras en el caso Velásquez Rodríguez en su sentencia de 26 de junio de 1987, ha quedado establecido de manera definitiva que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención no debe considerarse como un trámite obligatorio para la Comisión, sino una opción que está abierta a las partes y a la Comisión misma, de acuerdo con las condiciones y características de cada caso. Además, dice la Comisión que en ese fallo se determinó la validez del artículo 45 de su Reglamento, en virtud de que no contradice la Convención, sino que por el contrario, desarrolla de manera adecuada al artículo 48.1.f) de la misma.

24. Señala además la Comisión que en el caso Velásquez Rodríguez la Corte se abstuvo de apreciar la conducta del Gobierno de Honduras ante la Comisión y si las pretensiones de las partes estaban suficientemente claras y precisas, en virtud de que la cuestión esencial era que la Comisión no estaba obligada siempre a iniciar el procedimiento de solución amistosa.

25. Observa la Corte que la Comisión y el Gobierno sostienen una interpretación diversa de los artículos 48.1.f) de la Convención y 45 del Reglamento de la primera, así como sobre los alcances del criterio establecido por este Tribunal al decidir las excepciones preliminares planteadas por el Gobierno de Honduras en los casos Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz, y Fairén Garbí y Solís Corrales, resueltos por sentencias de 26 de junio de 1987 y que son similares en este aspecto.

26. Esta Corte sostuvo en los tres casos mencionados que:

Desde un punto de vista literal, la frase utilizada por el artículo 48.1.f) de la Convención, la Comisión 'se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa', parece establecer un trámite obligatorio. Sin embargo, la Corte considera que una interpretación, de acuerdo con el contexto de la Convención, lleva al convencimiento de que esa actuación de la Comisión debe intentarse sólo cuando las circunstancias de una controversia determinen la necesidad o la conveniencia de utilizar este instrumento, supuestos sujetos a la apreciación de la Comisión (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 44; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 49; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 47*).

Después de transcribir el artículo 45.2 del Reglamento de la Comisión, la Corte agregó:

Lo anterior significa que la Comisión posee facultades discrecionales, pero de ninguna manera arbitrarias, para decidir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuado el procedimiento de solución amistosa para resolver el asunto en beneficio del respeto a los derechos humanos (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, párr. 45; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, párr. 50; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, párr. 48*).

27. La Corte ha dicho que la Comisión no tiene facultades arbitrarias en esta materia. Es muy clara la intención de la Convención respecto del papel conciliador que debe cumplir la Comisión antes de que un caso sea enviado a la Corte o publicado.

Sólo en casos excepcionales y, naturalmente, con razones de fondo, puede la Comisión omitir el procedimiento de la conciliación porque está de por medio la protección de los derechos de las víctimas o de sus familiares. No parece ser suficiente, decir, como lo hace la Comisión, que no se acudió a este procedimiento simplemente por razón de la "naturaleza" del asunto.

28. La Corte estima que la Comisión debió fundamentar cuidadosamente su rechazo a la solución amistosa,

de acuerdo con la conducta observada por el Estado a quien se imputa la violación.

29. Sin embargo esta negativa de la Comisión no causó un perjuicio irreparable a Colombia porque el Estado, si no estaba de acuerdo con ella, tenía la facultad de solicitar la iniciación del procedimiento de solución amistosa de acuerdo con el inciso 1 del artículo 45 del Reglamento de la Comisión, que dispone:

A solicitud de cualquiera de las partes, o por iniciativa propia, la Comisión se pondrá a disposición de las mismas, en cualquier etapa del examen de una petición, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

30. En un procedimiento de solución amistosa es indispensable la intervención y decisión de las partes involucradas. Aún interpretando literalmente las disposiciones de la Convención y haciendo caso omiso del Reglamento de la Comisión, ésta solamente podría sugerir a las partes entablar las conversaciones enderezadas a la solución amistosa pero no podría, por carecer de poder para ello, decidirla. La Comisión debe propiciar el acercamiento pero sus resultados no dependen de ella. De alcanzarse el acuerdo debe ella cerciorarse de que los derechos humanos hayan sido adecuadamente defendidos.

Si una parte tiene interés en la solución amistosa puede proponerla. En el caso del Estado y frente al objeto y fin del tratado, que es la defensa de los derechos humanos en él protegidos, no podría entenderse esa propuesta como un reconocimiento de responsabilidad sino, al contrario, como un cumplimiento de buena fe de los propósitos de la Convención.

La Corte no encuentra aceptable que el Gobierno arguya como excepción preliminar que la Comisión no ejecutó el procedimiento de solución amistosa, cuando frente a las disposiciones del Reglamento él tenía esa misma facultad. No se puede exigir de otro un comportamiento que uno mismo pudo cumplir en igualdad de condiciones pero no lo hizo.

31. Por estas razones la Corte desecha esta excepción preliminar.

VI

32. La segunda excepción preliminar que ha presentado el Gobierno se apoya en la violación en su perjuicio del procedimiento establecido por los artículos 50 y 51 de la Convención por parte de la Comisión, por lo que pretende que la Corte deseche la demanda por haberse presentado de manera irregular.

33. Alega el Gobierno que el trámite previsto por los mencionados preceptos de la Convención está conformado por diferentes etapas, la primera de las cuales, de competencia exclusiva de la Comisión, se agotaría con la tramitación del informe. La segunda estaría constituida por el plazo de tres meses para que se solucione el caso o se ponga en conocimiento de la Corte. Una tercera estaría conformada por la competencia exclusiva de la Corte cuando el caso se le ha sometido de manera oportuna dentro del plazo mencionado, o por el contrario, le corresponde a la Comisión adoptar las medidas previstas en el artículo 51 de la Convención. Estas tres etapas sucesivas no admitirían interferencias ni podrían omitirse sin ocasionar una lesión al derecho de defensa de los Estados Partes.

34. El Gobierno estima que la Comisión integró y confundió los diferentes trámites y funciones que le están

encomendados por los artículos 50 y 51 de la Convención, con lo cual impidió que las partes conocieran con exactitud si alguna etapa procesal se encontraba agotada y cuáles eran los plazos aplicables que tienen carácter perentorio. Que poco importa si dicha confusión fue producto de una interpretación equivocada o de un descuido de la Comisión, pero lo cierto es que produjo efectos negativos sobre los derechos que la Convención otorga a Colombia.

35. Al respecto, el Gobierno señala que el 26 de septiembre de 1991 la Comisión adoptó su informe N° 31/91, en el cual formuló varias recomendaciones al Gobierno y decidió incluirlo en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en caso de no recibir respuesta de Colombia en el plazo de 90 días. Agrega el Gobierno que por nota de 16 de enero de 1992, a su juicio presentada con posterioridad al vencimiento del citado plazo de 90 días, solicitó la reconsideración del caso fundado en el artículo 54 del Reglamento de la Comisión, precepto que sólo se aplica a los casos contra Estados que no son Partes en la Convención. Por carta fechada el 28 de febrero de ese año, el Presidente de la Comisión informó al Gobierno que había acordado postergar la decisión definitiva del informe N° 31/91 en virtud de los alegatos presentados por Colombia y las manifestaciones de cooperación del mismo, pero que dicha decisión en modo alguno implicaba que el citado informe aprobado en septiembre de 1991 hubiese perdido su vigencia, sino que sólo se había suspendido la decisión sobre su adopción como informe definitivo con el propósito de dar una nueva oportunidad al Gobierno de cumplir efectivamente con las recomendaciones concretas contenidas en el mismo informe.

36. En opinión del Gobierno, la resolución de febrero de 1992 determinó el rechazo del recurso de reconsideración contra el informe regulado por el artículo 50 de la Convención, en tanto que la decisión sobre el informe del artículo 51 quedó postergada. Fue hasta el 25 de septiembre de 1992 cuando la Comisión decidió desestimar la solicitud de reconsideración y ratificar el informe N° 31/91, así como remitir el caso a la Corte. Además, estableció el 25 de septiembre de 1992 como la fecha definitiva del informe.

37. En tales condiciones, considera el Gobierno que el asunto ya no podía presentarse ante esta Corte, en virtud de que el plazo de tres meses del artículo 51 de la Convención venció en tres ocasiones, según se tomen en cuenta para el cómputo, los días 26 de septiembre de 1991, el 16 de enero o el 28 de febrero de 1992. Como la demanda se presentó por la Comisión ante la Corte el 24 de diciembre de 1992, lo fue con mucha posterioridad a cualesquiera de los plazos mencionados, que son de carácter fatal.

38. Por su parte, la Comisión afirma que no es exacto lo sostenido por el Gobierno en el sentido de que el plazo de tres meses regulado por el artículo 51.1 de la Convención debe considerarse como fatal, ya que la Corte consideró en su sentencia de 11 de diciembre de 1991, al resolver sobre las excepciones preliminares en el caso Neira Alegría y otros que, como tal plazo puede ser prorrogado no puede considerarse perentorio. Agrega la Comisión que la prórroga se produjo en virtud de que el Gobierno solicitó, antes del vencimiento del plazo fijado en el informe N° 31/91, la reconsideración de este último. Por otra parte, esta instancia no puede desconocerse con el argumento de que no era aplicable puesto que sólo pueden interponerla los Estados que no son parte en la Convención, ya que, al decidir las excepciones preliminares en el caso Velásquez Rodríguez, la Corte determinó que si bien el recurso de reconsideración no se contempla en la Convención y el artículo 54 del Reglamento de la Comisión lo reserva a los Estados que no son Partes, se ajusta al espíritu y propósitos de la Convención (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, supra 26, párr. 69; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, supra 26, párr. 69; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, supra 26, párr. 72*). También, de acuerdo con el caso Neira Alegría y otros, en virtud de un principio básico de buena fe que rige en el derecho internacional de los derechos humanos, no se puede pedir algo de otro y, una vez obtenido lo solicitado, impugnar la competencia de quien lo otorgó (*Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 35*).

39. Afirma la Comisión que no es correcta la aseveración que hace el Gobierno en el sentido de que la petición de reconsideración la presentó fuera del plazo de 90 días contados a partir de la fecha de la aprobación del informe N° 31/91 el 26 de septiembre de 1991, ya que este cómputo es equivocado en virtud de que el informe fue comunicado al Gobierno el 17 de octubre del mismo año y es a partir de entonces cuando empieza a correr el plazo. Y que, como la reconsideración se hizo valer el 16 de enero de 1992, se introdujo un día antes del vencimiento del plazo, pues la jurisprudencia de la Corte ha establecido que los 90 días deben contarse a partir de la remisión al Gobierno respectivo de las recomendaciones pertinentes.

40. A juicio de la Comisión tampoco es admisible el argumento de Colombia en el sentido de que la reconsideración fue rechazada en febrero de 1992, ya que la decisión de esa fecha determinó la suspensión de la adopción del informe N° 31/91 como definitivo, por lo que no se había abandonado ni superado la etapa regulada por el artículo 50 de la Convención. La frase sobre que el informe no había perdido vigencia, significa que el mismo no había sido revocado. En su aclaración de 28 de febrero de 1992, el Presidente de la Comisión comunicó al Gobierno que la suspensión tenía como objeto otorgar una nueva oportunidad a Colombia para cumplir con las recomendaciones contenidas en el documento.

41. Tampoco considera aceptable la Comisión el argumento del Gobierno en el sentido de que la decisión de febrero de 1992 implicaba que se había iniciado el trámite relativo al documento previsto en el artículo 51 de la Convención, por lo que ya se había perdido la oportunidad de llevar el caso a la Corte. Según la Comisión, esa decisión sólo estableció una prórroga para resolver sobre la cuestión como, en efecto, lo hizo en el período de sesiones de septiembre de 1992.

42. Son varias las cuestiones debatidas en esta excepción. En primer lugar, la Corte no comparte el argumento del Gobierno en el sentido de que el plazo establecido por el artículo 51.1 de la Convención tiene carácter perentorio, pues este Tribunal ha sostenido que puede ser prorrogado (*Caso Netra Alegría y otros, Excepciones Preliminares, supra 38, párrs. 32-34*).

La Corte ha afirmado que

[e]l artículo 51.1 estipula que la Comisión, dentro de los tres meses siguientes a la remisión del informe, debe optar por enviar el caso a la Corte o por emitir posteriormente su opinión o conclusiones, en ambas hipótesis si el asunto no ha sido solucionado. En el curso del plazo, sin embargo, pueden presentarse diversas circunstancias que lo interrumpen o, incluso, que hagan necesaria la elaboración de un nuevo informe o la reanudación del plazo desde el principio. En cada caso será necesario hacer el análisis respectivo para determinar si el plazo venció o no y cuáles fueron las circunstancias que razonablemente lo interrumpieron, si las hubo (*Caso Cayara, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 39*).

43. En este contexto, la solicitud de reconsideración presentada por el Gobierno el 16 de enero de 1992 podía interrumpir el plazo de 90 días otorgado por la Comisión a Colombia para cumplir con las recomendaciones del informe N° 31/91. La controversia sobre si dicha instancia fue presentada antes o con posterioridad a que finalizaran los 90 días, se dilucida con lo establecido en el artículo 51.1 de la Convención que estipula claramente que tal término debe contarse a partir de la comunicación al Gobierno, pues fue entonces cuando éste tuvo conocimiento del informe y de las recomendaciones en él contenidas. En esas condiciones, la instancia de reconsideración se presentó un día antes de vencerse el plazo, que finalizó el 17 del citado mes de enero de 1992.

44. La Corte ha señalado, al aceptar las excepciones preliminares propuestas por el Perú en el caso Cayara, que no obstante que

[e]s un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que

ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades, [d]entro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica (*Caso Cayara, Excepciones Preliminares, supra* 42, párr. 42).

Y añadió luego:

La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional [porque lo contrario] acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (*Ibid.* párr. 63).

45. El Gobierno ha planteado esta segunda excepción con base en que la Comisión atendió una petición "extemporánea" del propio Gobierno para que se reconsiderara el informe, fundada en un artículo inaplicable porque se refiere a Estados no Partes en la Convención. Independientemente de que, como queda dicho, a la luz del artículo 51.1 de la Convención la solicitud no fue extemporánea, la Corte debe recordar aquí lo que ya dijo en un caso anterior sobre la buena fe que debe gobernar estos asuntos (*Caso Netra Alegria y otros, Excepciones Preliminares, supra* 38, párr. 35) y agregar que cuando una parte solicita algo, así sea fundada en una disposición inaplicable, no puede luego de que se lo concedan impugnar la fundamentación.

46. Al plantear la excepción que se discute, hace Colombia otras consideraciones que merecen un trato diferente. Dice el Gobierno, refiriéndose a la carta que el Presidente de la Comisión enviara con fecha 28 de febrero de 1992, que las frases "postergar la decisión definitiva sobre los informes", "se ha suspendido la decisión sobre adopción como informes definitivos" y "la Comisión tomará una decisión de carácter definitivo sobre su eventual publicación", "señalan claramente que la Comisión ha acordado postergar la adopción del informe originado en el mandato del artículo 51". Añade el Gobierno que ha llegado a "la conclusión de que los 'informes definitivos' a los que se refiere [la carta en cuestión], son informes cuyo sustento normativo es el artículo 51. Lo anterior se desprende del hecho de que estos últimos informes son los únicos que se pueden dar a la publicación, cosa que no ocurre con relación a los informes provenientes de lo ordenado por el artículo 50".

Agrega que "si ha de caracterizarse como 'definitivo' alguno de estos informes a los que se refieren los artículos [50 y 51], no cabe la menor duda que [el] único informe 'definitivo' que la Comisión está facultada para adoptar es el informe mencionado en el artículo 51".

47. Sobre este particular las constancias que aparecen en el expediente son las siguientes:

a. El informe N° 31/91 de 26 de septiembre de 1991, resuelve: "Incluir este Informe en el próximo Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en caso de no recibirse la respuesta dentro del plazo de 90 días a partir de este informe".

b. El Acta de 6 de febrero de 1992 en la que la Comisión decide: "Dejar firmes los informes de los casos 10.319, 10.454 y 10.581, haciendo nuevas recomendaciones al Gobierno y dándole un término para su cumplimiento. Si se cumplen las recomendaciones de la Comisión, el informe no se publica".

c. La carta del 18 de febrero de 1992 en la que la Secretaria ejecutiva de la Comisión informa al Gobierno que ésta resolvió "dejar firmes los informes aprobados previamente por [ella], aplazando la decisión de publicarlos para el siguiente período de sesiones".

d. En respuesta a la carta que le dirigiera el 24 del mismo mes el Embajador de Colombia ante la OEA, en la que le solicitaba aclaración sobre la expresión "dejar firmes los informes aprobados previamente por la Comisión", el Presidente de la misma en carta fechada el 28 de febrero de 1992, dice que "la CIDH tomará una decisión de carácter definitivo sobre su eventual publicación en el curso de su 82º período de sesiones".

e. El informe Nº 31/92 de 25 de septiembre de 1992, por el cual se decidió enviar el caso a la Corte, no hace mención alguna a la publicación, restableciendo el plazo del artículo 51.1.

f. La respuesta de la Comisión a los argumentos del Gobierno, según la cual:

El Gobierno quiere hacer creer que la frase [la Comisión tomará una decisión de carácter definitivo sobre (la) eventual publicación (del informe)] lo confundió porque lo llevó a pensar que la Comisión habría abandonado la posibilidad de llevar el caso a la Corte y estaría dando inicio al trámite a que se refiere el informe del artículo 51 de la Convención.

Esta situación fue también examinada por la Corte en el caso Velásquez, con motivo de la excepción planteada por Honduras, a propósito del envío simultáneo a la Corte y la publicación de los informes en los casos: Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz y Fairén Garbi y Solís Corrales, en el Informe Anual de la Comisión del año 1985-1986.

La Corte decidió en aquella oportunidad que debido a que 'Según el artículo 51 de la Convención, es la elaboración del informe la que está condicionada a que no se haya acudido a la Corte y no la introducción de la demanda la que está sujeta a que no se haya preparado o publicado el informe', la ejecución de ambos actos procesales simultáneamente, puede afectar el valor jurídico del informe publicado, pero no acarrea la inadmisibilidad de la demanda ante la Corte. En el presente caso estos hechos no se dieron; sin embargo, es útil subrayar la decisión de la Corte, porque establece que incluso la publicación del informe no vicia fatalmente el procedimiento ante la Corte y, por lo tanto, la referencia a la publicación hecha en la nota del Presidente, no implica, en modo alguno, que la Comisión clausura definitiva e irremediablemente su derecho a llevar el caso a la Corte, máxime cuando el plazo estaba suspendido en virtud de la solicitud de reconsideración.

g. La afirmación de la Comisión de que todos los documentos se referían a tres casos y no solamente al *sub judice*.

48. Sobre la aplicación de los artículos 50 y 51 de la Convención, la Corte, al tratar un asunto similar en los casos contra Honduras, señaló que

sí conviene tener presente, en cambio, que la preparación del informe previsto por el artículo 51 está sometida a la condición de que el asunto no haya sido elevado a la consideración de la Corte, dentro del plazo de tres meses dispuesto por el mismo artículo 51.1, lo que equivale a decir que, si el caso ha sido introducido ante la Corte, la Comisión no está autorizada para elaborar el informe a que se refiere el artículo 51 [y que] [. . .] una vez que un asunto ha sido introducido ante ella, no son aplicables las disposiciones del artículo 51, relativas a la preparación de un nuevo informe por la Comisión, que contenga su opinión y sus recomendaciones, el cual sólo es procedente, según la Convención, tres meses después de haberse hecho la comunicación a que se refiere el artículo 50. Según el artículo 51 de la Convención, es la elaboración del informe la que está condicionada a que no se haya acudido a la Corte y no la introducción de la demanda la que está sujeta a que no se haya preparado o publicado el informe. En consecuencia, si la Comisión procede a preparar o a publicar el informe del artículo 51, a pesar de haber introducido ya el

caso ante la Corte, puede considerarse que ha aplicado indebidamente las disposiciones de la Convención, circunstancia ésta que puede afectar el valor jurídico del informe, pero que no acarrea la inadmisibilidad de la demanda puesto que, como se dijo, el texto de la Convención no condiciona, de ninguna manera, la introducción de la instancia a la no publicación del informe previsto por el artículo 51 (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, supra* 26, párrs. 63 y 76; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, supra* 26, párrs. 63 y 75; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, supra* 26, párrs. 66 y 78).

49. Al resolver una consulta que le formularon los gobiernos de Argentina y el Uruguay, acerca de la recta interpretación de los artículos 50 y 51 de la Convención, la Corte dijo que en el procedimiento que esos artículos señalan hay tres etapas, a saber:

En la primera, regulada por el artículo 50, la Comisión, siempre y cuando no se haya alcanzado una solución amistosa, puede exponer los hechos y sus conclusiones en un documento dirigido al Estado interesado y que tiene carácter preliminar. Este 'informe' se transmite con carácter reservado al Estado para que adopte las proposiciones y recomendaciones de la Comisión y solucione el problema. El Estado no tiene la facultad de publicarlo.

Una recta interpretación del artículo 50, basada en un presupuesto de igualdad de las partes, implica que la Comisión tampoco puede publicar ese informe preliminar, el cual se transmite, en la terminología de la Convención, solamente *'a los Estados interesados'*.

[. . .]

Una segunda etapa está regulada por el artículo 51 y, en ella, si en el plazo de tres meses el asunto no ha sido solucionado por el Estado al cual se ha dirigido el informe preliminar atendiendo las proposiciones formuladas en el mismo, la Comisión está facultada, dentro de dicho período, para decidir si somete el caso a la Corte por medio de la demanda respectiva o bien si continúa con el conocimiento del asunto. Esta decisión no es discrecional, sino que debe apoyarse en la alternativa que sea más favorable para la tutela de los derechos establecidos en la Convención.

[. . .]

Puede existir una tercera etapa con posterioridad al informe definitivo. En efecto, vencido el plazo que la Comisión ha dado al Estado para cumplir las recomendaciones contenidas en este último sin que se acaten, la Comisión decidirá si lo publica o no, decisión ésta que también debe apoyarse en la alternativa más favorable para la tutela de los derechos humanos (*Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párrs. 48, 50 y 54).

50. De los recaudos aparece que la Comisión, al aprobar y tramitar posteriormente el informe N° 31/91, no pensó en enviar el caso a la Corte sino solamente en publicarlo. La decisión cambió un año después, en el informe N° 31/92. Las razones de ese cambio no son todo lo claras que fuera de desear y para nada ayuda la imprecisa carta de la Comisión del 28 de febrero de 1992. En el ínterin entre la solicitud de reconsideración y el informe N° 31/92 la Comisión practicó una visita *in loco*, durante la cual llevó a cabo una audiencia en la que el Gobierno manifestó su imposibilidad de indemnizar en virtud de que el Informe de la Comisión "no tenía el carácter de decisión obligatoria como una sentencia de la Corte Interamericana, sino de simple recomendación", aludiendo a disposiciones de orden interno.

51. Puede colegirse de lo anterior que, en opinión de la Comisión, la única manera de lograr que el Gobierno indemnizara a quienes, según ella, eran víctimas, era mediante una sentencia de la Corte Interamericana ejecutable en el orden interno. Una interpretación semejante concuerda con el objeto y fin de la Convención, que es la protección de los derechos humanos y la Corte tiene que aceptarla.
52. Debe la Corte, sin embargo, puntualizar que no existe razón alguna para que la Comisión no dé estricto cumplimiento a las normas procesales porque, como lo ha dicho ya y lo reitera ahora, es verdad que el objeto y fin de la Convención no pueden sacrificarse al procedimiento pero éste, en aras de la seguridad jurídica, obliga a la Comisión.
53. La Corte considera, igualmente, que las manifestaciones de la Comisión sobre la eventual publicación del informe no deben entenderse como decisiones anticipadas de la misma, pues estuvieron siempre condicionadas a la conducta que asumiera el Gobierno frente a las recomendaciones.
54. Debe, entonces, concluirse que el plazo de 90 días a que se refiere el artículo 51.1 de la Convención, al haberse prorrogado a solicitud y beneficio del Gobierno por medio de un recurso de reconsideración, empezó a contarse a partir del 2 de octubre de 1992, fecha en la que se comunicó al Gobierno la decisión de 25 de septiembre anterior, en la cual el informe se adoptó de manera definitiva. Como la demanda fue introducida por la Comisión ante la Corte el 24 de diciembre de 1992, hay que considerarla oportunamente presentada.
55. En consecuencia, la Corte desecha la segunda excepción preliminar presentada por el Gobierno.

VII

56. En la tercera excepción, Colombia invoca el no agotamiento de los recursos internos por parte de las presuntas víctimas. Para ello se apoya, esencialmente, en los siguientes argumentos: que desde la primera vez que compareció ante la Comisión, Colombia sostuvo que no se habían agotado los recursos internos, los que no se limitan al hábeas corpus; que esta Corte y la Comisión han considerado que en eventos en los cuales se investiga la desaparición de ciudadanos, el único recurso "reparador" es la exhibición personal y que las demás acciones internas no tienen eficacia suficiente para reparar el eventual daño causado por el Estado. Que si bien esta afirmación es acertada, es parte de una noción de hábeas corpus mucho más amplia que la establecida en la legislación colombiana, en la que no se despliega una actividad encaminada propiamente a establecer el paradero de la persona privada de la libertad, sino que se parte del conocimiento del lugar de retención y de las autoridades comprometidas en la violación de los derechos constitucionales y legales. En caso contrario, otras son las vías procesales idóneas para investigar la ilegal privación de la libertad y restablecer el derecho vulnerado, o en su caso, para sancionar a los responsables y determinar las indemnizaciones a que hubiere lugar.
57. Agrega el Gobierno que en el ordenamiento colombiano existen acciones eficaces y concretas que pueden solucionar la cuestión, y entre ellas se señalan la acción penal, que tiene como propósito establecer si se violó la ley penal por parte de particulares o agentes del Estado; así como la acción contencioso administrativa que se dirige contra la Nación como persona jurídica para que se restablezca el derecho, mediante la indemnización de perjuicios por actos atribuidos a sus agentes.
58. Por su parte, la Comisión considera que el hábeas corpus es un derecho reconocido internacionalmente, por lo que no debe ser diferente en cada país como lo pretende el Gobierno, pues ello implicaría un

claro desacato del artículo 2 de la Convención que ordena a los Estados Partes que adopten disposiciones de derecho interno encaminadas a hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en ella. Por lo que, si a pesar de que teóricamente el hábeas corpus es el recurso idóneo para reparar la violación, si no ofrece garantías de eficacia real, como lo sostiene el Gobierno, no sería obligatorio agotarlo, de conformidad con las excepciones previstas en artículo 46, numeral 2 de la Convención.

59. La Comisión señala, por otra parte, que los familiares de Isidro Caballero acudieron también ante la jurisdicción penal ordinaria, penal militar y ante el Ministerio Público en busca de investigación y de una sanción penal y disciplinaria para los responsables de su desaparición, instancias que no tuvieron resultados efectivos. Todas estas gestiones y otras más de carácter extrajudicial realizadas por la familia de Isidro Caballero no deben ser consideradas recursos que deben agotarse para acudir a la Comisión. Sin embargo se intentaron y demuestran el empeño por agotar todas las posibilidades existentes.

60. La Comisión sostiene, además, que según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

las excepciones de inadmisibilidad no invocadas en forma específica y oportuna por el gobierno (*sic*) no deben ser estudiadas por el Tribunal por cuanto ha caducado para el gobierno la oportunidad de presentarlas, y que la oportunidad para presentar esas excepciones es al inicio mismo del trámite ante la Comisión, es decir en el estado inicial del examen de admisibilidad, salvo que no hubiese podido invocarlas oportunamente por razones no imputables al propio gobierno (*Eur. Court H. R., Artico Judgment of 13 May 1980, Series A No. 37, párrs. 23 y ss.*)

y que "el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad" (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, supra 26 párr. 88; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, supra 26, párr. 87; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, supra 26, párr. 90*).

61. Finalmente, la Comisión afirma que, como el informe N° 31/91 lo expresa, resulta evidente que los peticionarios no han podido lograr una protección efectiva de los organismos jurisdiccionales internos, y por ello el Gobierno no puede alegar el no agotamiento de los recursos de la legislación colombiana, en consideración que no ha tenido efectos la investigación de los hechos denunciados como el mismo Gobierno lo admite en su solicitud de reconsideración del 16 de enero de 1992.

62. La Corte considera que la cuestión fundamental que se plantea respecto a esta excepción preliminar es la determinación de los recursos internos que deben agotarse previamente a la instancia ante la Comisión, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Convención.

63. La Corte ya dijo que:

El artículo 46.1.a) de la Convención remite 'a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos'. Estos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2.

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable (*Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 63-64; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 66-67; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párrs. 87-88*).

64. La Corte ha decidido anteriormente que, según el objeto y fin de la Convención, de acuerdo con una interpretación del artículo 46.1.a) de la misma, el recurso adecuado tratándose de la denuncia de desaparición forzada de personas sería normalmente el de exhibición personal o hábeas corpus, ya que en estos casos es urgente la actuación de las autoridades y por tal motivo *"la exhibición personal o hábeas corpus sería, normalmente, el [recurso] adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad"* (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, supra 63, párr. 65; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, supra 63, párr. 68; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989, supra 63, párr. 90).

65. En este caso está demostrado que María Nodelia Parra Rodríguez, en su calidad de compañera de Isidro Caballero Delgado, interpuso el 10 de febrero de 1989, recurso de hábeas corpus ante la Juez Primero Superior del Distrito de Bucaramanga, por la desaparición de la víctima que junto con una *"joven CARMEN"* habrían sido detenidos indebidamente por autoridades militares. La juez, como aparece en el expediente respectivo, no sólo solicitó información sobre el particular a las entidades del Estado donde una persona puede estar detenida por diversas causas, a saber: a la Cárcel Modelo de dicha ciudad, a la Policía Judicial y al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) sino que también se dirigió personalmente a la Quinta Brigada, donde según la peticionaria se encontraban los detenidos, lo que significa que la juez, de acuerdo con las finalidades del hábeas corpus, hizo lo que estaba a su alcance para localizar a los presuntos detenidos. Como todas estas autoridades informaron que dichas personas no se encontraban en esas dependencias ni existían órdenes de aprehensión o sentencias condenatorias, la juez, en la misma fecha de la interposición del recurso, es decir, con gran celeridad en la tramitación, declaró improcedente la instancia, por considerar que no se había demostrado que Isidro Caballero hubiese sido privado de su libertad.

66. La Corte hace notar que el recurso de hábeas corpus sólo fue interpuesto y resuelto a favor de Isidro Caballero Delgado y no de María del Carmen Santana, a pesar de que en la relación de los hechos se menciona a una *"joven CARMEN"*. Pero como el Gobierno no invocó esta circunstancia en sus excepciones preliminares, este Tribunal no se pronuncia sobre el particular.

67. Como el procedimiento ante la Comisión se inició el 5 de abril de 1989 por la denuncia de la desaparición forzada de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, es decir, con posterioridad a la interposición y resolución del recurso de hábeas corpus con resultados negativos, esta Corte considera que los denunciados cumplieron con lo dispuesto por el artículo 46.1.a) de la Convención, pues agotaron el recurso interno adecuado y efectivo para asuntos de desaparición forzada de personas. Todas las demás instancias internas son materia del fondo del asunto, ya que están relacionadas con la conducta que ha observado Colombia para cumplir con sus obligaciones de protección de los derechos consagrados por la Convención.

68. Por todo lo anterior, debe concluirse que es infundada la tercera excepción formulada por el Gobierno.

VIII

Por tanto,

LA CORTE,

RESUELVE:

por unanimidad

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno de Colombia.

por unanimidad

2. Continuar con el conocimiento del presente caso.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano. Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 21 de enero de 1994.

(f) Sonia Picado Sotela
Presidenta

(f) Rafael Nieto Navia

(f) Héctor Fix-Zamudio

(f) Alejandro Montiel Argüello

(f) Hernán Salgado Pesantes

(f) Asdrúbal Aguiar-Aranguren

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

(f) Sonia Picado Sotela
Presidenta

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO III

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CASO REGGIARDO TOLOSA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada de la siguiente manera:

Sonia Picado Sotela, Presidenta
Héctor Fix-Zamudio, Juez
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Hernán Salgado Pesantes, Juez
Asdrúbal Aguiar-Aranguren, Juez;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario
Ana María Reina, Secretaria adjunta

dicta la siguiente resolución:

1. El 8 de noviembre de 1993 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") una resolución adoptada el mes anterior sobre el caso No. 10.959 referente a la Argentina, en la cual solicita "medidas provisionales con respecto a la integridad psíquica de los menores Gonzalo Xavier y Matías Angel ..." cuyos verdaderos apellidos son Reggiardo Tolosa. Estas personas, según la Comisión, nacieron en abril de 1977 durante el cautiverio de su madre y fueron inmediatamente apropiados y luego inscritos como hijos propios de Samuel Miara, ex sub comisario de la Policía Federal y de su esposa Beatriz Alicia Castillo. Los menores conocen que los esposos Miara no son sus verdaderos padres, por lo que la Comisión solicita a la Corte, en aplicación del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que "requiera al Gobierno de Argentina la transferencia inmediata de los menores para que los mismos sean puestos en guardia provisoria en un lugar sustituto y sometidos a un adecuado tratamiento psicológico hasta tanto se resuelva la entrega a su familia legítima".

2. El Presidente de la Corte, Juez Rafael Nieto Navia, se inhibió de conocer la presente solicitud de medidas provisionales por ser "miembro y presidente del Tribunal Arbitral Argentino-Chileno para la determinación de la traza del límite entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy". En consecuencia, la Presidencia es ejercida por la Juez Sonia Picado Sotela, Vicepresidenta del Tribunal.

3. La Presidenta de la Corte (en adelante "la Presidenta") en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 24.4 del Reglamento de la Corte dictó una resolución fechada 19 de noviembre de 1993 cuya parte resolutive dice así:

1. Requerir al Gobierno de la República Argentina a que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para proteger la integridad psíquica de los menores Gonzalo Xavier y Matías Angel Reggiardo Tolosa y evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída en virtud del artículo 1.1 de la Convención, con el propósito de que las medidas provisionales que después la Corte pudiera tomar en su próximo período ordinario de sesiones, que se celebrará del 10 al 21 de enero de 1994, tengan los efectos pertinentes.

2. Solicitar al Gobierno de la República Argentina que presente a la Presidente de la Corte, a más tardar el 20 de diciembre de 1993, un informe sobre las medidas que hubiere tomado en virtud de esta resolución para ponerlas en conocimiento del Tribunal.

3. Instruir a la Secretaría para que el informe que presente el Gobierno de la República Argentina se transmita sin dilación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La resolución fue notificada a la Comisión y al Gobierno de la Argentina (en adelante "el Gobierno") vía courier al Ministro de Relaciones Exteriores y a través de su Embajada en San José, Costa Rica.

4. El Gobierno, por su parte, dirigió una nota a la Presidenta el 20 de diciembre de 1993 en relación con la resolución transcrita. En ella afirma que

... esta Representación cumple en informar que ya existe fallo del Poder Judicial sobre el tema y que el mismo ha sido remitido a esta Representación por Correo Diplomático, el cual una vez recibido será enviado a esa Corte.

No obstante lo anterior, se anticipa que la sentencia ordena "hacer cesar la guarda provisoria de los menores...", "poniendo dicha situación en cabeza de una familia sustituta" y "...estableciendo el tratar de lograr un acercamiento de los menores con su familia de origen".

Cabe agregar que en la fecha, la Dirección General de Derechos Humanos y de la Mujer de la Cancillería Argentina, informó a esta Representación que los menores Gonzalo Xavier y Matías Angel Reggiardo Tolosa actualmente están con miembros de su familia legítima, sus tíos Tolosa.

5. Por carta de la Comisión de fecha 14 de enero de 1994, la Corte fue informada de lo siguiente:

... que la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entró en contacto con los peticionarios en el caso No. 10.959 de los menores Reggiardo Tolosa ante la Comisión, quienes dieron a conocer que, en su opinión, el Gobierno de Argentina ha cumplido con las medidas provisionales solicitadas a la Corte Interamericana por la Comisión.

CONSIDERANDO:

Que la Corte ha tomado nota de las medidas adoptadas por el Gobierno tendientes a proteger la integridad psíquica de los menores Gonzalo Xavier y Matías Angel Reggiardo Tolosa, las cuales fueron confirmadas por la Comisión, con lo cual dio cumplimiento a la mencionada resolución de la Presidenta.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

habida cuenta del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 24 y 45 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Dado el cumplimiento por parte del Gobierno de la República Argentina de la resolución de la Presidenta de 19 de noviembre de 1993, no procede tomar las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
2. Comunicar la presente resolución al Gobierno de la República Argentina y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. Archivar el expediente.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 19 de enero de 1994.

(f) Sonia Picado Sotela
Presidenta

(f) Héctor Fix-Zamudio

(f) Alejandro Montiel Argüello

(f) Hernán Salgado Pesantes

(f) Asdrúbal Aguiar-Aranguren

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO IV

17 de junio de 1994

Estimado señor Presidente:

En nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a solicitud de su Presidente Prof. Michael Reisman me dirijo a Su Señoría para hacerle llegar una solicitud de medidas provisionales en el caso "Colotenango" (Nº 11.212) en trámite ante esta Comisión, de acuerdo a lo previsto en el Art. 63.2 in fine de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Art. 24 del Reglamento de esa Corte.

La decisión de efectuar esta solicitud a esa Ilustre Corte fue adoptada el 17 de junio de 1994, de acuerdo al Art. 76 del Reglamento de la Comisión, por su Presidente y su Vicepresidente 1º Dr. Alvaro Tirado Mejía, en base a los antecedentes y fundamentos que indica la resolución cuyo texto se adjunta.

A los efectos del trámite de la misma actuará como delegado de la Comisión ante esa Ilustre Corte el Dr. Leo Valladares Lanza, como asesores la Secretaria Ejecutiva Dra. Edith Márquez Rodríguez, el Secretario Ejecutivo Adjunto Dr. David Padilla y el Especialista Dr. Osvaldo Kreimer, con la asistencia de los Dres. José Miguel Vivanco, Anne Manuel y Carlos Aldana.

Aprovecho esta oportunidad para saludar a Su Señoría con mi más distinguida consideración.

(f) Edith Márquez Rodríguez
Secretaria Ejecutiva

Excelentísimo señor
Dr. Rafael Nieto Navia
Presidente de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

Caso 11.212 (Colotenango)
Guatemala
17 de junio de 1994

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

VISTOS:

1. Las denuncias presentadas por Human Rights Watch/Americas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional conjuntamente con la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, de fechas 12 y 25 de mayo de 1994 en el caso conocido como "Colotenango" en trámite ante esta Comisión desde el 4 de noviembre de 1993. Dichas denuncias contienen una solicitud especial de medidas provisionales conforme con los Artículos 63.2 de la Convención Americana, Artículo 76 del Reglamento de la Comisión y Artículos 23 y 24 del Reglamento de la Corte, sobre la base y de acuerdo a los hechos e información indicados en los puntos siguientes.

HECHOS DENUNCIADOS:

2. Los testigos de un violento ataque realizado el 3 de agosto de 1993 por patrulleros civiles contra participantes desarmados de una manifestación a favor de los derechos humanos efectuados en la ciudad de Colotenango, departamento de Huehuetenango, se encuentran expuestos a peligros graves e inminentes. Los padres de dos testigos en el caso han sido asesinados, otros testigos han sufrido lesiones graves, acusaciones y detenciones arbitrarias y varios otros han sufrido amenazas contra sus vidas. Por lo menos uno de los testigos ha sido obligado a abandonar su residencia y desplazarse a otra región de Guatemala. Se han iniciado acciones judiciales intimidatorias contra las asociaciones civiles que los apoyan. Todos estos abusos habrían sido destinados a silenciar a quienes presenciaron durante dicha manifestación pública, el 3 de agosto de 1993 el asesinato del defensor de derechos humanos JUAN CHANAY PABLO y el ataque con lesiones a MIGUEL MORALES MENDOZA Y JULIA GABRIEL SIMON.

Se denuncia que el peligro que enfrentan dichos testigos y sus familiares proviene de miembros de las patrullas civiles armadas denominadas actualmente Comités Voluntarios de Defensa Civil, organismos armados y que actúan bajo la responsabilidad y control del Ejército de Guatemala.

3. La manifestación pública del 3 de agosto de 1993 había reunido en la cabecera municipal de Colotenango, a numerosos campesinos de varias aldeas cercanas que expresaban su rechazo a participar en las patrullas de defensa civil y reclamaban por los abusos de éstas. Dichas patrullas habían sido denunciadas reiteradamente como responsables de violaciones en los años anteriores. En 1993 se acusó judicialmente a las patrullas como responsables de numerosas violaciones, entre ellas la muerte de los campesinos Juan Domingo Sánchez, Pascuala Sánchez Domingo y Santa Domingo Sánchez, sin que el Estado hubiera efectuado investigación efectiva ni detención alguna como resultado de dichas denuncias.

4. Tal como surge de información gubernamental recibida por la Comisión, en el proceso incoado por el ataque a los manifestantes de Colotenango, el 9 de septiembre de 1993 fueron dictadas órdenes judiciales de detención en contra de 15 patrulleros civiles. Sin embargo, nueve meses después -según los reclamantes - sólo dos de los inculpados han sido detenidos y los restantes continúan en libertad. Según los denunciantes, oficiales de la Policía Nacional habrían declarado que no se atreven a entrar en Colotenango

para detener a los restantes trece patrulleros por temor a los mismos. Por su parte el Ejército, responsable del control de las patrullas, ha emitido declaraciones tratando de justificar su falta de apoyo al cumplimiento de las órdenes de detención.

5. Dicha inoperancia del aparato del Estado permite que los patrulleros continúen viviendo en sus comunidades y amenazando a los testigos de los sucesos de Colotenango. El no cumplimiento de la orden judicial de detención parece haber sido un aliciente para incrementar la represión y hostigamiento contra los testigos, pues es percibido como una señal de inmunidad de los patrulleros, de desinterés de las autoridades y de impotencia judicial.

6. El 26 de septiembre de 1993, fueron asesinados en su casa en la aldea Xenal Andrés Godínez Díaz y María Pérez Sánchez, quienes habían previamente sido amenazados por los patrulleros. Los asesinados eran padres de los testigos RAMIRO, MARCOS Y NATIVIDAD GODINEZ PEREZ. Dichas amenazas habían sido denunciadas sin éxito a las autoridades judiciales y a la Procuraduría de Derechos Humanos.

7. El 22 de abril de 1994, otros dos testigos ARTURO FEDERICO MENDEZ ORTIZ Y ALFONSO MORALES JIMENEZ fueron detenidos cuando se presentaban a declarar al Juzgado, acusados de homicidio, acusación falsa y destinada a amedrentarlos según sus defensores y las organizaciones denunciantes. Según la información en poder de la Comisión los mismos no han recuperado su libertad.

Los mencionados testigos Méndez Ortiz y Morales Jiménez fueron acusados de ser responsables de la muerte del Jefe de las patrullas civiles de la población de Xenal, Colotenango ocurrida el 15 de septiembre de 1993, pese a que existen pruebas de que ellos se encontraban ese día en una zona alejada del sitio del asesinato.

8. Otros testigos han sufrido también amenazas, entre ellos MIGUEL MORALES MENDOZA y JULIA GABRIEL SIMON, víctimas sobrevivientes de heridas de bala en la manifestación en Colotenango.

9. La Licenciada PATRICIA ISPANEL MEDIMILLA, abogada de la Oficina de la Pastoral Social de la Diócesis de Huehuetenango, que ha documentado en detalle el caso y asesora a las víctimas, en por lo menos tres ocasiones ha sido objeto de seguimiento por un vehículo sospechoso.

10. El 11 de mayo de 1994 se realizó una audiencia en el Juzgado de Huehuetenango en el juicio que se les sigue a los dos patrulleros de La Barranca detenidos, señores Juan Pérez Godínez y Juan Díaz García. Ese día el Ejército en dos camiones transportó patrulleros desde La Barranca quienes manifestaron dentro y fuera del Juzgado, con el objeto de intimidar a quienes participaban en la audiencia.

11. La mayoría de los patrulleros prófugos participaron en la manifestación que organizó el Ejército, según testigos presenciales. Ni la representante del Ministerio Público Licenciada Cecilia de Cansinos, ni los miembros de la Policía Nacional allí presentes accedieron a hacer efectiva su detención, pese a que se les instó reiteradamente a hacerlo.

12. La acusadora pública, Lic. de Cansinos, permaneció todo el día siguiente en el interior de la base militar de Huehuetenango.

13. Otros dos testigos de Colotenango, MARIA GARCIA DOMINGO y ALBERTO GODINEZ, han sido acusados judicialmente por la muerte de un niño, iniciándose proceso tres días después el 14 de mayo de 1994. Alberto Godínez prestó testimonio demostrando su inocencia y fue liberado.

14. El acusador privado en este caso, Licenciado Rudio Leosan Mérida Herrera, lo es también en

el caso contra los otros dos testigos ARTURO FEDERICO ORTIZ Y ALFONSO MORALES JIMENEZ, y es el abogado defensor de los patrulleros civiles detenidos por los sucesos de Colotenango.

15. Esa misma semana, el 16 de mayo de 1994, fue severamente golpeado RAMIRO GODINEZ PEREZ, otro testigo de Colotenango cuyos padres fueron asesinados por patrulleros civiles el 23 de septiembre (ver punto 5). A resultas de dicho ataque, Ramiro Godínez sufrió lesiones graves. La agresión fue cometida por patrulleros civiles y debió ser hospitalizado en Huehuetenango. La víctima no ha presentado acusación judicial por temor a mayor represalia por parte de los patrulleros civiles, los que reciben apoyo incondicional por parte de las autoridades de la base militar de Huehuetenango.

16. La testigo NATIVIDAD GODINEZ PEREZ, hermana de Ramiro Godínez, se ha visto obligada a abandonar la comunidad debido a amenazas recibidas.

17. A consecuencia de estos ataques, otros testigos que habían previsto dar testimonio, ahora se niegan a comparecer por temor a sufrir represalias.

18. Las asociaciones civiles que apoyan a los manifestantes y sus reivindicaciones han sido objeto de proceso judicial iniciado el 16 de mayo ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Huehuetenango por sedición. Se trata de una querrela criminal contra el Comité de Unidad Campesina (CUC), la Coordinadora Nacional de Viudas de Guatemala (CONAVIGUA) y la Defensoría Maya, a las que se acusa de "sedición". Se presume que esta querrela tiende a amedrentar a quienes están apoyando el avance del juicio contra los responsables de los ataques de Colotenango. Los denunciantes indican que la querrela no tiene mérito alguno pues el Art. 387 del Código Penal define dicha figura como crimen de violencia, y las actividades de estas organizaciones son estrictamente pacíficas.

19. El 20 de mayo de 1994 los dos patrulleros detenidos como sospechosos por los sucesos de Colotenango, fueron liberados provisionalmente por orden judicial, bajo caución juratoria.

ACCIONES DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

20. La Comisión recibió la denuncia original que dio origen a este caso con fecha 4 de noviembre de 1993, transmitiéndola al Gobierno de acuerdo a su proceso regular establecido en la Convención.

Previamente el 9 de septiembre de 1993, la Comisión había visitado Colotenango y algunas aldeas cercanas, entrevistando a víctimas, testigos presenciales, patrulleros civiles y miembros de la población con respecto a los sucesos de agosto de ese año.

En la denuncia que se hizo llegar al Gobierno se solicitaba medidas cautelares, aplicables en especial a favor de los Señores MARCOS GODINEZ PEREZ, NATIVIDAD GODINEZ PEREZ, RAMIRO GODINEZ PEREZ, JUAN GODINEZ PEREZ, MIGUEL GODINEZ DOMINGO, ALBERTO GODINEZ, MARIA GARCIA DOMINGO, Y GONZALO GODINEZ LOPEZ, quienes habían prestado declaración testimonial en el proceso, y que posteriormente habían sido objeto de persecución y amenazas. En igual situación estaban los acusadores particulares en el proceso MARIA SALES LOPEZ y ALFONSO MORALES.

21. El Gobierno respondió el 26 de abril a la Comisión respecto a la denuncia, detallando los avances en el proceso judicial contra los acusados. En su respuesta señala que sólo tres de los acusados con orden de arresto habían sido detenidos, uno de ellos liberado por falta de pruebas.

22. MARIANO GOMEZ RAMOS Y MARIO LOPEZ GABRIEL, de la Aldea Xemal desaparecieron el

4 de febrero de 1993, luego de realizar unas compras en la vecina aldea de La Barranca. En base a una denuncia y pedido al respecto, la Comisión decidió con fecha 24 de marzo de 1994, solicitar medidas precautorias a favor de los mismos. A la hora en que desaparecieron se escucharon disparos provenientes de las mencionadas patrullas civiles de Xemal, patrullas que -según denuncias recibidas- mantienen a la población local atemorizada a través de requisas, toques de queda, y coartando su libertad de locomoción. Esta solicitud de medidas precautorias fue hecha llegar por la Comisión al Gobierno de Guatemala con nota del 30 de marzo de este mismo año, rogando le informara antes del 15 de abril de 1994, sobre las medidas adoptadas y sus resultados. Hasta la fecha la Comisión no ha recibido respuesta a dicho pedido.

CONSIDERANDO:

23. Que los antecedentes presentados en este caso constituyen un caso prima facie de urgente y grave peligro a las vidas e integridad personal de los testigos de violaciones de los derechos humanos, sus familiares, allegados y su representante letrado.

24. Que ante este riesgo, la información que dispone la Comisión revela que las garantías normales que se ofrecen a la población no son suficientes para garantizar la vida y la integridad personal de los mismos y en especial de las siguientes personas:

PATRICIA ISPANEL MEDIMILLA
MARCOS GODINEZ PEREZ
NATIVIDAD GODINEZ PEREZ
MARIA SALES LOPEZ
RAMIRO GODINEZ PEREZ
JUAN GODINEZ PEREZ
MIGUEL GODINEZ DOMINGO
ALBERTO GODINEZ
MARIA GARCIA DOMINGO
GONZALO GODINEZ LOPEZ
ARTURO FEDERICO MENDEZ ORTIZ
ALFONSO MORALES JIMENEZ

25. Que es responsabilidad del Estado adoptar las garantías de seguridad para todos los ciudadanos, y que ese compromiso debe extremarse con respecto a quienes como testigos y abogados defensores de derechos humanos son parte del proceso judicial destinados a hacer justicia frente a violaciones de derechos humanos.

26. Que tal como la Comisión ha documentado ampliamente en sus informes generales, las personas que realizan esas tareas en Guatemala se exponen a riesgos particularmente graves, que justifica la adopción de medidas cautelares.

27. Que el Artículo 63 de la Convención Americana autoriza a la Comisión a solicitar medidas provisionales a la Corte, si el caso aún no ha sido sometido al conocimiento de dicha Corte.

28. Que la solicitud de medidas provisionales no prejuzga sobre la decisión de la Comisión en cuanto a la admisibilidad o los méritos del caso.

29. Que existen precedentes importantes para este pedido en cuanto a la efectividad de las mismas. En el caso "Chunimá (Guatemala)", las medidas provisionales ordenadas por esa Ilustre Corte tuvieron éxito, pudiendo adjudicarse a las mismas el cese de los ataques en contra de los defensores de los derechos humanos de dicha zona, y que los perpetradores fueran debidamente procesados y condenados. En el caso de las medidas solicitadas por la Corte en el caso "Bustíos Rojas (Perú)" igualmente lograron la reanudación de las investigaciones y no ocurrieron nuevas amenazas contra los acusadores y testigos.

30. Que el Gobierno de Guatemala ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, y ha reconocido la jurisdicción de la Corte;

31. Que no existen medidas internas efectivas que agotar en cuanto a las medidas cautelares que han de tomarse con respecto a la vida y la integridad personal de las personas enumeradas, como lo demuestra la continuidad de los ataques y amenazas denunciadas, y la incapacidad de las autoridades de cumplir con la mayoría de las órdenes judiciales de detención contra patrulleros civiles en este caso;

32. Que las amenazas y violaciones denunciadas que atentan contra los derechos humanos y la paz social de toda una región guatemalteca, continúan y se acumulan día a día otorgando a esa situación las características de extrema gravedad y urgencia que hacen necesaria la toma de medidas provisionales por la Corte para evitar mayores daños irreparables respecto a la vida, libertad, e integridad personal de numerosos habitantes de esa zona, y para el establecimiento de garantías debidas por el Estado de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos.

POR CONSIGUIENTE, LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

Solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que adopte las siguientes medidas provisionales en este caso, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana:

I. En primer lugar, que la Ilustre Corte solicite al Gobierno de Guatemala adopte medidas de seguridad eficaces para proteger la vida de los testigos, familiares, y abogados indicados en esta petición, y en particular de las siguientes personas:

PATRICIA ISPANEL MEDIMILLA
MARCOS GODINEZ PEREZ
NATIVIDAD GODINEZ PEREZ
MARIA SALES LOPEZ
RAMIRO GODINEZ PEREZ
JUAN GODINEZ PEREZ
MIGUEL GODINEZ DOMINGO
ALBERTO GODINEZ
MARIA GARCIA DOMINGO
GONZALO GODINEZ LOPEZ
ARTURO FEDERICO MENDEZ ORTIZ
ALFONSO MORALES JIMENEZ

II. Solicitar al Gobierno de Guatemala que adopte medidas eficaces necesarias para asegurar que los mismos puedan continuar su residencia habitual o retornar a sus hogares en Colotenango, con la seguridad que no serán perseguidos o amenazados por las patrullas civiles ó Comités Voluntarios de Defensa

Civil, por elementos militares o por otros agentes del Estado. Asimismo, que tome las medidas necesarias para garantizar el libre ejercicio de su profesión de la abogada Patricia Ispanel Medimilla.

III. Solicitar que el Gobierno de Guatemala haga cumplir la orden judicial de arresto de los restantes patrulleros acusados como sospechosos en el proceso por los hechos criminales del 3 de agosto de 1993 en Colotenango, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Huehuetenango.

IV. Solicitar a la Corte que llame a audiencia pública a la mayor brevedad posible, en la cual la Comisión tenga la oportunidad de describir en detalle la indefensión de los testigos y familiares de las víctimas, y de los defensores de derechos humanos en Colotenango, Huehuetenango. Dicha audiencia permitirá también que el Gobierno de Guatemala tenga la oportunidad de informar a la Corte las medidas concretas que ha adoptado para resolver los crímenes denunciados, castigar a los responsables, prevenir la recurrencia de estas amenazas y ataques a testigos y familiares de las víctimas y defensores de derechos humanos en el caso.

V. Solicitar a las autoridades del Gobierno de Guatemala que emitan una declaración pública a difundirse en los principales medios de comunicación del país, reconociendo en primer lugar la legitimidad de organizaciones civiles como CONAVIGUA, CUC y CONDEG (Coordinadora Nacional de Desplazados de Guatemala), cuyos miembros han sufrido y sufren persecución por su oposición a los abusos de organismos estatales como las llamadas patrullas de defensa; y además enfatizando que la participación en los Comités Voluntarios de Defensa Civil ("PACs") o asociaciones similares, es estrictamente voluntaria y por consiguiente nadie puede ser obligado a participar en ellas. Que dichos derechos y garantías están consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, y además por la Constitución de la República de Guatemala, cuyo artículo 34 establece que:

Se reconoce el derecho de libre asociación.

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares.

VI. Solicitar al Gobierno de Guatemala que informe a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre las medidas adoptadas de conformidad con las medidas provisionales a ordenarse por esa Corte.

17 de junio de 1994

ANEXO V

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE GUATEMALA

CASO COLOTENANGO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada de la siguiente manera:

Rafael Nieto Navia, Presidente
Héctor Fix-Zamudio, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Hernán Salgado Pesantes, Juez;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario
Ana María Reina, Secretaria adjunta

dicta la siguiente resolución:

1. El 20 de junio de 1994 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") recibió de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana"), una solicitud de medidas provisionales, fechada el 17 del mismo mes, sobre el caso "Colotenango" (Nº 11.212), en trámite ante la Comisión contra el Gobierno de Guatemala (en adelante "el Gobierno" o "Guatemala").
2. La solicitud se basa en los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), 76 del Reglamento de la Comisión y 23 y 24 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), para que la Corte requiera al Gobierno la adopción de las siguientes medidas provisionales:

- I. En primer lugar, que la Ilustre Corte solicite al Gobierno de Guatemala adopte medidas de seguridad eficaces para proteger la vida de los testigos, familiares, y abogados indicados en esta petición,

y en particular de las siguientes personas:

PATRICIA ISPANEL MEDIMILLA
MARCOS GODINEZ PEREZ
NATIVIDAD GODINEZ PEREZ
MARIA SALES LOPEZ
RAMIRO GODINEZ PEREZ
JUAN GODINEZ PEREZ
MIGUEL GODINEZ DOMINGO
ALBERTO GODINEZ
MARIA GARCIA DOMINGO
GONZALO GODINEZ LOPEZ
ARTURO FEDERICO MENDEZ ORTIZ
ALFONSO MORALES JIMENEZ

II. Solicitar al Gobierno de Guatemala que adopte medidas eficaces necesarias para asegurar que los mismos puedan continuar su residencia habitual o retornar a sus hogares en Colotenango, con la seguridad que no serán perseguidos o amenazados por las patrullas civiles ó Comités Voluntarios de Defensa Civil, por elementos militares o por otros agentes del Estado. Asimismo, que tome las medidas necesarias para garantizar el libre ejercicio de su profesión de la abogada Patricia Ispanel Medimilla.

III. Solicitar que el Gobierno de Guatemala haga cumplir la orden judicial de arresto de los restantes patrulleros acusados como sospechosos en el proceso por los hechos criminales del 3 de agosto de 1993 en Colotenango, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Huehuetenango.

IV. Solicitar a la Corte que llame a audiencia pública a la mayor brevedad posible, en la cual la Comisión tenga la oportunidad de describir en detalle la indefensión de los testigos y familiares de las víctimas, y de los defensores de derechos humanos en Colotenango, Huehuetenango. Dicha audiencia permitirá también que el Gobierno de Guatemala tenga la oportunidad de informar a la Corte las medidas concretas que ha adoptado para resolver los crímenes denunciados, castigar a los responsables, prevenir la recurrencia de estas amenazas y ataques a testigos y familiares de las víctimas y defensores de derechos humanos en el caso.

V. Solicitar a las autoridades del Gobierno de Guatemala que emitan una declaración pública a difundirse en los principales medios de comunicación del país, reconociendo en primer lugar la legitimidad de organizaciones civiles como CONAVIGUA, CUC y CONDEG (Coordinadora Nacional de Desplazados de Guatemala), cuyos miembros han sufrido y sufren persecución por su oposición a los abusos de organismos estatales como las llamadas patrullas de defensa; y además enfatizando que la participación en los Comités Voluntarios de Defensa Civil ("PACs") o asociaciones similares, es estrictamente voluntaria y por consiguiente nadie puede ser obligado a participar en ellas. Que dichos derechos y garantías están consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, y además por la Constitución de la República de Guatemala, cuyo artículo 34 establece que:

Se reconoce el derecho de libre asociación.

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares.

VI. Solicitar al Gobierno de Guatemala que informe a la Comisión y a la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, sobre las medidas adoptadas de conformidad con las medidas provisionales a ordenarse por esa Corte.

3. La Comisión fundamenta la solicitud de medidas provisionales en lo siguiente:

2. Los testigos de un violento ataque realizado el 3 de agosto de 1993 por patrulleros civiles contra participantes desarmados de una manifestación a favor de los derechos humanos efectuada en la ciudad de Colotenango, departamento de Huehuetenango, se encuentran expuestos a peligros graves e inminentes. Los padres de dos testigos en el caso han sido asesinados, otros testigos han sufrido lesiones graves, acusaciones y detenciones arbitrarias y varios otros han sufrido amenazas contra sus vidas. Por lo menos uno de los testigos ha sido obligado a abandonar su residencia y desplazarse a otra región de Guatemala. Se han iniciado acciones judiciales intimidatorias contra las asociaciones civiles que los apoyan. Todos estos abusos habrían sido destinados a silenciar a quienes presenciaron durante dicha manifestación pública, el 3 de agosto de 1993 el asesinato del defensor de derechos humanos JUAN CHANAY PABLO y el ataque con lesiones a MIGUEL MORALES MENDOZA Y JULIA GABRIEL SIMON.

Se denuncia que el peligro que enfrentan dichos testigos y sus familiares proviene de miembros de las patrullas civiles armadas denominadas actualmente Comités Voluntarios de Defensa Civil, organismos armados y que actúan bajo la responsabilidad y control del Ejército de Guatemala.

3. La manifestación pública del 3 de agosto de 1993 había reunido en la cabecera municipal de Colotenango, a numerosos campesinos de varias aldeas cercanas que expresaban su rechazo a participar en las patrullas de defensa civil y reclamaban por los abusos de éstas. Dichas patrullas habían sido denunciadas reiteradamente como responsables de violaciones en los años anteriores. En 1993 se acusó judicialmente a las patrullas como responsables de numerosas violaciones, entre ellas la muerte de los campesinos Juan Domingo Sánchez, Pascuala Sánchez Domingo y Santa Domingo Sánchez, sin que el Estado hubiera efectuado investigación efectiva ni detención alguna como resultado de dichas denuncias.

4. Tal como surge de información gubernamental recibida por la Comisión, en el proceso incoado por el ataque a los manifestantes de Colotenango, el 9 de septiembre de 1993 fueron dictadas órdenes judiciales de detención en contra de 15 patrulleros civiles. Sin embargo, nueve meses después -según los reclamantes- sólo dos de los inculpados han sido detenidos y los restantes continúan en libertad. Según los denunciantes, oficiales de la Policía Nacional habrían declarado que no se atreven a entrar en Colotenango para detener a los restantes trece patrulleros por temor a los mismos. Por su parte el Ejército, responsable del control de las patrullas, ha emitido declaraciones tratando de justificar su falta de apoyo al cumplimiento de las órdenes de detención.

5. Dicha inoperancia del aparato del Estado permite que los patrulleros continúen viviendo en sus comunidades y amenazando a los testigos de los sucesos de Colotenango. El no cumplimiento de la orden judicial de detención parece haber sido un aliciente para incrementar la represión y hostigamiento contra los testigos, pues es percibido como una señal de inmunidad de los patrulleros, de desinterés de las autoridades y de impotencia judicial.

6. El 26 de septiembre de 1993, fueron asesinados en su casa en la aldea Xemal Andrés Godínez Díaz y María Pérez Sánchez, quienes habían previamente sido amenazados por los patrulleros. Los asesinados eran padres de los testigos RAMIRO, MARCOS Y NATIVIDAD GODINEZ PEREZ. Dichas amenazas habían sido denunciadas sin éxito a las autoridades judiciales y a la Procuraduría de Derechos Humanos.

7. El 22 de abril de 1994, otros dos testigos ARTURO FEDERICO MENDEZ ORTIZ Y ALFONSO MORALES JIMENEZ fueron detenidos cuando se presentaban a declarar al Juzgado, acusados de homicidio,

acusación falsa y destinada a amedrentarlos según sus defensores y las organizaciones denunciantes. Según la información en poder de la Comisión los mismos no han recuperado su libertad.

Los mencionados testigos Méndez Ortiz y Morales Jiménez fueron acusados de ser responsables de la muerte del Jefe de las patrullas civiles de la población de Xemal, Colotenango ocurrida el 15 de septiembre de 1993, pese a que existen pruebas de que ellos se encontraban ese día en una zona alejada del sitio del asesinato.

8. Otros testigos han sufrido también amenazas, entre ellos MIGUEL MORALES MENDOZA y JULIA GABRIEL SIMON, víctimas sobrevivientes de heridas de bala en la manifestación en Colotenango.

9. La Licenciada PATRICIA ISPANEL MEDIMILLA, abogada de la Oficina de la Pastoral Social de la Diócesis de Huehuetenango, que ha documentado en detalle el caso y asesora a las víctimas, en por lo menos tres ocasiones ha sido objeto de seguimiento por un vehículo sospechoso.

10. El 11 de mayo de 1994 se realizó una audiencia en el Juzgado de Huehuetenango en el juicio que se les sigue a los dos patrulleros de La Barranca detenidos, señores Juan Pérez Godínez y Juan Díaz García. Ese día el Ejército en dos camiones transportó patrulleros desde La Barranca quienes manifestaron dentro y fuera del Juzgado, con el objeto de intimidar a quienes participaban en la audiencia.

11. La mayoría de los patrulleros prófugos participaron en la manifestación que organizó el Ejército, según testigos presenciales. Ni la representante del Ministerio Público Licenciada Cecilia de Cansinos, ni los miembros de la Policía Nacional allí presentes accedieron a hacer efectiva su detención, pese a que se les instó reiteradamente a hacerlo.

12. La acusadora pública Lic. de Cansinos, permaneció todo el día siguiente en el interior de la base militar de Huehuetenango.

13. Otros dos testigos de Colotenango, MARIA GARCIA DOMINGO y ALBERTO GODINEZ, han sido acusados judicialmente por la muerte de un niño, iniciándose proceso tres días después el 14 de mayo de 1994. Alberto Godínez prestó testimonio demostrando su inocencia y fue liberado.

14. El acusador privado en este caso, Licenciado Rudio Lecsán Mérida Herrera, lo es también en el caso contra los otros dos testigos ARTURO FEDERICO MENDEZ ORTIZ Y ALFONSO MORALES JIMENEZ, y es el abogado defensor de los patrulleros civiles detenidos por los sucesos de Colotenango.

15. Esa misma semana, el 16 de mayo de 1994, fue severamente golpeado RAMIRO GODINEZ PEREZ, otro testigo de Colotenango cuyos padres fueron asesinados por patrulleros civiles el 23 de septiembre (ver punto 5). A resultas de dicho ataque, Ramiro Godínez sufrió lesiones graves. La agresión fue cometida por patrulleros civiles y debió ser hospitalizado en Huehuetenango. La víctima no ha presentado acusación judicial por temor a mayor represalia por parte de los patrulleros civiles, los que reciben apoyo incondicional por parte de las autoridades de la base militar de Huehuetenango.

16. La testigo NATIVIDAD GODINEZ PEREZ, hermana de Ramiro Godínez, se ha visto obligada a abandonar la comunidad debido a amenazas recibidas.

17. A consecuencia de estos ataques, otros testigos que habían previsto dar testimonio, ahora se niegan a comparecer por temor a sufrir represalias.

18. Las asociaciones civiles que apoyan a los manifestantes y sus reivindicaciones han sido objeto

de proceso judicial iniciado el 16 de mayo ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Huehuetenango por sedición. Se trata de una querrela criminal contra el Comité de Unidad Campesina (CUC), la Coordinadora Nacional de Viudas de Guatemala (CONAVIGUA) y la Defensoría Maya, a las que se acusa de "sedición". Se presume que esta querrela tiende a amedrentar a quienes están apoyando el avance del juicio contra los responsables de los ataques de Colotenango. Los denunciante indican que la querrela no tiene mérito alguno pues el Art. 387 del Código Penal define dicha figura como crimen de violencia, y las actividades de estas organizaciones son estrictamente pacíficas.

19. El 20 de mayo de 1994 los dos patrulleros detenidos como sospechosos por los sucesos de Colotenango, fueron liberados provisionalmente por orden judicial, bajo caución juratoria.

4. La Comisión cita en su solicitud las acciones que ha tomado a este respecto, en los siguientes términos:

20. La Comisión recibió la denuncia original que dio origen a este caso con fecha 4 de noviembre de 1993, transmitiéndola al Gobierno de acuerdo a su proceso regular establecido en la Convención.

Previamente el 9 de septiembre de 1993, la Comisión había visitado Colotenango y algunas aldeas cercanas, entrevistando a víctimas, testigos presenciales, patrulleros civiles y miembros de la población con respecto a los sucesos de agosto de ese año.

En la denuncia que se hizo llegar al Gobierno se solicitaba medidas cautelares, aplicables en especial a favor de los Señores MARCOS GODINEZ PEREZ, NATIVIDAD GODINEZ PEREZ, RAMIRO GODINEZ PEREZ, JUAN GODINEZ PEREZ, MIGUEL GODINEZ DOMINGO, ALBERTO GODINEZ, MARJA GARCIA DOMINGO y GONZALO GODINEZ LOPEZ, quienes habían prestado declaración testimonial en el proceso, y que posteriormente habían sido objeto de persecución y amenazas. En igual situación estaban los acusadores particulares en el proceso MARIA SALES LOPEZ y ALFONSO MORALES.

21. El Gobierno respondió el 26 de abril a la Comisión respecto a la denuncia, detallando los avances en el proceso judicial contra los acusados. En su respuesta señala que sólo tres de los acusados con orden de arresto habían sido detenidos, uno de ellos liberado por falta de pruebas.

22. MARIANO GOMEZ RAMOS Y MARIO LOPEZ GABRIEL, de la Aldea Xemal desaparecieron el 4 de febrero de 1993, luego de realizar unas compras en la vecina aldea de La Barranca. En base a una denuncia y pedido al respecto, la Comisión decidió con fecha 24 de marzo de 1994, solicitar medidas precautorias a favor de los mismos. A la hora en que desaparecieron se escucharon disparos provenientes de las mencionadas patrullas civiles de Xemal, patrullas que -según denuncias recibidas- mantienen a la población local atemorizada a través de requisas, toques de queda, y coartando su libertad de locomoción. Esta solicitud de medidas precautorias fue hecha llegar por la Comisión al Gobierno de Guatemala con nota del 30 de marzo de este mismo año, rogando le informara antes del 15 de abril de 1994, sobre las medidas adoptadas y sus resultados. Hasta la fecha la Comisión no ha recibido respuesta a dicho pedido.

CONSIDERANDO:

1. Que el 25 de mayo de 1978 Guatemala ratificó la Convención Americana y que el 9 de marzo de 1987, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, aceptó la competencia obligatoria de la Corte;

2. Que el artículo 63.2 de la Convención dispone que, en casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que aún no estén

sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes;

3. Que el artículo 1.1 de la Convención Americana señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción;

4. Que Guatemala está, entonces, obligada a adoptar las medidas que sean necesarias para preservar la vida y la integridad de aquellas personas cuyos derechos pudieren estar amenazados;

5. Que, como lo señala la Comisión en su solicitud de medidas provisionales, "las amenazas y violaciones denunciadas" otorgan *prima facie* a esta situación las características de extrema gravedad y urgencia que justifican que la Corte tome las medidas provisionales que considere pertinentes, con el fin de evitar daños irreparables a aquellas personas en cuyo favor se solicitan;

6. Que algunas de las medidas solicitadas por la Comisión no están dirigidas a "evitar daños irreparables a las personas" o, al menos, la Corte no posee evidencia de que así sea.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

fundada en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 24 y 45 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir al Gobierno de Guatemala que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para proteger el derecho a la vida e integridad personal de PATRICIA ISPANEL MEDIMILLA, MARCOS GODINEZ PEREZ, NATIVIDAD GODINEZ PEREZ, MARIA SALES LOPEZ, RAMIRO GODINEZ PEREZ, JUAN GODINEZ PEREZ, MIGUEL GODINEZ DOMINGO, ALBERTO GODINEZ, MARIA GARCIA DOMINGO, GONZALO GODINEZ LOPEZ, ARTURO FEDERICO MENDEZ ORTIZ y ALFONSO MORALES JIMENEZ.

2. Solicitar al Gobierno de Guatemala que adopte cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las personas antes citadas puedan continuar viviendo en su residencia habitual o retornar a sus hogares en Colotenango, brindándoles la seguridad de que no serán perseguidas o amenazadas por agentes del Gobierno o por particulares.

3. Pedir al Gobierno de Guatemala que asegure el ejercicio sin presiones indebidas de su profesión a la abogada PATRICIA ISPANEL MEDIMILLA.

4. Solicitar al Gobierno de Guatemala que, a más tardar el 31 de agosto de 1994, informe a la Corte sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la presente resolución.

5. Instruir a la Secretaría de la Corte para que transmita la documentación a que se refiere el numeral anterior a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que tendrá plazo hasta el 7 de octubre de 1994 para presentar sus observaciones sobre la misma.

6. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Gobierno de Guatemala a la audiencia pública que, sobre este asunto, se celebrará en la sede de la Corte a las 15:00 horas del 28 de noviembre de 1994.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 22 de junio de 1994.

(f) Rafael Nieto Navia
Presidente

(f) Héctor Fix-Zamudio

(f) Alejandro Montiel Argüello

(f) Máximo Pacheco Gómez

(f) Hernán Salgado Pesantes

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO VI

Washington, DC. 4 de diciembre de 1994

Señor Presidente de la Corte:

A nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tengo el honor de dirigirme a usted a fin de ratificar, formalmente, la solicitud de medidas cautelares en favor de los testigos que participaron en la audiencia de pruebas que se celebró del 28 al 30 del mes de noviembre pasado, dentro de la prosecución del caso que se sigue contra el Gobierno de Colombia por la detención desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana. Tal como la Corte pudo tomar conocimiento, se hallan gravemente amenazados algunos de los testigos que presentaron evidencia sobre la responsabilidad de agentes del Estado colombiano en los hechos materia de la denuncia.

En particular la Comisión solicita medidas excepcionales para proteger la vida e integridad personal de los siguientes testigos:

1. Del ex soldado Gonzalo Arias Alturo, detenido en la cárcel de Bucaramanga, quien sindicó directamente a determinados oficiales del Ejército de Colombia por su participación en los hechos.
2. Del señor Javier Páez, también capturado por el Ejército al día siguiente que Isidro y María del Carmen, quien atestiguó sobre la conversación por radio entre la patrulla que los detuvo y la Base Morrison consultando qué hacer con Isidro y María del Carmen;
3. Del señor Guillermo Guerrero Zambrano, quien participó en todas las gestiones que se realizaron en la zona, luego de la desaparición de Isidro y María del Carmen, que permitieron acumular evidencias directas de incriminación contra sus captores;
4. De la señora Elida González Vergel, última persona en ver con vida a Isidro y María del Carmen y quien atestiguó haberlos visto en manos de la patrulla del Ejército;
5. De la señora María Nodelia Parra, compañera de Isidro Caballero, promotora de todos los esfuerzos tendientes a ubicarlo con vida y a poner en evidencia la responsabilidad de quienes participaron en su captura y posterior desaparición.

Las personas antes mencionadas, como se ha hecho presente a la Corte, han venido siendo objeto de continuas amenazas y se teme por su vida e integridad personal, por las advertencias recibidas de tomar represalias en su contra si llegaban a presentar, como en efecto lo han hecho, testimonio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra miembros del Ejército de Colombia.

Hago propicia esta oportunidad para reiterar a su Señoría las expresiones de mi más alta y distinguida consideración.

(f) Leo Valladares Lanza
Delegado de la Comisión Interamericana
de Derechos Humanos

ANEXO VII

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE COLOMBIA

CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada de la siguiente manera:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente *ad hoc*
Rafael Nieto Navia, Juez
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Hernán Salgado Pesantes, Juez;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario
Ana María Reina, Secretaria adjunta

dicta la siguiente resolución:

VISTO:

1. El 6 de diciembre de 1994 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") recibió de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana"), una solicitud de medidas provisionales, fechada el 4 del mismo mes, sobre el caso Caballero Delgado y Santana, en trámite ante la Corte contra el Gobierno de Colombia.

2. La solicitud de la Comisión pide a la Corte requerir al Gobierno de Colombia la adopción de medidas provisionales para proteger la vida e integridad personal de los siguientes testigos:

1. Del ex soldado Gonzalo Arias Alturo, detenido en la cárcel de Bucaramanga, quien sindicó

directamente a determinados oficiales del Ejército de Colombia por su participación en los hechos;

2. Del señor Javier Páez, también capturado por el Ejército al día siguiente que Isidro y María del Carmen, quien atestiguó sobre la conversación por radio entre la patrulla que los detuvo y la Base Morrison consultando qué hacer con Isidro y María del Carmen;

3. Del señor Guillermo Guerrero Zambrano, quien participó en todas las gestiones que se realizaron en la zona, luego de la desaparición de Isidro y María del Carmen, que permitieron acumular evidencias directas de incriminación contra sus captores;

4. De la señora Elida González Vergel, última persona en ver con vida a Isidro y María del Carmen y quien atestiguó haberlos visto en manos de la patrulla del Ejército;

5. De la señora María Nodelia Parra, compañera de Isidro Caballero, promotora de todos los esfuerzos tendientes a ubicarlo con vida y a poner en evidencia la responsabilidad de quienes participaron en su captura y posterior desaparición.

3. Para fundamentar su solicitud la Comisión afirma que:

Las personas antes mencionadas, como se ha hecho presente a la Corte, han venido siendo objeto de continuas amenazas y se teme por su vida e integridad personal, por las advertencias recibidas de tomar represalias en su contra si llegaban a presentar, como en efecto lo han hecho, testimonio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra miembros del Ejército de Colombia.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 63.2 de la Convención dispone que *[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes*. Por su parte, el artículo 24 del Reglamento de la Corte dispone que estas medidas pueden ser ordenadas de oficio o a instancia de parte en cualquier estado del procedimiento.

2. Que el artículo 1.1 de la Convención Americana señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

3. Que en las presentes circunstancias, por provenir de la Comisión, merecen para la Corte credibilidad sus afirmaciones para otorgar *prima facie* a esta situación las características de extrema gravedad y urgencia que justifican que la Corte tome las medidas provisionales que considere pertinentes con el fin de evitar daños irreparables a aquellas personas en cuyo favor se solicitan.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

fundada en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 24 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Transmitir al Gobierno de Colombia la solicitud de la Comisión para que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para proteger el derecho a la vida e integridad personal de GONZALO ARIAS ALTURO, JAVIER PAEZ, GUILLERMO GUERRERO ZAMBRANO, ELIDA GONZALEZ VERGEL y MARIA NODELIA PARRA.
2. Solicitar al Gobierno de Colombia que informe a la Corte sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la presente resolución y las mantenga vigentes mientras subsista la situación que dio lugar a ellas.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 7 de diciembre de 1994.

(f) Héctor Fix-Zamudio
Presidente *ad hoc*

(f) Rafael Nieto Navia

(f) Alejandro Montiel Argüello

(f) Máximo Pacheco Gómez

(f) Hernán Salgado Pesantes

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO VIII

Santafé de Bogotá, diciembre 8 de 1994

Excelentísimo Señor
HECTOR FIX ZAMUDIO
Presidente
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme a Su Señoría para dar respuesta a las comunicaciones de fecha 7 y 8 de diciembre, suscritas por el señor Secretario Manuel Ventura Robles.

En cuanto a la primera, esta es, la que notifica sobre las medidas provisionales solicitadas por la Comisión, he dado traslado de ella a las autoridades competentes para que provean los medios de seguridad pertinentes.

Debo aclarar, sin embargo, Su Señoría, que el Gobierno de Colombia siempre ha estado dispuesto a colaborar con todas las personas que fundadamente solicitan protección o vigilancia, como ha ocurrido con María Nodelia Parra, quien cuenta en la actualidad con servicio de escolta solicitado hace algún tiempo; esta misma persona manifestó ante la Honorable Corte que se negó a ser incorporada en el programa de protección de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación, lo cual riñe con lo expresado por la Honorable Comisión.

Recientemente, hasta donde tengo conocimiento, las personas mencionadas no han solicitado protección a las autoridades colombianas ni han denunciado ante las mismas ningún tipo de hostigamiento o amenazas, lo cual es indispensable para que los organismos de seguridad puedan adoptar las medidas adecuadas.

Es preciso recordar, además, que personas como Elida González Vergel expresaron directamente ante la Honorable Corte no haber sido objeto de amenazas; así mismo, Javier Páez, exmilitante amnistiado del M-19, hace parte hoy en día del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), y tampoco, que tenga conocimiento, ha dado noticia a este organismo sobre las presuntas amenazas.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación dispuso, con relación a Gonzalo Arias Alturo, extremar las medidas de seguridad en razón a su última declaración. De la misma forma, con fecha 9 (*sic*) de diciembre del año en curso, el señor viceministro de Relaciones Exteriores, doctor Camilo Reyez Rodríguez, me comunicó haber solicitado a la Fiscalía General de la Nación que adopte las medidas pertinentes para proteger a las personas citadas por la Honorable Corte.

En torno a las supuestas amenazas, el Gobierno de Colombia debe expresar que, si bien partiendo del principio de buena fe, debe dar por cierta su existencia, hasta el momento no se ha aportado ningún elemento de juicio que permita relacionar tales amenazas con el proceso que cursa actualmente ante la Honorable Corte

y, mucho menos, que sea producto de sus atribuciones de responsabilidad contra el Estado Colombiano, afirmación que rechazamos respetuosa pero energéticamente. Por el contrario, debe destacarse que los supuestos testigos han dado muestras constantes de haber faltado a la verdad en sus declaraciones y que, a la luz de sus contradictorias versiones, no se puede deducir determinación de los posibles responsables y, menos aún, compromisos del Estado Colombiano, de donde se infiere que, con relación a algunos testigos, las presuntas amenazas carecerían de fundamento por razón de este proceso.

No obstante, estos aspectos serán objeto de posterior debate y, como es natural, el Gobierno de Colombia acata respetuosamente las medidas dispuestas por la Honorable Corte, pero para que la protección solicitada sea exitosa, se requiere la colaboración inmediata, por parte de las personas aludidas, con las autoridades colombianas encargadas de prestarla.

En lo que respecta a la declaración del señor Norberto Báez Báez, el Gobierno de Colombia tampoco tiene objeciones que manifestar pues, conforme tuvo oportunidad de expresarlo en la audiencia pública, es el primer interesado en que se esclarezca lo ocurrido. En el mismo sentido, sería conveniente que se tomara declaración a Diego Hernán Velandia Pastrana, testigo citado por la Honorable Comisión, que expresó ante las autoridades colombianas sus temores derivados de amenazas recibidas, pero su disposición para rendir el testimonio que sea del caso; la oportunidad para recibir la declaración de Arias Alturo y Báez Báez puede servir también para escuchar a Diego Hernán Velandia Pastrana.

Renuevo a Su Señoría mis sentimientos de consideración,

(f) JAIME BERNAL CUELLAR
Agente Especial.

ANEXO IX

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**OPINION CONSULTIVA OC-14/94
DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1994**

**RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR EXPEDICION
Y APLICACION DE LEYES VIOLATORIAS DE LA CONVENCION
(ARTS. 1 Y 2 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)**

**SOLICITADA POR LA COMISION INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

Estuvieron presentes:

Rafael Nieto Navia, Presidente
Héctor Fix-Zamudio, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Hernán Salgado Pesantes, Juez;

estuvieron, además, presentes:

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

LA CORTE

integrada en la forma antes mencionada,

emite la siguiente opinión consultiva:

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana"), mediante escrito de 8 de noviembre de 1993, sometió en virtud de lo que dispone el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), una solicitud de opinión consultiva, en los siguientes términos:

1. Cuando un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos dicta una ley que viola manifiestamente las obligaciones que el Estado ha contraído al ratificar la Convención, ¿cuáles serían en ese caso los efectos jurídicos de esa ley en vista de las obligaciones internacionales de ese Estado?

2. Cuando un Estado parte en la Convención dicta una ley cuyo cumplimiento por parte de los agentes o funcionarios de ese Estado se traduce en una violación manifiesta de la Convención, ¿cuáles son las obligaciones y responsabilidades de dichos agentes o funcionarios?

2. La Comisión expresa en su petición, pero no en las preguntas, que la interpretación se refiere al artículo 4, párrafos 2 (*in fine*) y 3 de la Convención y que la consulta está originada en las siguientes consideraciones:

... [L]a incorporación de una disposición, en el Artículo 140 de la nueva Constitución del Perú, mediante la cual se amplían los casos de aplicación de la pena de muerte a delitos exentos de la aplicación de esa pena en la Constitución Política vigente desde el año 1979, en contradicción con lo previsto en el Artículo 4, párrafos 2 y 3, de la Convención Americana... De acuerdo con la Constitución Política de 1979, en el Perú la pena de muerte se aplicaba exclusivamente al delito de traición a la patria en caso de guerra exterior.

En las consideraciones formuladas por la Comisión, se citan las siguientes disposiciones de la legislación peruana:

Artículo 235 de la Constitución Política de 1979:

No hay pena de muerte, sino por traición a la Patria en caso de guerra exterior.

Artículo 140 de la nueva Constitución peruana:

La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

Y el siguiente artículo de la Convención

Artículo 4. Convención Americana:

[...]

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

3. Según la Comisión la petición de opinión consultiva está relacionada con su ámbito de competencia, en los términos de los artículos 33, 41 y 64.1 de la Convención.

4. La Comisión designó como delegado al profesor W. Michael Reisman.

5. Mediante nota del 11 de noviembre de 1993 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), en cumplimiento del artículo 54.1 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), solicitó observaciones escritas y documentos relevantes sobre el asunto objeto de la opinión consultiva a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "la OEA") y, por intermedio del Secretario General de ésta, a todos los órganos a que se refiere el Capítulo VIII de la Carta de la OEA.

6. El Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") dispuso que las observaciones escritas y los documentos relevantes fueran presentados en la Secretaría antes del 31 de diciembre de 1993.

7. Se recibieron observaciones de los gobiernos del Perú, Costa Rica y Brasil.

8. Las siguientes organizaciones no gubernamentales presentaron sus puntos de vista sobre la consulta como *amici curiae*: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Americas Watch conjuntamente y la Comisión Andina de Juristas. También presentaron sus puntos de vista como *amici curiae* los profesores Antônio Augusto Cançado Trindade, de la Universidad de Brasilia y del Instituto Río-Branco, Brasil y Beatriz M. Ramacciotti, de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

9. Siguiendo instrucciones del Presidente y mediante notas del 3 de enero de 1994, la Secretaría convocó a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA a una audiencia pública, que se celebró el 21 de enero de 1994 a las 9:30 horas.

10. El Presidente autorizó a participar en la audiencia a los siguientes organismos no gubernamentales de carácter internacional: Americas Watch; Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); Comisión Andina de Juristas y Red Latinoamericana de Abogados Católicos (RLAC). Mediante comunicación del 19 de enero de 1994, la Comisión Andina de Juristas informó que, por razones de fuerza mayor, su representante no podría comparecer a la audiencia pública.

11. Comparecieron a esta audiencia pública:

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

W. Michael Reisman, delegado
Domingo E. Acevedo, delegado
Janet Koven-Levitt, asesora

Por el Gobierno del Perú:

Beatriz Ramacciotti, agente
Juan Garland Combe, asesor
Sergio Tapia, asesor

Por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL):

José Miguel Vivanco

Por Americas Watch:

Juan E. Méndez

Estuvieron presentes, además, como observadores:

Por el Gobierno de la Argentina:

Bernardo Juan Ochoa, Consejero de la Embajada de la República Argentina ante el Gobierno de Costa Rica.

Por el Gobierno de Brasil:

Izacyl Guimarães Ferreira, Jefe del Sector Cultural de la Embajada de Brasil ante el Gobierno de Costa Rica.

La Red Latinoamericana de Abogados Católicos (RLAC) no compareció a la audiencia.

I

12. Mediante comunicación del 29 de diciembre de 1993 el Gobierno del Perú remitió sus observaciones sobre la solicitud de opinión consultiva. Hizo un análisis jurídico de la solicitud a partir de tres factores:

[...]

a. Capacidad de la parte para solicitar una opinión consultiva a la Corte.

... La CIDH [Comisión Interamericana], como **entidad especializada de la Organización**, invoca el procedimiento que le posibilita el párrafo 1 del artículo 64, pero incide en una materia que está reservada exclusivamente a los Estados de cuyas leyes nacionales se trata, lo que está contemplado en un dispositivo diferente, -párrafo 2 del mismo artículo 64- que ... tiene su *ratio legis* en precisar, sin lugar a ninguna duda, que solamente compete a los Estados, de cuyas leyes internas se trata, el poder recurrir en vía de

opinión consultiva a la Corte cuando exista una presunta incompatibilidad entre una norma interna de ese Estado y la Convención.

... [S]e ha forzado la lógica procesal en la solicitud de la CIDH. Este órgano del sistema interamericano hace referencia expresa a una situación interna peruana, pretendiendo cuestionar indirectamente una ley nacional, esto es, la nueva norma contenida en el artículo 140 de la nueva Constitución del Perú...

Admitir la solicitud de opinión consultiva en esas condiciones sería sentar un desafortunado precedente en la medida que se propiciaría una injerencia desproporcionada de un órgano que forma parte del sistema de la Organización de los Estados Americanos en los mecanismos legislativos internos de los Estados miembros... En consecuencia, la solicitud de la CIDH es inadmisibles por no contar con legitimidad para dirigirse a la Honorable Corte, por tratarse de una materia que es de exclusiva competencia de los Estados, conforme lo señala el párrafo 2, del artículo 64 de la Convención, que es el dispositivo aplicable al caso... [E]s evidente que la CIDH pretende obtener en forma indirecta lo que no puede hacer en forma directa por impedírsele la mencionada disposición de la Convención.

[...]

b. Requisitos formales de la solicitud de opinión consultiva.

... Respecto al requisito de señalar las disposiciones a ser interpretadas, ... lo que pretende la CIDH es que la Honorable Corte se pronuncie sobre una presunta incompatibilidad o contradicción entre dicha disposición de la Convención [artículo 4, párrafos 2 (*in fine*) y 3] y leyes internas del Estado peruano, para lo cual -lo repetimos- la CIDH carece de facultades para recurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

... En lo que concierne a las consideraciones que originan la consulta,... el asunto es uno de presunta incompatibilidad entre las obligaciones que establece la Convención y los alcances de leyes internas, situación en la cual, como ha sido plenamente explicado, la CIDH no tiene legitimidad ni competencia funcional.

[...]

c. Cuestiones de fondo de la solicitud de la CIDH.

... [L]a CIDH al expresar que una ley interna peruana está en contradicción con la Convención, adelanta juicio, prejuzga y asume facultades para las cuales no está investida.

... La solicitud de opinión consultiva fue presentada a la Honorable Corte, según constancia de recepción, el día 9 de noviembre último, es decir cuando no se conocían aún los resultados oficiales del referéndum nacional sobre la nueva Constitución peruana, donde se ha incluido efectivamente una nueva disposición sobre pena capital. Es decir, no se sabía *estrictu* [sic] *sensu* si la Constitución sería aprobada o no y la CIDH ya se había adelantado a efectuar un pedido de opinión consultiva sobre un dispositivo contenido en un nuevo cuerpo legal que no tenía vigencia alguna.

... [T]odo el texto de la solicitud de la CIDH está redactado como si no existiera la última parte del artículo 140 de la nueva Constitución del Perú que claramente expresa que la posibilidad de dictarse nuevas normas en materia de pena capital está sujeta a que las mismas se hagan **'conforme a las leyes y a los trata-**

dos de los que el Perú es parte obligada'. Indudablemente que esta disposición constitucional no podría excluir de ninguna manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos ... (subrayado del original)

y solicitó a la Corte sobre el particular que

[...]

desestime pronunciarse sobre dicha solicitud aplicando el precedente de sus propias Opiniones Consultivas; o, en su defecto, sea declarada inadmisibile por razones de falta de legitimidad de la CIDH, defectos de forma en su postulación o improcedente -de ser el caso- en cuanto al fondo del asunto, por cuanto el petitorio de la CIDH constituye un pedido de interpretación de una norma interna del derecho peruano para lo cual no tiene legitimidad.

[...]

13. En sus observaciones escritas el Gobierno de Costa Rica consideró que:

[...]

[L]a nueva Constitución del Perú no había entrado en vigor, ... por lo tanto, dicha Constitución se tiene que tomar como el 'Proyecto de Constitución' ... [L]a petición presentada por la CIDH sobre la compatibilidad entre el Proyecto de Constitución del Perú y los mencionados artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos, es perfectamente admisible.

... [E]l problema en su fondo, sin menoscabo de las preguntas que presenta la CIDH a la Corte, es idéntico al decidido por la Corte en la Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983, por lo tanto, las respuestas que diera la Corte en dicha instancia son valederas y aplicables en su fondo a los hechos de los cuales se deriva la petición actual...

14. Mediante sus observaciones escritas el Gobierno del Brasil opinó que:

[...]

Com relação à primeira questão formulada pela Comissão, embora a mesma tenha sido feita em tese, é de se precisar que com a mera edição da Constituição de 1993, não houve por parte do Peru violação das obrigações contraídas em razão de ter ratificado a Convenção em causa... Primeiramente, a simples edição de lei em contrário não seria violadora de obrigações internacionais, pois seria necessário, para que tal violação se estabelecesse, a concretização de suas disposições. Em segundo lugar, o âmago do problema resolve-se pela teoria que cada Estado siga em matéria de hierarquia de leis...

A resposta à segunda questão formulada pela Comissão varia segundo o prisma em que se coloca o interlocutor. Constitucionalmente falando, os agentes e funcionários do Estado estão adstritos à Constituição, não podendo buscar supedâneo mesmo em convenções internacionais em que o Estado seja parte, para descumpri-la. Examinando-se a problemática sob a ótica internacional, a visão seria inversa... Contudo, o caso concreto posto pela Constituição peruana vigente não se enquadra perfeitamente... Quem e como responderia no Peru, se esse país, sem denunciar a Convenção Americana sobre Direitos Humanos, viesse a condenar e executar alguém em virtude de terrorismo? Os constituintes que estabeleceram o artigo 140 da Constituição vigente (lembre-se que a mesma acabou por ser aprovada em referendo popular), os juízes que pronunciaram a sentença ou quem efetivamente a executou?

15. Mediante escrito del 21 de enero de 1994 el Gobierno del Perú pidió a la Corte que tuviera en cuenta un nuevo petitorio debido a que la *"CIDH ha modificado su solicitud escrita, mediante la fundamentación oral que ha formulado [en] la Audiencia Pública"*. El Gobierno solicitó:

Que se declare inadmisible la solicitud escrita de la CIDH, en todo aquello que implique referencias directas o indirectas a la legislación interna del Perú (art. 140 de la Constitución de 1993), por el fundamento del art. 64.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de las normas concordantes establecidas en los Estatutos y Reglamentos pertinentes... (Subrayado del original)

II

16. Esta consulta ha sido sometida a la Corte por la Comisión con la potestad que le otorga el artículo 64.1 de la Convención.

17. La solicitud presentada por la Comisión cumple los requisitos formales requeridos por el Reglamento en sus artículos 51.1 y 51.2, según las cuales las preguntas deben ser formuladas con precisión y además se deben especificar las disposiciones a ser interpretadas, indicar las consideraciones que originan la consulta y suministrar el nombre y dirección del delegado.

18. Los gobiernos del Perú y de Costa Rica, en sus respectivas observaciones y antes de pronunciarse sobre el fondo de la consulta de la Comisión, abordan por vía preliminar aspectos que tienen que ver con su admisibilidad. El Gobierno del Perú advierte sobre *"una presunta intención de la CIDH [la Comisión Interamericana] de pretender que la Honorable Corte emita un pronunciamiento en forma indirecta sobre una ley nacional peruana a través de una solicitud de opinión consultiva formulada por una entidad del sistema regional -la CIDH- que no está facultada para efectuar este tipo de consultas, por impedírsele el párrafo 2, del artículo 64 de la Convención"*. A su vez, Costa Rica considera que dado que al *"momento de presentarse la petición por parte de la CIDH la nueva Constitución del Perú no había entrado en vigor ... dicha Constitución se tiene que tomar como el 'Proyecto de Constitución'"*. A renglón seguido, este Gobierno transcribe parcialmente una Opinión de esta Corte, conforme a la cual *"en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 64.2 [de la Convención Americana] puede contestar consultas sobre compatibilidad entre 'proyectos de ley' y la Convención" (Opinión Consultiva OC-12/91 de 6 de diciembre de 1991, Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.b. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Serie A No. 12, párr. 22)*.

19. La Corte observa que los gobiernos del Perú y Costa Rica coinciden en situar la consulta presentada por la Comisión dentro de aquellas a que hace referencia el artículo 64.2 de la Convención Americana, es decir, al análisis de la compatibilidad de las leyes internas de los Estados miembros con las normas del mencionado instrumento internacional. La Comisión, sin embargo, fundamenta su solicitud en el artículo 64.1, conforme al cual puede, en lo que le compete, pedir la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

20. Antes de considerar, si procede, el fondo de las cuestiones planteadas por la Comisión en esta instancia, debe la Corte resolver sobre la naturaleza de la consulta que le ha sido presentada y sobre la eventual legitimación activa de tal órgano del sistema interamericano en la presente solicitud.

21. Entiende la Corte, en primer lugar, que el artículo 64.1 de la Convención Americana le otorga una amplia potestad para abordar la interpretación de la Convención y de otros tratados de derechos humanos que vinculen a los Estados americanos, y el 64.2 la de analizar la compatibilidad de las leyes internas de los

Estados con tales instrumentos; pero el propósito de su competencia consultiva no puede desviarse hacia fines distintos de la protección de los derechos y libertades salvaguardados por la Convención.

22. En el primero de los supuestos anteriormente enumerados, es decir, el relativo al artículo 64.1 de la Convención, la competencia consultiva de la Corte puede ser iniciada tanto por un Estado miembro de la OEA como por los órganos enumerados en el Capítulo VIII de la Carta de la OEA reformada por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985 -entre éstos la Comisión- pero sólo en cuanto les compete. En el segundo de los supuestos, por el contrario, la mera lectura de la Convención indica que la Corte únicamente puede ser consultada por los Estados miembros de la OEA y sólo en cuanto a sus propias leyes internas. No es facultad de la Corte en ejercicio de su función consultiva interpretar o definir los ámbitos de validez de las leyes internas de los Estados partes, sino respecto de su compatibilidad con la Convención u otros tratados referentes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos y siempre y cuando medie un requerimiento expreso por parte de alguno de esos Estados, según lo establecido en el artículo 64.2 de la Convención Americana. En los supuestos o hipótesis de violación de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados partes y que resulten de una eventual contradicción entre sus normas de derecho interno y las de la Convención, aquellas serán evaluadas por la Corte en los procesos contenciosos como simples hechos o manifestaciones de voluntad, susceptibles de ser ponderados sólo respecto de las convenciones y tratados involucrados y con prescindencia de la significación o jerarquía que la norma nacional tenga dentro del ordenamiento jurídico del respectivo Estado.

23. La labor interpretativa que debe cumplir la Corte en ejercicio de su competencia consultiva busca no sólo desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino, sobre todo, asesorar y ayudar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia. Se trata, en efecto, de interpretaciones que contribuyan a fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos. Como lo dijo la Corte en su primera opinión,

[l]a función consultiva de la Corte no puede desvincularse de los propósitos de la Convención. Dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en ese ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Es obvio que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte (*"Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 25).

24. En el presente caso, si bien las consideraciones en que se fundamenta la solicitud de interpretación que ha sido requerida por la Comisión acerca del artículo 4 párrafo 2 (*in fine*) y párrafo 3 de la Convención Americana, atienden a la reforma de la Constitución peruana, conforme a la cual se ampliaron los casos de aplicación de la pena de muerte, es evidente que la Comisión no solicita una declaratoria de compatibilidad entre tal disposición del derecho nacional del Perú y la indicada norma de la Convención. Antes bien, las preguntas que plantea la Comisión no hacen referencia a esa disposición sino que tienen un carácter general y versan sobre las obligaciones y responsabilidades de los Estados e individuos que dictan o ejecutan una ley manifiestamente contraria a la Convención. En consecuencia, la respuesta de la Corte sería aplicable tanto al artículo 4, como a todos los otros artículos que enuncian derechos y libertades.

25. La Corte no considera, entonces, que la Comisión carezca de legitimidad para presentar, como lo ha hecho, esta solicitud de opinión consultiva basada en el artículo 64.1 de la Convención, visto que no pretende ni solicita una expresa declaratoria de compatibilidad entre la ley interna de un Estado y normas de la

Convención Americana. En cambio, en ejercicio del mandato que le encomienda la propia Convención en su artículo 41, la Comisión puede, entre otras funciones y atribuciones, "*formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los Gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales*" ... La competencia consultiva de la Corte, en tales circunstancias puede y debe resultar valioso apoyo para "*el cumplimiento de las funciones*" de la Comisión.

26. En cuanto al asunto planteado en sus observaciones por el Gobierno de Costa Rica, relativo al carácter de "proyecto" que acusa el texto de la Constitución del Perú, citada como presupuesto de la consulta, las consideraciones que ha formulado la Corte hasta aquí hacen innecesario entrar a examinar ese argumento.

27. En armonía con lo expresado, la exigencia que contienen los artículos 51.1 y 51.2 del Reglamento de que la solicitud debe indicar las consideraciones que originan la consulta, debe ser interpretada en el sentido de que no serían admisibles solicitudes que plantearan cuestiones académicas que no cumplieran con la finalidad de la función consultiva de la Corte según fue definida. No significa que se puedan presentar como solicitudes de opinión consultiva casos contenciosos encubiertos ni que la Corte deba analizar y resolver sobre las consideraciones que originan la consulta, sino que debe valorar si la cuestión planteada se encuentra vinculada con los propósitos de la Convención, lo cual ocurre en el caso presente.

28. De otra parte, la Corte ya ha expresado que el hecho de que exista entre la Comisión y un Gobierno una controversia sobre el significado ---y agrega ahora, la aplicación--- de una determinada norma de la Convención "*no es suficiente fundamento para que la Corte se abstenga de ejercer su competencia consultiva*" (*Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 39). De manera que, si la Comisión considera que la reforma de la Constitución peruana puede representar una violación manifiesta de las obligaciones de ese Estado frente a la Convención, puede utilizar esa circunstancia como fundamento de una solicitud de opinión que tenga carácter general. Lo que no puede hacer es buscar que un caso contencioso bajo su consideración sea resuelto por la Corte a través de la competencia consultiva que, por su propia naturaleza, no brinda las oportunidades de defensa que le otorga la contenciosa al Estado.

29. Planteado así el asunto, estima la Corte que, en esta oportunidad, debe limitarse a contestar las preguntas contenidas en la consulta y no le corresponde entrar a la interpretación del artículo 4, párrafos 2 (*in fine*) y 3 de la Convención que se indican en la nota de remisión y en las consideraciones que la originaron. Tampoco le corresponde abocarse a la interpretación del artículo 140 de la nueva Constitución del Perú que se menciona por la Comisión y se señala también como motivo para su presentación. La misma Comisión, en sus intervenciones en el debate oral ante esta Corte, sólo hizo referencia tangencial a esas disposiciones y se limitó a desarrollar o sustentar las dos preguntas específicas que contiene su solicitud.

30. Resuelto lo anterior, entra la Corte a analizar la consulta.

III

31. La primera pregunta planteada por la Comisión se refiere a los efectos jurídicos de una ley que manifiestamente viole las obligaciones contraídas por el Estado al ratificar la Convención. Al contestar la pregunta la Corte entenderá la palabra "ley" en su sentido material y no formal.

32. Implícitamente, esta pregunta viene a referirse a la interpretación de los artículos 1 y 2 de la Convención que establecen el compromiso de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su jurisdicción y a adoptar, en su caso, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

33. Naturalmente, si se ha contraído la obligación de adoptar las medidas aludidas, con mayor razón lo está la de no adoptar aquellas que contradigan el objeto y fin de la Convención. Estas últimas serían las "leyes" a que se refiere la pregunta planteada por la Comisión.

34. La pregunta se refiere únicamente a los efectos jurídicos de la ley desde el punto de vista del derecho internacional, ya que no le corresponde a la Corte pronunciarse sobre los mismos en el orden interno del Estado interesado. Esa determinación compete de manera exclusiva a los tribunales nacionales y debe ser resuelta conforme a su propio derecho.

35. Una cosa diferente ocurre respecto a las obligaciones internacionales y a las responsabilidades que se derivan de su incumplimiento. Según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aún tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia (Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930), Serie B, No. 17, pág. 32; Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1932), Series A/B, No. 44, pág. 24; Caso de las Zonas Libres (1932), Series A/B, No. 46, pág. 167 y Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del OLP) (1988) I.C.J. Reports 1988, párr. 47). Asimismo estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

36. Es indudable que, como se dijo, la obligación de dictar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención, comprende la de no dictarlas cuando ellas conduzcan a violar esos derechos y libertades.

37. Ya en una ocasión anterior esta Corte ha dicho:

Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención (*Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 26).

38. Para el caso de que un Estado emitiera una ley contraria a la Convención, esta Corte ha dicho

[q]ue la Comisión es competente, en los términos de las atribuciones que le confieren los artículos 41 y 42 de la Convención, para calificar cualquier norma del derecho interno de un Estado Parte como violatoria de las obligaciones que éste ha asumido al ratificarla o adherir a ella... (*Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra 37, parte resolutive 1*).

39. Como consecuencia de esta calificación, podrá la Comisión recomendar al Estado la derogación o reforma de la norma violatoria y para ello es suficiente que tal norma haya llegado por cualquier medio a su conocimiento, haya sido o no aplicada en un caso concreto. Esta calificación y recomendación pueden ser

hechas por la Comisión directamente al Estado (art. 41.b) o en los informes a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Convención.

40. Otro es el tratamiento que el mismo problema tendría ante la Corte. En efecto, en ejercicio de su competencia consultiva y en aplicación del artículo 64.2, la Corte puede referirse a la eventual violación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos por una norma interna o meramente a la compatibilidad entre esos instrumentos. Pero, en cambio, si se trata de su jurisdicción contenciosa, el análisis hay que hacerlo de otra manera.

41. Es conveniente señalar, en primer lugar, que una ley que entra en vigor no necesariamente afecta la esfera jurídica de personas determinadas. Puede suceder que esté sujeta a actos normativos posteriores, al cumplimiento de ciertas condiciones o, llanamente, a su aplicación por funcionarios del Estado, antes de afectar esa esfera. O puede ser que, en cambio, las personas sujetas a jurisdicción de la norma se afecten por la sola vigencia de la misma. A estas últimas normas y a falta de mejor denominación, la Corte las llamará "leyes de aplicación inmediata" en el curso de esta opinión.

42. En el caso de que la ley no sea de aplicación inmediata y no haya sido aún aplicada a un caso concreto, la Comisión no puede comparecer ante la Corte para someter un caso contra el Estado con base en la sola emisión de la ley. La ley que no es de aplicación inmediata es mera facultad dada a las autoridades para tomar medidas de acuerdo con ella. No representa, *per se*, violación de los derechos humanos.

43. En el caso de las leyes de aplicación inmediata, tal como han sido definidas anteriormente, la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición. Así una norma que despojara de algunos de sus derechos a una parte de la población, en razón, por ejemplo, de su raza, automáticamente lesiona a todos los individuos de esa raza.

44. Cuando se trate de aquellas normas que solamente violan los derechos humanos cuando se aplican, para evitar que tales violaciones se consumen la Convención contempla los mecanismos de las medidas provisionales (art. 63.2 de la Convención, art. 29 del Reglamento de la Comisión).

45. La razón de que la Comisión no pueda someter a la Corte casos de leyes que no sean de aplicación inmediata y que aún no hayan sido aplicadas, es que, conforme al artículo 61.2 de la Convención, "*[p]ara que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50*" y para que esos procedimientos puedan ser iniciados es indispensable que la Comisión reciba una comunicación o petición que contenga una denuncia o queja de una violación concreta de derechos humanos respecto de individuos determinados.

46. La exigencia de que se trate de individuos determinados se desprende del artículo 46.1.b que exige que la petición o comunicación "*sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva*" y del artículo 46.2.b que no requiere el agotamiento de los recursos internos y exige de la exigencia del plazo mencionado cuando "*no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos...*"

47. Lo expresado en los párrafos anteriores ha sido también sostenido por la Corte Europea de Derechos Humanos a partir de los casos *Klass and others* (Judgment of 6 September 1978, Series A no. 28); *Marckx* (Judgment of 13 June 1979, Series A no. 31) y *Adolf* (Judgment of 26 March 1982, Series A no. 49) al interpretar la palabra "víctima" que usa el artículo 25 del Convenio [Europeo] para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

48. Si el caso llegare a la Corte después de seguido el procedimiento indicado en los artículos pertinentes,

ella tendría que considerar y resolver si el acto que se imputa al Estado constituye una violación de los derechos y libertades protegidos por la Convención, independientemente de que esté o no de acuerdo con la legislación interna del Estado y, en caso afirmativo, que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias del acto violatorio y se pague una indemnización.

49. La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención. Como antes se dijo, la Comisión sí podría hacerlo y en esa forma daría cumplimiento a su función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. También podría hacerlo la Corte en ejercicio de su función consultiva en aplicación del artículo 64.2 de la Convención.

50. La Corte concluye que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado.

IV

51. La segunda pregunta de la Comisión se refiere a las obligaciones y responsabilidades de los agentes o funcionarios del Estado que den cumplimiento a una ley violatoria de la Convención.

52. El derecho internacional puede conceder derechos a los individuos e, inversamente, determinar que hay actos u omisiones por los que son criminalmente responsables desde el punto de vista de ese derecho. Esa responsabilidad es exigible en algunos casos por tribunales internacionales. Lo anterior representa una evolución de la doctrina clásica de que el derecho internacional concernía exclusivamente a los Estados.

53. Sin embargo, actualmente la responsabilidad individual puede ser atribuida solamente por violaciones consideradas como delitos internacionales en instrumentos que tengan ese mismo carácter, tales como los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad o el genocidio que, naturalmente, afectan también derechos humanos específicos.

54. En el caso de los delitos internacionales referidos, no tiene ninguna trascendencia el hecho de que ellos sean o no ejecutados en cumplimiento de una ley del Estado al que pertenece el agente o funcionario. El que el acto se ajuste al derecho interno no constituye una justificación desde el punto de vista del derecho internacional.

55. Lo expuesto en los párrafos anteriores ha sido consignado en numerosos instrumentos internacionales. Basta señalar que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas estableció en su Resolución No. 764 del 13 de julio de 1992 respecto del conflicto de la ex Yugoslavia, *"que quienes cometan u ordenen la comisión de violaciones graves de los Convenios [de Ginebra, 1949] son considerados personalmente responsables de dichas violaciones"*.

Posteriormente, el mismo Consejo de Seguridad aprobó en la Resolución No. 808 del 22 de febrero de 1993 la creación del Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los presuntos Responsables de Violaciones

graves del derecho internacional humanitario cometidas en el Territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991. El artículo 7.4 del Estatuto de dicho Tribunal Internacional, aprobado en la Resolución No. 827 del 25 de mayo de 1993, dice: *"El hecho de que el inculpado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por un Gobierno o por un superior no le eximirá de responsabilidad penal, pero podrá considerarse circunstancia atenuante si el Tribunal Internacional determina que así lo exige la equidad"*. Esta disposición es similar al artículo 8 de la Carta del Tribunal Militar Internacional o Carta de Nüremberg, anexa al Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945.

56. En lo que concierne a los derechos humanos protegidos por la Convención, la competencia de los órganos establecidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos. Toda violación de los derechos humanos por agentes o funcionarios de un Estado es, como ya lo dijo la Corte, responsabilidad de éste (*Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988*. Serie C No. 4, párr. 170; *Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989*. Serie C No. 5, párr. 179). Si constituyere, adicionalmente, un delito internacional generará, además, responsabilidad individual. Pero la Corte entiende que la Comisión no pretende que se le absuelvan los interrogantes que surgen de esta hipótesis.

57. La Corte concluye que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que lo ejecutaron.

58. Por las razones expuestas,

LA CORTE,

por unanimidad,

DECIDE

que es competente para rendir la presente opinión consultiva.

Y ES DE OPINION

por unanimidad,

1. Que la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado.

2. Que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente vio-

latoria de la Convención, genera responsabilidad internacional para tal Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya *per se* un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que ejecutaron el acto.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano. Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 9 de diciembre de 1994.

(f) Rafael Nieto Navia
Presidente

(f) Héctor Fix-Zamudio

(f) Alejandro Montiel Argüello

(f) Máximo Pacheco Gómez

(f) Hernán Salgado Pesantes

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO X

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1994

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE GUATEMALA

CASO COLOTENANGO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada de la siguiente manera:

Rafael Nieto Navia, Presidente
Héctor Fix-Zamudio, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Hernán Salgado Pesantes, Juez;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario
Ana María Reina, Secretaria adjunta

dicta la siguiente resolución:

1. El 20 de junio de 1994 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") recibió de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana"), una solicitud de medidas provisionales, fechada el 17 del mismo mes, sobre el caso "Colotenango" (No. 11.212) en trámite ante la Comisión contra el Gobierno de Guatemala (en adelante "el Gobierno" o "Guatemala").

2. La solicitud de adopción de medidas provisionales se fundó en los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), 76 del Reglamento de la Comisión y 23 y 24 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento").

3. Considerando los fundamentos y la prueba aportada por la Comisión, la Corte, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 24.4 del Reglamento, dictó una resolución fechada el 22 de junio de 1994 cuya parte resolutive dice así:

1. Requerir al Gobierno de Guatemala que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para proteger el derecho a la vida e integridad personal de PATRICIA ISPANEL MEDIMILLA, MARCOS GODINEZ PEREZ, NATIVIDAD GODINEZ PEREZ, MARIA SALES LOPEZ, RAMIRO GODINEZ PEREZ, JUAN GODINEZ PEREZ, MIGUEL GODINEZ DOMINGO, ALBERTO GODINEZ, MARIA GARCIA DOMINGO, GONZALO GODINEZ LOPEZ, ARTURO FEDERICO MENDEZ ORTIZ y ALFONSO MORALES JIMENEZ.

2. Solicitar al Gobierno de Guatemala que adopte cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las personas antes citadas puedan continuar viviendo en su residencia habitual o retornar a sus hogares en Colotenango, brindándoles la seguridad de que no serán perseguidas o amenazadas por agentes del Gobierno o por particulares.

3. Pedir al Gobierno de Guatemala que asegure el ejercicio sin presiones indebidas de su profesión a la abogada PATRICIA ISPANEL MEDIMILLA.

4. Solicitar al Gobierno de Guatemala que, a más tardar el 31 de agosto de 1994, informe a la Corte sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la presente resolución.

5. Instruir a la Secretaría de la Corte para que transmita la documentación a que se refiere el numeral anterior a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que tendrá plazo hasta el 7 de octubre de 1994 para presentar sus observaciones sobre la misma.

6. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Gobierno de Guatemala a la audiencia pública que, sobre este asunto, se celebrará en la sede de la Corte a las 15:00 horas del 28 de noviembre de 1994.

La resolución fue notificada a la Comisión y al Gobierno.

4. El 31 de agosto de 1994, el Gobierno de Guatemala informó por escrito a la Corte sobre las medidas provisionales tomadas, en acatamiento del punto resolutive 4 de la resolución anterior. La información comprende un informe de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos y un acta levantada en la Gobernación Departamental de Huehuetenango. En el informe antes mencionado el Gobierno señala que:

Damos la seguridad al señor Presidente que su resolución ha sido estimada en todo su valor e importancia y por ello el Gobierno ha reiterado sus órdenes a las autoridades, en su caso para que: a) Procedan a ofrecer protección concreta y específica a las personas mencionadas, para que ellas mismas y dentro de su libre voluntad especifiquen el tipo de protección que necesitan; b) procedan a las capturas que hayan sido ordenadas por los tribunales en la pesquisa de los hechos relacionados en el caso consolidado 11.212; c) asimismo se ha pedido a la Fiscalía General de la Nación para que haga todo tipo de gestión que agilice y haga efectiva la investigación para castigar a los hechos ya relacionados.

[...]

Y atendiendo a la resolución de Vuestra Excelencia, el Gobierno de Guatemala, ha incrementado las Medidas de Seguridad en el área de Colotenango, para una mejor protección de sus pobladores.

5. La Secretaría de la Corte, de conformidad con el numeral 5 de la resolución del Tribunal transmitió a la Comisión Interamericana la información suministrada por el Gobierno y le otorgó un plazo hasta el 7 de octubre de 1994 para que presentara sus observaciones. El 6 de octubre de 1994 la Comisión presentó sus observaciones y solicitó que se mantuvieran las medidas decretadas y se las ampliaran para proteger a la señora Francisca Sales Martín y "*que se desarmen y disuelvan las patrullas civiles de autodefensa (actualmente Comités Voluntarios de Defensa Civil), y se informe públicamente dicha decisión para restablecer la tranquilidad general*". Asimismo pidió que se solicite al Gobierno que "*utilice todos los medios legales necesarios para su cumplimiento e informe a la brevedad a esa Ilustre Corte sobre los mismos y sus resultados*".

6. El 28 de noviembre de 1994, se celebró en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, una audiencia pública para escuchar los alegatos de la Comisión y del Gobierno de Guatemala sobre este asunto.

Comparecieron ante la Corte

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Leo Valladares Lanza, delegado
Manuel Velasco Clark, abogado
Milton Castillo, abogado
José Miguel Vivanco, asesor
Viviana Kristicevic, asesora

por el Gobierno de Guatemala

Jorge Cabrera Hurtarte, agente
Mario Marroquín Nájera, asesor
Julio Gándara Valenzuela, asesor

En la audiencia pública el Gobierno solicitó que se prorrogaran por el plazo que la Corte considerara conveniente las medidas provisionales tomadas mediante resolución del 22 de junio de 1994, adicionando a la señora Francisca Sales Martín dentro de la lista de las personas bajo su protección; pidió solicitar a las personas beneficiarias de las medidas provisionales que cooperen con el Gobierno para que éste pueda adoptar, con la mayor eficacia, las medidas de seguridad pertinentes y rechazar la pretensión de la Comisión de que la Corte se pronuncie sobre los Comités Voluntarios de Defensa Civil.

En la audiencia pública la Comisión apoyó la solicitud del Gobierno para mantener las medidas provisionales tomadas el 22 de junio de 1994 y ampliarlas a la señora Francisca Sales Martín. Pidió además que el Gobierno haga efectiva la orden judicial de arresto que pesa sobre 13 patrulleros acusados como sospechosos en el proceso por los hechos criminales ocurridos el 3 de agosto de 1993 en Colotenango, que se sigue ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Huehuetenango.

CONSIDERANDO:

1. Que el 25 de mayo de 1978 Guatemala ratificó la Convención Americana y que el 9 de marzo de 1987, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, aceptó la competencia obligatoria de la Corte;
2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes;
3. Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción;
4. Que la Corte dictó el 22 de junio de 1994 una resolución sobre las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana respecto de Guatemala sobre el caso Colotenango;
5. Que las medidas en favor de las personas indicadas en la resolución de la Corte del 22 de junio de 1994 deben prorrogarse por subsistir las circunstancias que las motivaron, y ampliarse a la señora Francisca Sales Martín, en lo cual coincidieron en la audiencia la Comisión y el Gobierno.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

fundada en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 24 y 45 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Prorrogar las medidas provisionales adoptadas mediante resolución del 22 de junio de 1994 sobre el caso Colotenango por un plazo de seis meses contados a partir de la fecha y ampliarlas en favor de la señora Francisca Sales Martín.
2. Requerir al Gobierno de Guatemala que ponga los medios a su alcance para cumplir la orden judicial de arresto que pesa sobre 13 patrulleros acusados como sospechosos en el proceso seguido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Huehuetenango por los hechos criminales ocurridos el 3 de agosto de 1993 en Colotenango.
3. Solicitar al Gobierno de Guatemala que informe a la Corte cada 90 días sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la presente resolución.
4. Solicitar a la Comisión que informe a la Corte de cualquier hecho o circunstancia que considere relevante en la ejecución de estas medidas.

5. Instruir a la Secretaría de la Corte que remita las informaciones recibidas del Gobierno de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que, en los siguientes 30 días, envíe ésta sus observaciones a la Corte. Igualmente, para transmitir al Gobierno de Guatemala los informes que reciba de la Comisión para sus observaciones en un plazo igual.
6. Solicitar al Gobierno y a la Comisión que insistan ante las personas beneficiarias de las medidas a que se refieren los numerales 1 y 2 de la resolución de la Corte del 22 de junio de 1994 para que cooperen con el Gobierno a fin de que éste pueda adoptar, con mayor eficacia, las disposiciones de seguridad pertinentes.
7. Vencido el plazo de prórroga y salvo que la Corte tenga información fehaciente de que las circunstancias de extrema gravedad y urgencia continúan, las medidas ordenadas por la Corte dejarán de tener efecto.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 1 de diciembre de 1994.

(f) Rafael Nieto Navia
Presidente

(f) Héctor Fix-Zamudio

(f) Alejandro Montiel Argüello

(f) Máximo Pacheco Gómez

(f) Hernán Salgado Pesantes

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XI

6 de enero de 1994

Señor Secretario:

Por encargo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cumpla con remitir a usted, en 10 ejemplares, la demanda que esta Comisión presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Gobierno de la República de Nicaragua por los hechos ocurridos a partir del 23 de julio de 1991, fecha en que tuvo principio de ejecución la denegación de justicia --originada en agentes del Estado-- por la muerte de Jean Paul Genie Lacayo, ocurrida en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 28 de octubre de 1990, y que dio lugar a la tramitación del Caso No. 10.792.

Acompaño a la presente, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Reglamento de la Corte, el informe No. 2/93 de la Comisión, de fecha 10 de marzo de 1993, a que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana ha decidido designar como delegado, para que actúe en su representación, al Dr. Michael Reisman, Primer vicepresidente de la Comisión, quien será asistido por la Secretaria Ejecutiva que suscribe y el Dr. Milton Castillo, abogado de la Secretaría. Asimismo, la Comisión ha designado como asesor al Dr. Robert K. Goldman.

Le ruego tramitar la presente demanda de conformidad con lo establecido en la Convención Americana debiendo esta Comisión ser notificada de las providencias y decisiones que se adopten en su domicilio legal: 1889 F Street, Suite 820-I, N. W., Washington, D.C. 20006, Estados Unidos de América. Es pertinente indicar, asimismo, que el Dr. Lino Hernández, Secretario Ejecutivo de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua, es el peticionario y representante de los familiares de la víctima, debiendo ser notificado en su domicilio legal: De Montoya 2 C Al Lago, Apartado 563, Managua, Nicaragua.

Dr. Manuel E. Ventura Robles, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted con las expresiones de mi mayor consideración.

(f) Edith Márquez Rodríguez
Secretaria Ejecutiva

Anexos

ANEXO XII

14 de enero de 1994

Señor Secretario:

Por encargo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cumpro con remitir a usted, en 10 ejemplares, la demanda que esta Comisión presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contra el Estado de Venezuela por los hechos ocurridos a partir del 29 de octubre de 1988, fecha en que 14 pescadores residentes del Pueblo "El Amparo" --zona limítrofe con Colombia-- fueron muertos por efectivos militares y policiales, miembros de un comando especial denominado "Comando Específico José Antonio Páez" (CEJAP). Los hechos ocurrieron en el Canal "La Colorada", zona del río Arauca, Distrito Páez, Estado Apure, y que dio lugar a la tramitación del Caso N° 10.602.

Acompaño a la presente, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Reglamento de la Corte, el informe N° 29/93 de la Comisión, de fecha 12 de octubre de 1993, a que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana ha decidido designar como delegados, para que actúen en su representación a los miembros Dr. Oscar Luján Fappiano y Dr. Michael Reisman, quienes serán asistidos por el Secretario Ejecutivo Adjunto que suscribe esta nota y el Dr. Milton Castillo, abogado de la Secretaría.

Le ruego tramitar la presente demanda de conformidad con lo establecido en la Convención Americana debiendo esta Comisión ser notificada de las providencias y decisiones que se adopten en su domicilio legal: 1889 F Street, Suite 820-I, N. W., Washington, D.C. 20006, Estados Unidos de América. Es pertinente indicar que las siguientes personas son los peticionarios del presente caso: Sr. Walter Márquez, Urbanización Santa Rosa, Avenida Jesús Soto N° 70-D, La Concordia, San Cristóbal, Estado de Táchira, Venezuela; Sra. Ligia Bolívar, (Provea), y Sr. José Miguel Vivanco (CEJIL), ambos domiciliados para estos efectos en 1522 K Street, N. W., Suite 900, Washington, D.C. 20005.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted con las expresiones de mi mayor consideración.

(f) David J. Padilla
Secretario Ejecutivo Adjunto

Dr. Manuel E. Ventura Robles, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Anexos

ANEXO XIII

25 de mayo de 1994

Señor Secretario:

Por encargo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cumpla con remitir a usted, en 10 ejemplares, la demanda que esta Comisión presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contra la República Argentina por los hechos ocurridos a partir del 17 de marzo de 1992, fecha en la cual la Corte Suprema de Justicia de Argentina rechazó el Recurso de Queja interpuesto por la víctima, Guillermo José Maqueda, ante la denegatoria del Recurso Extraordinario por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. El señor Maqueda recurría del fallo dictado por dicha Cámara Federal que lo condenó a diez años de prisión. La Comisión tramitó el Caso N° 11.086.

Acompaño a la presente, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Reglamento de la Corte, el informe N° 17/94 de la Comisión, de 9 de febrero de 1994, a que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana ha decidido designar como delegado, para que actúe en su representación al Profesor Michael Reisman, Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien será asistido por la Dra. Edith Márquez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva de la Comisión, y la Dra. Meredith Caplan, abogada de la Secretaría.

Le ruego tramitar la presente demanda de conformidad con lo establecido en la Convención Americana debiendo esta Comisión ser notificada de las providencias y decisiones que se adopten en su domicilio legal: 1889 F Street, Suite 820-I, N. W., Washington, D.C. 20006, Estados Unidos de América. Son los peticionarios del presente caso: los padres de Guillermo Maqueda, Dr. Ernesto Maqueda y Licia Maqueda; Human Rights Watch/Americas; y CEJIL, domiciliados para estos efectos en 1522 K Street, N. W., Suite 900, Washington, D.C. 20005.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted con las expresiones de mi mayor consideración.

(f) Domingo E. Acevedo
Asesor Especial
A cargo de la Secretaría Ejecutiva

Señor
Licenciado Manuel E. Ventura Robles
Secretario, Corte Interamericana
de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Anexos

ANEXO XIV

ESTADO DE RATIFICACIONES Y ADHESIONES

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"

Suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969,
en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

ENTRADA EN VIGOR: 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones)

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 36

REGISTRO ONU: 27 de agosto de 1979, No. 17955

| <u>Países Signatarios</u> | <u>Fecha de Firma</u> | <u>Fecha de Depósito del Instrumento de Ratificación o Adhesión</u> | <u>Fecha de Aceptación de Competencia de la Corte</u> |
|-------------------------------|---------------------------|---|---|
| Argentina | 02/II/84 | 05/IX/84 | 05/IX/84 |
| Barbados | 20/VI/78 | 27/XI/81 | 27/VII/93 |
| Bolivia | | 19/VII/79 | |
| Brasil | | 25/IX/92 | |
| Colombia | 22/XI/69 | 31/VII/73 | 21/VI/85 |
| Costa Rica | 22/XI/69 | 08/IV/70 | 02/VII/80 |
| Chile | 22/XI/69 | 21/VIII/90 | 21/VIII/90 |
| Dominica | | 10/VI/93 | |
| Ecuador | 22/XI/69 | 28/XII/77 | 24/VII/84 |
| El Salvador | 22/XI/69 | 23/VI/78 | |
| Estados Unidos | 01/VI/77 | | |
| Grenada | 14/VII/78 | 18/VII/78 | |
| Guatemala | 22/XI/69 | 25/V/78 | 09/III/87 |
| Haití | | 27/IX/77 | |
| Honduras | 22/XI/69 | 08/IX/77 | 09/IX/81 |
| Jamaica | 16/IX/77 | 07/VIII/78 | |
| México | | 24/III/81 | |
| Nicaragua | 22/XI/69 | 25/IX/79 | 12/II/91 |
| Panamá | 22/XI/69 | 22/VI/78 | 9/V/90 |
| Paraguay | 22/XI/69 | 24/VIII/89 | 26/III/93 |
| Perú | 27/VII/77 | 28/VII/78 | 21/I/81 |

| <u>Países</u> <u>Signatarios</u> | <u>Fecha de</u> <u>Firma</u> | <u>Fecha de Depósito</u> <u>del Instrumento de</u> <u>Ratificación o Adhesión</u> | <u>Fecha de Aceptación</u> <u>de Competencia de</u> <u>la Corte</u> |
|---|---|--|--|
| Rep. Dominicana | 07/IX/77 | 19/IV/78 | |
| Suriname | | 12/XI/87 | 12/XI/87 |
| Trinidad y Tobago | | 29/V/91 | 29/V/91 |
| Uruguay | 22/XI/69 | 19/IV/85 | 19/IV/85 |
| Venezuela | 22/XI/69 | 09/VIII/77 | 24/VI/81 |

**PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE
DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
"PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"**

Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988,
en el Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones
de la Asamblea General

ENTRADA EN VIGOR: Tan pronto como once Estados hayan depositado los respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 69.

REGISTRO ONU:

| PAISES SIGNATARIOS | FECHA DE FIRMA | FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION O ADHESION |
|-------------------------------|---------------------------|---|
| Argentina | 17/XI/88 | |
| Bolivia | 17/XI/88 | |
| Costa Rica | 17/XI/88 | |
| Ecuador | 17/XI/88 | 25/III/93 |
| El Salvador | 17/XI/88 | |
| Guatemala | 17/XI/88 | |
| Haití | 17/XI/88 | |
| México | 17/XI/88 | |
| Nicaragua | 17/XI/88 | |
| Panamá | 17/XI/88 | 18/II/93 |
| Perú | 17/XI/88 | |
| Rep.Dominicana | 17/XI/88 | |
| Suriname | | 10/VII/90 |
| Uruguay | 17/XI/88 | |
| Venezuela | 27/I/89 | |

**PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS
RELATIVO A LA ABOLICION DE LA
PENA DE MUERTE**

Suscrita en Asunción, Paraguay, el 9 de junio de 1990,
en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones
de la Asamblea General

ENTRADA EN VIGOR: Para los Estados que lo ratifiquen o adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión.

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 73

REGISTRO ONU:

| PAISES SIGNATARIOS | FECHA DE FIRMA | FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION O ADHESION |
|-------------------------------|---------------------------|---|
| Brasil | 7/VI/94 | |
| Costa Rica | 28/X/91 | |
| Ecuador | 27/VIII/90 | |
| Nicaragua | 30/VIII/90 | |
| Panamá | 26/XI/90 | 28/VIII/91 |
| Uruguay | 2/X/90 | 4/IV/94 |
| Venezuela | 25/IX/90 | 6/X/93 |

LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Los propósitos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) son los siguientes: afianzar la paz y la seguridad del Continente; prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros; organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos, y promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

Para el logro de sus finalidades la OEA actúa por medio de la Asamblea General; la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los tres Consejos (el Consejo Permanente, el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura); el Comité Jurídico Interamericano; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Secretaría General; las Conferencias Especializadas, y los Organismos Especializados.

La Asamblea General se reúne ordinariamente una vez por año y extraordinariamente en circunstancias especiales. La Reunión de Consulta se convoca con el fin de considerar asuntos de carácter urgente y de interés común, y para servir de Órgano de Consulta en la aplicación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), que es el principal instrumento para la acción solidaria en caso de agresión. El Consejo Permanente conoce de los asuntos que le encomienda la Asamblea General o la Reunión de Consulta y ejecuta las decisiones de ambas cuando su cumplimiento no haya sido encomendado a otra entidad, vela por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados Miembros así como por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General, y además, en determinadas circunstancias previstas en la Carta de la Organización, actúa provisionalmente como Órgano de Consulta para la aplicación del TIAR. Los otros dos Consejos, que tienen sendas Comisiones Ejecutivas Permanentes, organizan la acción interamericana en sus campos respectivos y se reúnen ordinariamente una vez por año. La Secretaría General es el órgano central y permanente de la OEA. La sede tanto del Consejo Permanente como de la Secretaría General está ubicada en Washington, D. C.

La Organización de los Estados Americanos es la asociación regional de naciones más antigua del mundo, pues su origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D. C., la cual creó, el 14 de abril de 1890, la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas. Cuando se estableció la Organización de las Naciones Unidas se integró a ella con el carácter de organismo regional. La Carta que la rige fue suscrita en Bogotá en 1948 y entró en vigor el 13 de diciembre de 1951. Fue reformada por el Protocolo de Buenos Aires suscrito en 1967 y en vigor desde el 27 de febrero de 1970, y también por el Protocolo de Cartagena de Indias suscrito en 1985 y en vigor desde el 16 de noviembre de 1988. Hoy la OEA tiene treinta y cinco Estados Miembros.

ESTADOS MIEMBROS: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (*Commonwealth de las*), Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominica (*Commonwealth de*), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, St. Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela.